



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

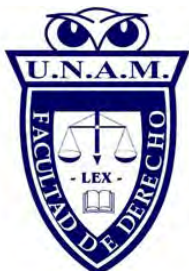
**LOS MINISTROS DE CULTO
EN EL SISTEMA ELECTORAL MEXICANO**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:
JOSÉ HUMBERTO SÁNCHEZ MERINO**

**ASESOR:
LIC. FELIPE ROSAS MARTÍNEZ**



MÉXICO D.F. OCTUBRE

2012



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	2
1. CONCEPTOS PRELIMINARES	
1.1 Religión.....	3
1.2 Culto.....	8
1.3 Asociación Religiosa.....	12
1.4 Ministros de culto.....	18
1.5 Libertad Religiosa.....	20
1.6 Ciudadano.....	28
1.7 Voto activo.....	33
1.8 Voto Pasivo.....	39
1.9 Democracia.....	42
1.10 Discriminación.....	48
2. REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE CULTOS (1992)	
2.1 Antecedentes.....	52
2.2 Objetivo.....	59
2.3 Artículos Reformados.....	62
2.4 Limitaciones y ambigüedades.....	68
3. LOS MINISTROS DE CULTO Y EL DERECHO AL VOTO EN EL DERECHO COMPARADO	
3.1 Estados Unidos de Norteamérica.....	72
3.2 España.....	78
3.3 Italia.....	83
3.4 Francia.....	88
4. MARCO JURÍDICO ACTUAL	
4.1 La relación Estado – Religión en la actualidad.....	92
4.2 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.....	97
4.3 Ley de Asociaciones Religiosas y culto público.....	101
5. PROPUESTAS	
5.1 Participación de los Ministros de Culto en la Democracia Mexicana.....	108
5.2 Que los medios de comunicación conozcan los alcances de las actividades de los Ministros de Culto.....	115
CONCLUSIONES.....	120
ANEXOS.....	124
BIBLIOGRAFÍA.....	127

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo se elabora para obtener el título de Licenciado en Derecho y el cuál lleva por título “Los ministros de culto en el sistema electoral mexicano”.

A lo largo de la historia de nuestro país, la relación Iglesia- Estado ha estado llena de matices claro oscuros, sin lugar a dudas una relación muy controversial. La libertad religiosa, la cuál es debidamente protegida por nuestro Pacto Federal, no es del todo completa, existen ciertas cuestiones específicamente relacionadas con los ministros de culto que hacen lento el avance democrático.

El mal entendimiento del Estado Laico ha ocasionado una mentalidad antirreligiosa en la mayoría de los habitantes de nuestro país. Ser laico es simplemente estar comprometido con el derecho a la diferencia y la obligación de respeto de identidad de los demás. En laicidad todas las creencias y opiniones caben.

Los ministros de culto, necesariamente tienen que estar presentes en el debate de ideas que se da en nuestro país, ellos, al igual que muchos de nosotros son nacionales, son ciudadanos y están interesados por los problemas que aquejan a este gran país. Su participación en el proceso de elecciones es casi nula, pero el presente trabajo pretende dar una explicación y fundamentos para que dichos personajes tengan una participación más activa dentro de la política mexicana, y encender aquella máquina arrumbada llamada Estado Laico.

La presente tesis no busca beneficiar a alguna religión en particular, por lo tanto fue realizada a través de un pensamiento puramente laico, tratando de buscar el avance de la democracia mexicana y llegar algún día a ser un país verdaderamente democrático.

CAPÍTULO 1

CONCEPTOS PRELIMINARES

1.1 RELIGIÓN

Religión, palabra de gran importancia en la historia de nuestro país que se ha visto inmersa en los diversos cambios sociales y políticos de nuestra nación; y, que ha provocado un sinnúmero de debates entorno a ella. Aunque la religión es una parte fundamental en el desenvolvimiento social de un país, ya que a pesar de que se han recogido manifestaciones religiosas desde el primer momento de la existencia del hombre y éstas han influido decisivamente en la configuración de las diversas culturas y sociedades, todavía se discute si es un fenómeno esencial del hombre o puede ser reducido a otras experiencias o aspectos humanos.

El presente trabajo no busca encontrar la definición exacta de ésta palabra; sin embargo, se busca un entendimiento dentro de nuestra ciencia jurídica que nos ayude a comprender mejor la manifestación religiosa dentro de nuestra vida jurídico-política. Consideramos firmemente la idea de que el ser humano ha hecho uso de las religiones para encontrar sentido a su existencia y para dar trascendencia y explicación al mundo, al universo y todo lo imaginable, convirtiéndose así en una parte fundamental de su vida. Ahora bien, la sociedad mexicana no es la excepción, México, país en donde, sólo el 4.9 por ciento de la población no profesa alguna de las religiones establecidas en el país,¹ debe, la palabra “religión”, tener una gran importancia dentro del desarrollo político, social y jurídico del país.

¹Características culturales de la población, Volumen y porcentaje de la población según profese alguna religión y tipo de religión, 1950 a 2010, INEGI, México, Dirección de URL: <http://www.inegi.org.mx/sistemas/sisept/default.aspx?t=mrel01&s=est&c=27645>

El factor religioso ha jugado un importante papel en la vida de los mexicanos, así, podemos ver como la religión forma parte de la cultura de nuestra nación, esto se debe principalmente a que las religiones tienen un proyecto social explícito o implícito y, por lo tanto, influyen en la sociedad, así como ésta en las religiones, ahora bien, esta afirmación ha sido un tanto ignorada, ya que se piensa que la esfera jurídica-política de la sociedad no tiene alguna conexión o no la debiese tener con la esfera religiosa, teniendo como resultado, en palabras de Norberto Bobbio, una dicotomía entre lo jurídico-político y lo religioso.

La palabra *religión* desde su raíz etimológica encierra en sí una gran complejidad, complejidad que ha originado la existencia de un gran debate entorno a dicha palabra. Algunos doctrinarios o estudiosos del tema mencionan que la palabra religión proviene del latín *religionem*, que significa escrúpulo, delicadeza; algunos otros puntualizan que la palabra en cuestión deriva del latín *religio – onis*. Si bien hay diferencias entre autores a la hora de interpretar su significado, comúnmente se acepta que esta palabra alude a «conectar» o «ligar» ya que *Religio* viene del verbo *religare* formado de *re* (de nuevo) y *ligare* (ligar o amarrar). También se dice que la palabra religión proviene del latín *religare* que significa volver a ligar, a unir, según unos; y *reeligere* que significa volver a elegir, a preferir, según otros. En consecuencia y debido a que no se sabe a ciencia cierta de que raíz etimológica proviene la palabra en cuestión, se deja abierta la posibilidad de poder adoptar cualquier raíz, pero éstas raíces etimológicas aportan poca información para poder tener una definición de la palabra que se estudia.

Ahora bien, la definición gramatical de la palabra “religión” nos dice que ésta es el conjunto de creencias o dogmas acerca de la divinidad, de sentimientos de veneración y temor hacia ella, de normas morales para la conducta individual y social y de prácticas rituales, principalmente la oración y el sacrificio para darle

culto²; cabe destacar que dentro de la anterior definición, tomada del Diccionario de la Real Academia Española, se encuentra la palabra “normas”, palabra que denota un acercamiento con el Derecho y que nos podría permitir pensar que la religión y el derecho no se encuentran en polos opuestos como se piensa. El diccionario Oxford define a la religión de la siguiente manera:

1. *The belief in the existence of a god or gods, and the activities that are connected with the worship of them.* 2. *One of the systems of faith that are based on the belief in the existence of a particular god or gods.*³

(1. La creencia en la existencia de un dios o dioses y las actividades que están relacionadas con la adoración de ellos. 2. Uno de los sistemas de fe que se basa en la creencia de la existencia de un dios o dioses en particular.)

Desde el punto de vista sociológico, la religión también ha generado afirmaciones contrapuestas, así, por ejemplo, mientras el sociólogo Adolphe Coste consideraba que la religión y, en general, todas las actividades intelectuales y estéticas de la humanidad eran independientes del proceso evolutivo, Benjamin Kidd, filósofo social inglés, sostenía que la religión es el motor de la evolución y es la religión la que unifica las generaciones así como también mantiene unidas a las sociedades; igualmente, el gran historiador francés Fustel de Coulanges afirmaba que las ideas, y sobre todo las ideas religiosas, son el motor de los cambios sociales.⁴

El sociólogo Emile Durkheim sostenía que la religión en sí misma puede definirse como un sistema unificado de creencias y de prácticas relativas a las

² Diccionario de la Lengua Española, España, Real Academia Española, vigésima segunda edición, 2001, p. 1315.

³ The Oxford Dictionary, Oxford University Press, seventh edition, U.S.A, 2006, p. 1231.

⁴ S. Timasheff, Nicholas, *La teoría sociológica, su naturaleza y desarrollo*, (trad. Florentino M. Torner), México, Fondo de Cultura Económica, 1986, p.122.

cosas sagradas. Las creencias y las prácticas sagradas unifican al pueblo en una comunidad moral (una iglesia en el sentido más general), mediante la participación colectiva. Además, Emile Durkheim concluyó que la función esencial de la religión es la creación, el esfuerzo y la conservación de la solidaridad social. Mientras haya sociedad habrá religión.⁵

Las anteriores palabras nos dan un panorama de que tan importante puede llegar a ser la religión dentro de nuestra sociedad, importancia que en muchas de las ocasiones no se le da por la idea antirreligiosa que se ha forjado a lo largo de la historia de nuestro país.

En párrafos anteriores se han mencionado algunas definiciones de la palabra “religión”, pero, jurídicamente ¿qué es la religión? Bien, dentro del derecho, “religión” es una “institución”. De acuerdo al Diccionario de la Real Academia la palabra institución significa en una de sus acepciones, cada una de las organizaciones fundamentales de un Estado, nación o sociedad.⁶ Dicha definición nos da una idea, aunque no tan clara, de lo que debemos entender por institución. De acuerdo con Maurice Duverger, “Las sociedades humanas se ofrecen estructuradas, pareciéndose a un edificio más bien que aun montón de piedras. Las instituciones determinan la arquitectura de este edificio;...”⁷ .

Las instituciones dan la idea de un universo ordenado y coherente que configura no sólo al Estado como institución política primera, sino a la sociedad como continente de múltiples instituciones. Las instituciones son “el conjunto de las formas o estructuras de organización social, tales como han sido establecidas por la ley o la costumbre de un grupo humano”⁸. Según la definición clásica de Maurice Hauriou, “una institución es una idea de obra o de empresa que se realiza y dura

⁵ *Idem*, p. 150.

⁶ *Idem*, p. 871.

⁷ Duverger, Maurice, *Introducción a la política*, (trad. Jorge Esteban), Barcelona, Ariel, 1968, p. 96.

⁸ *Ibidem*.

jurídicamente en un medio social; para la realización de esta idea, un poder se organiza y se le procura de órganos; por otra parte; entre los miembros del grupo social interesados en la realización de tal idea se producen manifestaciones de comunicación dirigidas por los órganos del poder y reglamentadas por procedimientos.”⁹

Las instituciones no son solamente, formas o estructuras de organización social; son también representaciones colectivas que siempre se valoran en alguna medida, y esa valoración constituye un elemento esencial de eficacia. La legitimidad de una institución, es decir, su conformidad con el sistema de valores de un grupo dado, es uno de los fundamentos de su existencia.¹⁰

El concepto de institución puede ser entendido desde dos tradiciones doctrinales divergentes, la primera que se refiere al derecho romano, donde el concepto de institución aparece vinculado a la práctica de los juristas que impartían la enseñanza del Derecho. El concepto romanista identificaba las instituciones jurídicas con los conjuntos de situaciones, relaciones, actuaciones y reglas que estaban unidos por una cierta homogeneidad funcional en torno a un elemento jurídico dotado de autonomía dentro de la organización. Finalmente, se ha generalizado la caracterización de las instituciones jurídicas como núcleos o figuras jurídicas estables que vienen delimitadas por el conjunto de normas que regulan el modo en que han de ser realizadas las respectivas relaciones.

Por otra parte, la tradición institucionalista cambió esta perspectiva de análisis marginando el estricto enfoque jurídico normativo y adhiriéndose al punto de vista sociológico. Así, el elemento definitorio de las instituciones es la propia agrupación social en la que se integran las personas y los intereses de los diferentes miembros. Una institución es, pues, para la doctrina institucionalista, una realidad o ente social complejo que está dotado de organización interna, de modo

⁹ Hauriou, Maurice, *Principios de Derecho Público y constitucional*, Madrid, Reus, 1927.

¹⁰ Duverger, Maurice, *Las instituciones políticas y Derecho Constitucional*, Barcelona, Ariel, 1980, p.32.

que la actividad de todos sus miembros se realiza según el orden exigido por la idea directriz que los aglutina.

El ser humano “necesita” de las instituciones, ya que es el “único animal” que al momento de su nacimiento, por decirlo de alguna manera, nace “inacabado”. Mientras que el resto de los miembros del reino animal nacen con todos sus instintos perfectamente definidos, el ser humano los concretiza socialmente por medio de las instituciones. Por lo tanto, las instituciones no son una posibilidad en la vida humana por las que pudiera optar o no, sino que son una “necesidad”¹¹. Ahora bien, el señalamiento que se hace respecto a la necesidad de las instituciones para la vida humana, no significa necesariamente legitimar a alguna institución en particular.

De lo expresado en párrafos anteriores concluimos que la “religión”, cualquier religión, no es algo aparte del mundo de la vida cotidiana, sino que la religión está y opera dentro de la sociedad, convirtiéndose en un elemento esencial dentro de ella, de ahí que lo religioso sea un ámbito en relación con los demás ámbitos, incluidos el político y el jurídico; al afirmar que lo religioso está en estrecha relación con los demás ámbitos de la realidad social implica que los cambios significativos en uno o varios de esos ámbitos supondrán cambios en lo religioso y viceversa. La religión es la institución social generadora de un vínculo entre el ser humano y un(os) ser(es) superior(es), con base en una serie de creencias basadas en la divinidad y al ser un elemento social, debe ser incluido en el aparato Estatal.

1.2 CULTO

La palabra “culto”, al igual que “religión”, muestra una gran complejidad en su definición debido a que dicha palabra es empleada de formas distintas y en

¹¹ Soto García, Eduardo y Luengo González, Enrique, *Entre la Conciencia y la Obediencia: La opinión del Clero sobre la Política en México*, México, Universidad Iberoamericana, 1994, p. 19.

ocasiones esto genera una confusión respecto a la forma en que ésta se relaciona con la religión. La mayoría de las veces, la palabra culto es empleada para hablar de una devoción que se siente por algo o por alguien y que en muchas ocasiones puede desembocar en el recurrente homenaje que se puede practicar en su nombre, esto implica la excesiva adoración o adulación que una persona o un grupo de personas le tienen en particular a un dios, a un líder, a una cosa, etc. Cuando es empleada para referirnos en este término, aunque cada persona es libre de decidir a quién le rendirá culto, lo cual es muy aceptable que así sea, en muchas ocasiones, esta situación puede tornarse por demás exagerada y evolucionar hacia exaltaciones desmedidas o persecuciones sin sentido contra aquellos que se oponen a rendirle culto o pleitesías a “algo” o a “alguien” en particular.

El anterior uso que se le da a la palabra en comento parece encontrar sustento en la definición que nace a partir de su raíz latina, ya que la palabra “culto” proviene del latín “cultus” que significa “veneración” o “alabanza”, ahora bien, en este mismo sentido y de acuerdo a la definición que nos aporta el Diccionario de la Lengua Española, culto es aquel conjunto de ritos y ceremonias litúrgicas con que se tributa homenaje, en otra de sus acepciones la palabra en cuestión es definida como el honor que se tributa religiosamente a lo que se considera divino o sagrado.¹²

Hay un problema conceptual con esta palabra ya que en muchas ocasiones, la palabra “culto” es utilizada como un sinónimo de la palabra “religión”, lo cual, es incorrecto, ya que aunque la segunda está íntimamente relacionada con la primera, son dos conceptos diferentes. El mencionado conflicto conceptual nos lo muestra la definición aportada por *The Oxford Dictionary*, el cual define en dos de sus acepciones a la palabra *cult* (culto en inglés) de la siguiente forma:

¹² *Op. cit.*, p. 482.

...2. *A small group of people who are not part of any established religion.* 3. *(formal) a system of religious beliefs and practices*

...2. Pequeño grupo de personas que no forman parte de una religión establecida. 3. (formal) Sistema de creencias y prácticas religiosas.¹³

Ahora bien, la anterior definición nos expone claramente la ambivalencia con la que cuenta el término en cuestión. De este punto partimos para precisar que existen dos usos, principalmente, que se le dan al término *culto*; un uso general, el cual lo define como un conjunto de creencias y prácticas religiosas asociadas a un dios o un conjunto de dioses, o incluso a un santo o a una persona en lo individual, que constituye una parte especializada de las instituciones religiosas de una de la sociedad. Es en este sentido de la palabra en que uno puede referirse al culto a Jesucristo en el catolicismo o al culto a Krishna en el hinduismo, este culto puede darse mediante diferentes formas como por ejemplo, las peregrinaciones, la limosna, el impuesto religioso, el ayuno. Por medio de las anteriores actividades son ejemplos mediante las cuales se le puede rendir culto a un dios y aunque no se les pueda incluir en el aspecto litúrgico, éstas pertenecen al dominio de la norma religiosa.

Un segundo uso de carácter sociológico que se le da a la palabra *culto* que, aunque guarda una cierta relación con el primer uso, éste se ha desarrollado en un sentido más especializado. Los grupos religiosos se han clasificado en Iglesias, sectas y cultos, la Iglesia es considerada como una organización que reclama un monopolio del conocimiento de lo sagrado, que tiene un dogma muy estructurado o formal y una jerarquía, además es flexible en cuanto a los requisitos de afiliación ya que la organización trata de servir a la sociedad secular de la que forma parte. Las sectas, en cambio, son protestas contra los intentos de la iglesia para dar cabida a

¹³ *Op. cit.*, p. 357.

la sociedad secular. Una secta se percibe como una doctrina religiosa que se diferencia e independiza de otra.

Por su parte, los cultos tienen algunas de las mismas características que las sectas. De hecho, algunos estudiosos prefieren no hacer una distinción. Hay, sin embargo, algunas diferencias notables. Los cultos no se ven así mismos, al menos inicialmente, como rebeldes en contra de las iglesias establecidas. En realidad, las prácticas de los cultos enriquecen la vida de la iglesia matriz de la que puede ser parte. Los cultos, por lo general, no hacen tanto hincapié en cuestiones doctrinales o argumento teológico y refinamiento como lo hacen en la experiencia del individuo de una relación más personal e intensa con lo divino, por lo tanto, el culto otorga más libertad de pensamiento, es menos sistemático y estricto en sus prácticas y en la consecución de sus objetivos; es decir, el culto da al individuo ciertas libertades religiosas, esto es, una capacidad de optar entre varias alternativas. La mayoría de estos grupos son efímeros, rara vez dura más allá de una sola generación.

Los analistas actuales describen el culto como algo más parecido a una red que a una institución establecida con un conjunto de reglas fijas. En el culto, es el individuo quien decide finalmente qué constituye la verdad, en qué creer y qué practicar, basándose en la propia experiencia. Parece por tanto que hoy en día, se identifica el término culto con una creencia personal, en contraposición con la doctrina, la cual es impartida o sustentada por una persona o grupo. Dicha creencia puede estar más o menos extendida y puede ser compartida por un grupo más o menos grande de personas, pero no será guiada por un líder o institución. Además el culto no se centraría en un conjunto de principios morales o dogmas incuestionables, ni tampoco contaría con un libro sagrado como fuente de sus creencias, es por eso que, algunos sociólogos recurren al concepto de culto en un sentido no doctrinal, para designar un grupo de origen reciente (una nueva religión en su estadio inicial), pequeño en volumen, poco estructurado, reunido en torno a

un líder carismático. En conclusión no debe igualarse el término “religión” al de “culto”, ya que son dos cosas diferentes, debido a que el primero se refiere a una estructura social mucho más compleja y amplia que a la del segundo concepto.

1.3 ASOCIACIÓN RELIGIOSA

Desde el punto de vista gramatical, una definición exacta de tal término no nos la proporciona el DRAE, por lo que se tiene que recurrir a la definición de cada una de las palabras que la forman, primeramente, asociación es definida en una de sus acepciones como: “2. f. Conjunto de los asociados para un mismo fin y, en su caso, persona jurídica por ellos formada.”¹⁴; en segundo término, religioso es definido como: “2. adj. Que tiene religión, y particularmente que la profesa con celo.”¹⁵ Por lo tanto, una asociación religiosa, desde el sentido gramatical es aquel conjunto de personas asociadas por un fin de índole religioso y que se encarga de profesarla con celo.

La reforma constitucional de 1992 creó una nueva figura en el ordenamiento jurídico mexicano denominada “asociación religiosa”, la cual constituyó una nueva forma de personalidad jurídica moral, con la cual dota de una personalidad jurídica a todo tipo de Iglesia o agrupación religiosa que quiera gozar de las prerrogativas que da la ley reglamentaria, previo registro ante el Estado.¹⁶

Las asociaciones religiosas encuentran sustento en la libertad de asociación, garantizada en el artículo nueve de la Constitución, el cual forma parte del capítulo denominado “De las Garantías Individuales” del título primero de nuestra Carta Magna. Pero no sólo es en México donde la libre asociación constituye un derecho fundamental, tal derecho es garantizado en todo régimen

¹⁴ *Op. cit.*, p 155.

¹⁵ *Op. cit.*, p 1315.

¹⁶ González Fernández, José Antonio, *et al*, *Derecho Eclesiástico Mexicano*, México, Porrúa, 1992, pp. 50 y 51.

democrático, ya que propicia el pluralismo político e ideológico, así como la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno y el control de su actuación.

El derecho a la asociación no es un derecho absoluto e ilimitado ya que es afectado por restricciones de variada índole, las cuales supeditan el ejercicio de este derecho a la preservación del interés público. Entre las restricciones más comunes y generales a las que se subordina el ejercicio del derecho de asociación, algunas conciernen al objeto o finalidades que persiguen los diferentes tipos de asociaciones, mientras que otras se refieren a las personas que pueden o no pertenecer y participar en ellas.

En México, en distintos numerales constitucionales se encuentran diversos topes para el ejercicio del derecho de asociación, por ejemplo, primeramente podríamos mencionar que el objeto de toda asociación debe ser lícito; en segundo término encontramos que la asociación debe ser en forma pacífica; asimismo, la constitución estipula que cuando la finalidad sea tomar parte en los asuntos políticos del país, sólo podrán participar en ella los ciudadanos mexicanos, excluyendo de este derecho a los extranjeros; por otra parte, los ministros de culto también ven restringido para ellos el ejercicio de este derecho, debido a que ellos no podrán asociarse con fines políticos, aun siendo mexicanos y cumpliendo con la condición de ciudadanos, así como también, al mismo tiempo se prohíbe estrictamente la constitución de cualquier tipo de asociación o agrupación con fines políticos, cuya denominación se relacione o vincule con alguna religión.

El derecho de libre asociación se traduce en la constitución de asociaciones de todo tipo, entre ellas las religiosas, las cuales contarán con una personalidad jurídica propia, una cierta continuidad y permanencia, que habrá de servir al logro de los fines, la realización de las actividades y defensa de los

intereses coincidentes de los miembros de las mismas.¹⁷ De esta manera los habitantes del país tienen la libertad de formar partidos políticos, sindicatos, asociaciones religiosas, asociaciones profesionales, asociaciones civiles, sociedades mercantiles, etcétera. De la existencia de múltiples tipos de manifestación del derecho de asociación en la vida política, económica, social y cultural del país puede colegirse la importancia que reviste este derecho.

Las asociaciones religiosas han sufrido cambios en cuanto a su presencia en el ordenamiento jurídico mexicano, conviene así recordar que antes de la reforma constitucional de 1992 en materia religiosa, misma que se estudiará en un capítulo posterior, las iglesias y agrupaciones religiosas carecían de personalidad jurídica, aunque algunas de ellas, para adquirirla, tuvieron que recurrir al Derecho Común a fin de poder erigirse como personas morales para actuar legítimamente y poder gozar de ciertos derechos.¹⁸

Hoy en día, las asociaciones religiosas son personas morales de derecho público que tienen una Ley especial para regir su naturaleza, constitución, organización, funcionamiento y régimen patrimonial, cuyos fines deberán ser la práctica de una doctrina, cuerpo de creencias o actividades de carácter religioso. El ordenamiento legal impone a estas asociaciones religiosas una serie de requisitos que deben cumplir por igual, si desean obtener su registro constitutivo como tales.

El registro de asociaciones religiosas es constitutivo de derechos, esto, porque a partir de la expedición del certificado de registro como asociación religiosa, surte efectos legales los actos jurídicos consustanciales al mismo, tales como los derechos adquiridos ligados a la personalidad jurídica, la inscripción de los asociados, ministros de culto y representantes legales, así como el registro del

¹⁷ Orozco Henríquez, Jesús, "Artículo 9. Comentario", *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada y Concordada*, Miguel Carbonell (coord.), México, Porrúa, 2006, tomo I, p. 175.

¹⁸ Castro Estrada, Álvaro y Rodríguez Garnica, Eduardo, *Relaciones Estado-Iglesias en México. Visión desde la práctica administrativa (2001-2006) Ensayo y Ponencias*, México, Porrúa, 2007, p. 17.

patrimonio inmobiliario.¹⁹ La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público otorga a dichas asociaciones los derechos estipulados en el texto del artículo nueve de la mencionada ley, que a la letra dice:

ARTÍCULO 9o.- *Las asociaciones religiosas tendrán derecho en los términos de esta ley y su reglamento, a:*

I. Identificarse mediante una denominación exclusiva;

II. Organizarse libremente en sus estructuras internas y adoptar los estatutos o normas que rijan su sistema de autoridad y funcionamiento, incluyendo la formación y designación de sus ministros;

III. Realizar actos de culto público religioso, así como propagar su doctrina, siempre que no se contravengan las normas y previsiones de éste y demás ordenamientos aplicables;

IV. Celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto siendo lícitos y siempre que no persigan fines de lucro;

V. Participar por sí o asociadas con personas físicas o morales en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud, siempre que no persigan fines de lucro y sujetándose además de a la presente, a las leyes que regulan esas materias;

VI. Usar en forma exclusiva, para fines religiosos, bienes propiedad de la nación, en los términos que dicte el reglamento respectivo; y,

VII. Disfrutar de los demás derechos que les confieren ésta y las demás leyes.

Al ejercer los derechos que la ley les otorga en el ámbito administrativo, a fin de organizarse internamente, adquirir inmuebles, propagar su doctrina y abrir

¹⁹ *Ibidem.*

nuevos locales destinados al culto, las asociaciones religiosas cuentan con las figuras de la toma de nota, la declaratoria de procedencia, el aviso de celebración de actos de culto público extraordinario, la solicitud de autorización para transmitir actos religiosos a través de medios masivos de comunicación no impresos y el aviso de apertura de un inmueble al culto público, preceptos que deberán hacer valer ante la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación.²⁰

Al efectuarse los nombramientos, separación o renuncia de asociados, ministros de culto y representantes, la toma de nota de dichos movimientos deberá constar en el expediente abierto a la asociación religiosa para que los mismos tengan certeza y seguridad jurídica en congruencia con la autonomía organizativa de las asociaciones religiosas.

Por lo que respecta a la declaratoria de procedencia, representa un acto administrativo en virtud del cual, la autoridad resuelve lo relativo al carácter indispensable de los bienes que las asociaciones religiosas pretendan adquirir para incorporarlos a su patrimonio y destinarlos a su fin o fines propuestos en su objeto. Esta obligación se extiende a cualquier caso de sucesión para que una asociación religiosa pueda ser heredera o legataria y cuando se pretende que una asociación religiosa tenga el carácter de fideicomisaria, salvo que la propia asociación sea la única fideicomitente y cuando se trate de bienes raíces respecto de los cuales sean propietarias o fideicomisarias, instituciones de salud o educativas, en cuya constitución, administración o funcionamiento, intervengan asociaciones religiosas por sí o asociadas con otras personas.

En el caso de las expresiones públicas de las creencias y tradiciones religiosas constituyen un derecho que requiere para su legal ejercicio un aviso a la autoridad correspondiente. La ley estipula como regla, realizar de manera habitual

²⁰ *Idem*, p. 18.

actos de culto público dentro de los templos y sólo en casos extraordinarios, resulta procedente celebrar actos de culto público fuera de los locales destinados para tal efecto, previo aviso.

Para que las asociaciones religiosas tengan acceso a la transmisión de actos de culto religioso a través de medios de comunicación no impresos es necesario que cuenten con una autorización oficial.

El aviso de apertura de un inmueble al culto público facilita el hecho de habilitar inmuebles para actividades de culto público, sujetándolos únicamente a las normas generales aplicables en materia de construcción y uso de suelo.

Las asociaciones religiosas oficialmente registradas y aun las que sin estarlo tienen la obligación de cumplir con ciertas obligaciones mencionadas en el texto del artículo ocho de la Ley de la Materia,²¹ el cual reza lo siguiente:

ARTÍCULO 8o.- Las asociaciones religiosas deberán:

I. Sujetarse siempre a la Constitución y a las leyes que de ella emanan, y respetar las instituciones del país;

II.- Abstenerse de perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos;

III. Respetar en todo momento los cultos y doctrinas ajenos a su religión, así como fomentar el diálogo, la tolerancia y la convivencia entre las distintas religiones y credos con presencia en el país, y

IV. Propiciar y asegurar el respeto integral de los derechos humanos de las personas.

²¹ Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, Vigente en México al año 2011.

1.4 MINISTROS DE CULTO

El presente concepto es de gran importancia para el trabajo que se desarrolla, ya que es vital el conocimiento de su definición para la comprensión del papel que los Ministros de Culto desarrollan en nuestro sistema electoral. Ahora bien, se puntualiza que se tomarán en consideración las definiciones desde el punto de vista gramatical y desde el punto de vista jurídico.

Primero, al referirnos a la definición gramatical, la Real Academia Española no da una definición exacta de “ministro de culto”, por tal motivo, es que se recurre a la definición de las dos palabras que a esta expresión componen. Para definir lo que es un ministro, es importante mencionar que a tales términos (ministro y culto) se les pueden dar diversas acepciones; sin embargo, tomaremos en cuenta la acepción que consideramos puede ser aplicada al tema de investigación.

Así las cosas, el Diccionario de la Real Academia Española define la palabra “ministro” como la persona que ejerce algún oficio, empleo o ministerio, y culto es definido como el honor que se tributa religiosamente a lo que se considera divino o sagrado.²² En consecuencia, un ministro de culto, gramaticalmente hablando, es aquella persona que ejerce el oficio de adorar y tributar religiosamente a algo que se considera divino o sagrado.

Desde el punto de vista jurídico, el Diccionario de el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México sostiene que para emitir una definición de lo que es ministro de culto es conveniente considerar lo que al respecto menciona la voz de la iglesia, resultando un tanto complicado dar una definición precisa, toda vez que cada religión habrá de dar su propia idea.²³ En esa tesitura, dado que el ordenamiento jurídico mexicano cuenta con la Ley de

²² *Op. Cit*, pp. 1023 y 482.

²³ Diccionario Jurídico Mexicano, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, tomo VI, 1983, p. 188.

Asociaciones Religiosas y Culto Público, tomaremos como base la definición que nos da la mencionada Ley en su artículo 12, el cual reza lo siguiente:

ARTÍCULO 12.- *Para los efectos de esta Ley, se consideran ministros de culto a todas aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter. Las asociaciones religiosas deberán notificar a la Secretaría de Gobernación su decisión al respecto. En caso de que las asociaciones religiosas omitan esa notificación, o en tratándose de iglesias o agrupaciones religiosas, se tendrán como ministros de culto a quienes ejerzan en ellas como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización.*

El citado artículo da una definición un tanto endeble y deja la puerta abierta para la libre interpretación y deja en manos de otros que hagan lo propio. Lo anterior debido a que en muchas de las ocasiones al tratarse el tema de los ministros de culto se tiene en mente el modelo del clero católico, con todo lo que ello implica, sin advertir que ese modelo no es necesariamente aplicable a otras religiones. Un ejemplo permite comprender el alcance del problema; en la Iglesia Católica, confluyen en las mismas personas (los clérigos) dos roles o funciones diferenciables y teológicamente diferenciadas además: la calidad de *autoridad* de la Iglesia y las calidades de *maestros de la fe* y *ministros de culto* propiamente dichos. En muchas otras comunidades religiosas e iglesias, esas funciones aparecen disociadas entre quienes presiden la comunidad y quienes presiden el culto y enseñan la doctrina. Por ejemplo, en la comunidad judía, el rabino es un maestro, pero no es el “jefe” o presidente de la comunidad. El desconocimiento de esta distinción puede llevar a asignar un lugar equivocado a uno u otro en distintos momentos, por lo cuál la Ley deja en manos de las distintas religiones que definan y señalen a las personas que ellas consideran ministros de culto.

De lo expuesto en párrafos anteriores se concluye que un ministro de culto, en México, es toda aquella persona mayor de edad que, debido al cargo o autoridad que se le reconozca dentro de alguna religión, tenga por ocupación habitual el profesar y/o representar a su religión dentro de una comunidad, dicha religión debiera estar reconocida por el Estado y en consecuencia, el Ministro de Culto también tendría que estar reconocido por el Estado. Esta definición obliga al Estado a tener un control minucioso de las religiones establecidas en el país, así como obligar que éstas se registren ante la Secretaría de Gobernación y a su vez dar el nombre de sus ministros de culto registrados, esto con la finalidad de no generar una inseguridad jurídica a personas que no son Ministros de Culto, pero por sus actividades puedan llegar a ser considerados como tales, ya que no debe olvidarse que los Ministros de Culto de acuerdo a nuestra legislación, y como se estudiará más adelante, tendrán ciertas restricciones por tener cierta calidad.

1.5 LIBERTAD RELIGIOSA

Siendo tan amplio el campo de la vida social en el cual el hombre y la mujer tienen la libertad de actuar, claro, con ciertas limitaciones, se ha originado que históricamente se les reconozcan y a su vez se consagren determinadas libertades que genéricamente se han denominado "libertades fundamentales del hombre". En tales libertades está comprendida la "Libertad Religiosa", libertad cuyo ejercicio ha generado una serie de posiciones a favor y en contra.

Debe decirse que los dos componentes del concepto, la libertad y lo religioso, constituyen términos que enlazan lo jurídico y lo divino, sin duda dos conceptos que al parecer se contraponen por no tener injerencia uno sobre el otro, o por lo menos, muchos lo creen así. Todo tipo de libertad tiende a defender al individuo de los abusos del poder, de tal suerte que uno disminuye a lo otro y viceversa. La libertad religiosa también tiene cabida dentro de los "derechos humanos fundamentales del hombre", estos últimos con base en el liberalismo, el

cuál, basado en la concepción de la naturaleza humana que privilegia al individuo, plantea algunas limitantes al poder necesarias para una convivencia civilizada y estable.

Es idóneo señalar el por qué se ubica a la Libertad Religiosa en dos grupos distintos tanto en la de las “libertades fundamentales del hombre” y en el de los “derechos fundamentales del hombre”, esto es así porque las primeras sólo son posibles cuando el ejercicio de los segundos es reconocido y garantizado por el Estado, a través de un ordenamiento jurídico adecuado, por lo tanto sin la existencia de los derechos no se puede hablar de libertades, la anterior afirmación nos lleva a la conclusión que se debe de distinguir la noción del principio de libertad religiosa y del derecho de libertad religiosa.

Los elementos distintivos entre ambos conceptos encuentran sustento principalmente en la actitud que toma el Estado para con la libertad religiosa, por un lado; y, la tutela jurídica del derecho de libertad religiosa, por otra parte. Respecto al primer elemento distintivo debe recordarse que el Estado debe ser el principal promotor y garante de las libertades con base en los ordenamientos, las políticas públicas y la operación de sus órganos institucionales a fin de asegurar, a favor de una persona, la inmunidad de coacción en la esfera de la conciencia y la no intromisión en cuestiones de fe y creencias. El derecho de libertad religiosa encuentra su mejor fundamento en los derechos naturales en atención al valor y dignidad humana de una persona, siendo ésta una idea netamente liberal, la cuál prevaleció entre los siglos XIX y XX y que se centraba en la protección del interés privado de las personas, incluyendo la libertad de cultos, así como también en la separación de la Iglesia y del Estado quitándole el poder económico, el monopolio educativo y todos los privilegios con los que contaba la Iglesia.

En palabras del Dr. Jorge Adame Goddard,²⁴ la libertad religiosa significa, en principio, la ausencia de coacción que permita a la persona adoptar y practicar aquella religión que le parezca verdadera, es decir, significa libertad para cumplir el deber moral de buscar la verdad y vivir conforme a ella. El resultado de la elección hecha por la persona, que adopte una u otra religión, que la practique o no con regularidad, que su fe sea profunda o superficial, es algo que excede absolutamente el ámbito jurídico. El contenido del derecho de libertad religiosa es, en consecuencia, fundamentalmente negativo: es el derecho de la persona a no ser coaccionada por el Estado, por algún otro grupo o por cualquier individuo, con el propósito de moverle a creer o dejar creer, a practicar o dejar de practicar determinada religión.

En diversos documentos internacionales se ha protegido el derecho a la libertad religiosa, tres son los principales, ya que ellos han sido ratificados y reconocidos por nuestro país, por lo tanto forman parte de la legislación de México, dichos documentos son: La Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual fue adoptada por resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, contiene en su artículo 18, la Libertad religiosa, la cual ha servido de modelo a otras disposiciones jurídicas sobre la materia, el mencionado artículo dice:

Artículo 18. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad*

²⁴ Adame Goddard, Jorge, *Estudios Sobre Política y Religión*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2008, p. 93.

de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

En el citado artículo se aprecia que se hace alusión a la libertad de pensamiento y religión por igual, además de que según este texto, el derecho de libertad religiosa comprende dos aspectos: el derecho a tener y cambiar de religión; y, el derecho a manifestarla, lo cual lo puede hacer de cuatro formas, individualmente en público, individualmente en privado, colectivamente en público y colectivamente en privado. El texto citado alude a cuatro actividades por medio de las cuales las personas pueden manifestar su libertad religiosa, por medio de la enseñanza, la práctica y el culto.

Por lo que respecta al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, debe señalarse lo siguiente: este documento fue aprobado por la Asamblea de la ONU, el 16 de diciembre de 1966 y entró en vigor, entre los países que lo habían ratificado, el 23 de marzo de 1976. México ratificó este Pacto, por lo que fue promulgado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981, esto le dio al documento, a diferencia de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, mayor eficacia jurídica dentro de nuestro país. Al igual que en la Declaración, es aquí el artículo 18 quien le da cabida al derecho a la “Libertad religiosa”, que a la letra menciona:

Artículo 18

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o

colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

En este documento se maneja un concepto de libertad religiosa más amplio, aunque sustancialmente tanto el artículo 18 de la Declaración como el del presente Pacto describen puntos similares de la Libertad religiosa. En el Pacto se reconoce expresamente el derecho de tener o de adoptar una religión, mientras que en la Declaración sólo se hace mención de cambiar de religión, reconociendo implícitamente el derecho de tenerla. Así mismo, se reconoce en el Pacto una actividad más para efecto de que una persona manifieste su religión, como lo es “por la celebración de ritos”. Dos aspectos de la libertad de religiosa son precisados en el artículo que se estudia, estos son: la ausencia de medidas coercitivas y la limitación del derecho; por el primero se debe entender la nula presencia de cualquier tipo de amenaza a los bienes, familia o integridad de una persona particular, sea que provenga de alguna disposición legal o administrativa que castigue u obligue la adopción o práctica de alguna religión; y, por lo que respecta al segundo aspecto, éste se refiere a que el derecho de manifestar la libertad de

religión queda limitado a la conservación de ciertos bienes jurídicos o dicho de otra forma, para evitar sean vulnerados tales bienes, como lo son: la seguridad pública, el orden público, la salud pública, la moral y los demás derechos y libertades fundamentales.

Otro documento internacional por el que es tutelada la libertad religiosa es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual fue elaborada en 1969 por disposición de la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria. En México fue promulgada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981. La mencionada Convención considera que la libertad religiosa es un derecho fundamental que los Estados jamás pueden suspender. Es el artículo 12, el encargado de velar por la “libertad de conciencia y religión” en el documento en comento y que a la letra dice:

Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

En esencia, el texto antes transcrito es muy similar al artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, analizado en párrafos anteriores. El presente artículo reconoce la libertad para “conservar” y “cambiar” de religión, que es equivalente a la libertad de “tener” y “adoptar” una religión de la que habla el Pacto. Explica que esta libertad consiste en estar exento de “medidas restrictivas”, mientras que el Pacto se refiere a medidas coercitivas, además, en el presente texto se reconoce la libertad de “profesar y divulgar” la religión, tanto individual como colectivamente, en público y en privado. Al igual que en el Pacto, en el artículo de la Convención se expresan ciertas limitaciones al ejercicio de la Libertad religiosa, estas tienen que estar definidas por una ley y necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral.

En el sistema jurídico mexicano, la Libertad Religiosa encuentra sustento en el artículo 24 de nuestra Constitución, que a la letra dice:

Artículo 24. *Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.*

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

El precepto constitucional comprende la libertad de adoptar una religión y la de practicarla. El artículo 24 de nuestra Carta Magna reconoce plenamente el derecho de adoptar y conservar una religión diciendo que “todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade”. El objetivo primordial de este artículo es garantizar la libertad de optar por una religión u otra, pero el texto es poco explícito respecto de la libertad de practicar la religión, pues parece reducirla a la celebración de los actos de culto público. El texto constitucional permite una doble interpretación respecto de la frase “profesar la creencia religiosa”, que puede entenderse en el sentido limitado de adoptar o elegir una creencia religiosa, o puede entenderse en sentido amplio de adoptar y practicar una creencia religiosa; esta doble interpretación debe resolverse en el sentido de que protege la libertad de optar y la de practicar la religión, que es un sentido conforme a los tratados de derechos humanos comentados, los cuales tienen una jerarquía jurídica igual a la de nuestra constitución.

Es preciso señalar que aunque el artículo 24 constitucional es el que expresamente se refiere a la protección de la libertad religiosa en nuestro país, no es el único, existen dos artículos que dan una protección a la libertad religiosa de una forma indirecta, éstos artículos son: el primero y el tercero, por lo que hace el artículo primero, éste se encarga de prohibir la existencia de cualquier tipo de discriminación por motivo de religión; el artículo tres aclara, además, que el Estado mexicano ejerce su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva, dándole a la educación la bandera de la laicidad, por lo tanto, no se podrá establecer ningún tipo de preferencia o privilegio a favor de religión alguna, a favor o en contra de alguna Iglesia o agrupación religiosa.

Cuando se realizaron algunas reformas a nuestra constitución en el año de 1992 y en las cuales se modificó la posición del Estado mexicano respecto de la religión o religiones del pueblo mexicano prevaleció el objetivo de reconocer la personalidad jurídica a las iglesias y regular las relaciones en ellas y el Estado,

más que el de proteger la libertad religiosa que corresponde a todos los mexicanos y habitantes de nuestro país. En consecuencia, se reformó principalmente el artículo 130 constitucional y de conformidad con este objetivo, la ley reglamentaria correspondiente se denominó “Ley de Asociaciones religiosas y culto público”, dedicándole sólo el artículo segundo a la libertad religiosa. Pero dicha ley reglamentaria se analizará en capítulos posteriores.

Así, podemos concluir que la libertad religiosa implica el derecho de tener o no tener una religión, así como manifestarla, esto último que es lo que realmente el derecho debe garantizar, ya que la anterior se agota en un acto interno, el acto de fe, en tanto que la manifestación de una religión se expresa con conductas externas individualmente y en grupo, en público y en privado por medio de la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia; y cuyas actividades tienen consecuencias sociales.

1.6 CIUDADANO

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, la palabra “ciudadano” es el “habitante de las ciudades antiguas o de Estados modernos como sujeto de derechos políticos y que interviene, ejercitándolos en el gobierno del país.”²⁵

Ahora bien, la calidad de ciudadano²⁶ encuentra su fundamento en el artículo 34 de nuestra Carta Magna, en la cual, al igual que en el resto de los ordenamientos jurídicos mexicanos, no se define a la palabra ciudadano, pero nos da los requisitos que se deben cumplir para gozar de cierta condición jurídico-política, de los cuales puede deducirse que dichos requisitos se vuelven definitorios de la palabra en comento, por lo tanto, un ciudadano, en el ordenamiento jurídico

²⁵ *Op. cit.*, p. 381.

²⁶ En el cuadro 1 en el apartado de anexos se incluye un cuadro comparativo de las palabras “persona” y ciudadano”.

mexicano, va a ser toda persona que cumpla con los requisitos del artículo 34. Así, el artículo mencionado reza lo siguiente:

Artículo 34. *Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:*

- I. Haber cumplido 18 años, y*
- II. Tener un modo honesto de vivir.*

Es importante mencionar, que ya Aristóteles decía en su obra “La política”, que “el ciudadano varía necesariamente de una constitución a otra...”.²⁷ Sin duda la característica de ciudadano es un concepto netamente relacionado con la democracia, esto no quiere decir, claro está, que en otro tipo de régimen no se puede tener la condición de ciudadano, pero es poco probable, ya que como también lo menciona Aristóteles “En algunas constituciones no se da cabida al pueblo...”.²⁸

Debe tenerse en consideración que el ser humano es un ser social por naturaleza y esta característica es fundamental en la concepción de ciudadano, ya que si toda persona pertenece a la sociedad, resulta una necesidad que cada uno de los miembros de ésta pueda participar y ser escuchado por los demás. La persona que adquiere la condición de ciudadano adquiere con ello una serie de derechos y responsabilidades para con su País y también para los demás nacionales de éste. Cabe resaltar el dato que, en México, la calidad de ciudadano se obtiene sólo si se tiene la nacionalidad mexicana, por lo que, la ciudadanía viene a ser una consecuencia de la nacionalidad, siempre y cuando se cumplan con ciertos requisitos (edad y tener un modo honesto de vivir), esto a diferencia de algunos otros países que no existe una distinción jurídica que distinga la nacionalidad de la ciudadanía. De acuerdo con el Dr. Diego Valadés, la distinción

²⁷ Aristóteles, *La Política*, España, Colección Austral, 1997, p. 111.

²⁸ *Ibidem*.

entre ciudadanía y nacionalidad tiene su origen en Latinoamérica “la constitución de los Estados Unidos no distingue, como en la mexicana, entre nacionalidad y ciudadanía (...)”.²⁹ Es importante señalar que la nacionalidad es un vínculo jurídico entre una persona y un Estado, en tanto que, la ciudadanía es un requisito para ejercer los derechos políticos dentro del Estado.

A partir de la Revolución francesa, la concepción de ciudadano que descansaba en una noción individualista e igualitaria de los hombres se ha ido engrandeciendo con el paso del tiempo. En el artículo 1o de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano decía “ Los hombres han nacido, y continúan siendo libres e iguales en cuanto a sus derechos...”, lo que rompía definitivamente con la tradición de privilegios propia de la monarquía y dejaba en el olvido la distinción de derechos obtenida por el status social o la situación económica como un elemento para acceder a la ciudadanía, con lo cuál se puede confirmar que “la proclamación de la igualdad de los hombres ante la ley, es el primer basamento del concepto contemporáneo de ciudadano”.³⁰

Con la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, por primera vez se dota al ciudadano de poder de decisión y participación dentro del Estado moderno, lo que contribuyó notablemente al desarrollo de la idea de democracia en los Estados contemporáneos. A lo largo de la historia, la ciudadanía ha sido entendida como un requisito indispensable para que las personas adquieran en los Estados, los derechos y las libertades básicas que todo Estado democrático debe reconocer.

La condición de ciudadano dota al nacional de un cierto poder de controlar directa o indirectamente el gobierno del Estado, a través de su participación en las

²⁹ Ibarra Palafox, Francisco y Rivera Maldonado, Aline, “Artículo 34. Comentario”, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada y Concordada*, Miguel Carbonell (coord.), México, Porrúa, 2006, tomo II, p. 92.

³⁰ Muñoz de Alba, Marcia, “El concepto de ciudadano a partir de la Revolución Francesa”, *Ciudadanía en Movimiento*, Vicente Arredondo Ramírez (coord.), México, Universidad Iberoamericana, 2000, p. 148.

decisiones del gobierno, esto a través del voto. La ciudadanía incluye al nacional en la vida política del país, sin esta condición, las personas adquieren la característica de inexistencia política, la cuál no es característica de un gobierno que tienda a ser democrático. Pero así como el ciudadano adquiere cierto poder, también el Estado exige a éste que contribuya más en la vida social del País, aquí es necesario nuevamente citar a Aristóteles, quién nos describe, de una forma un tanto poética, la función del ciudadano dentro de la vida social de un Estado:

“El ciudadano, como el marinero, es miembro de una asociación. A bordo, aunque cada cual tenga un empleo diferente, siendo uno remero, otro piloto, éste segundo, aquél el encargado de tal o de cual función, es claro que, a pesar de las funciones o deberes que constituyen, propiamente hablando, una virtud especial para cada uno de ellos, todos, sin embargo, concurren a un fin común, es decir, a la salvación de la tripulación, que todos tratan de asegurar, y a que todos aspiran igualmente. Los miembros de la ciudad se parecen exactamente a los marineros; no obstante la diferencia de sus destinos, la prosperidad de la asociación es su obra común, y la asociación en este caso es el Estado”.³¹

De lo transcrito anteriormente, concluimos que el ciudadano está obligado a participar en la vida política del país y con esto ejercer sus derechos políticos que se le dan por la condición de ciudadanía, tales como el voto activo y el voto pasivo, cuyas definiciones se analizarán en páginas posteriores, así como también cumplir con sus deberes, esto en razón de que las decisiones políticas sólo corresponden a los nacionales.

³¹ Aristóteles, *Op. Cit.*, p 115.

Debe tomarse en cuenta, que las concepciones sobre la ciudadanía son numerosas, cada sociedad establece las pautas y los elementos que la conforman, de acuerdo a la cultura, historia y muy principalmente al rumbo que desean darle a su organización política y jurídica. Sin embargo, tomando en cuenta lo escrito en párrafos anteriores, de manera muy generalizada se puede definir a la ciudadanía como la condición jurídico-política a través del cuál se le reconocen a una persona, los derechos políticos esenciales para que participe en la integración y/o funcionamiento del gobierno de su país, formando parte de éste; y, ciudadano, por consiguiente es todo aquel nacional de un Estado que posee derechos y deberes políticos, los cuales pueden ser ejercidos plenamente.

El estatus de ciudadano también otorga tanto derechos como obligaciones exclusivas, en el caso de México, es el artículo 35 de su Constitución Política, quien resguarda en su texto las prerrogativas otorgadas a los ciudadanos, artículo que a continuación se transcribe:

Artículo 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Por lo que se refiere a las obligaciones de los ciudadanos mexicanos, éstas se encuentran estipuladas en el artículo 36 constitucional que a la letra dice:

Artículo 36.- *Son obligaciones del ciudadano de la República:*

I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes.

La organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la ley;

II. Alistarse en la Guardia Nacional;

III. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y,

V. Desempeñar los cargos concejiles del Municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

El ejercicio pleno de los derechos que la Constitución otorga a los ciudadanos del país, así como el cumplimiento cabal de los deberes, también impuestos por la norma constitucional, garantiza en mayor proporción el perfecto desenvolvimiento de una sociedad participativa, políticamente activa que como consecuencia daría origen al fortalecimiento del Estado democrático.

1.7 VOTO ACTIVO

El artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los caracteres fundamentales de la organización política del pueblo mexicano. La expresión “Es voluntad del pueblo mexicano...” quiere decir que el Constituyente, en el momento de formular la redacción constitucional, asume el

encargo que le otorga el propio pueblo, de manifestar su voluntad para constituirse en una república representativa, democrática y federal.³²

El primer concepto señalado, república, proviene de los términos latinos *res*, cosa y *pública*, perteneciente a la comunidad. República significa “lo que a todos concierne”, “lo que a todos atañe”, “lo que es de todos”. El gobierno de la comunidad como algo en lo que tienen que ver todos aquellos que pertenecen a esa comunidad. La idea de república se opone a la de monarquía, en la cual un solo hombre pretende representar, por la voluntad de Dios o por cualquier otro título, la capacidad de decisión suprema. En la república se entiende que todos sus miembros participan en la configuración de las decisiones colectivas. Además, en la monarquía destaca el hecho de que la jefatura de Estado es vitalicia, en tanto que el régimen republicano se caracteriza por la renovación periódica del Ejecutivo.

La naturaleza de república representativa se inscribe en la idea de que todo el pueblo no puede a la vez, ejercer su soberanía y que, en consecuencia, necesita nombrar representantes que decidan por él y para él. La república representativa significa que la colectividad, dueña de su propio destino, transmite a los representantes, que pueden serlo por distintos títulos (presidente, diputados y senadores), la capacidad de decidir.

Aunado a lo anterior, la constitución plantea cuál es la manera en que habrá de representarse la voluntad del pueblo mexicano al decir que la República será democrática. La representación democrática tiene su origen en la voluntad popular, es decir, que el representante no lo sea por designación de una voluntad superior o por el solo hecho de pertenecer a la comunidad de la que forma parte. La palabra democrática implica, por su origen etimológico, el poder del pueblo. Si las cuestiones que atañen a toda la comunidad deben ser resueltas por ella misma, que es el concepto de república, y en el entendido de que no toda la comunidad

³² Andrade Sánchez, Eduardo, “Artículo 40. Comentario”, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada y Concordada*, Miguel Carbonell (coord.), México, Porrúa, 2006, tomo II, p. 192.

puede participar a la vez en las decisiones y debe nombrar representantes, de lo cual se desprende el adjetivo de representativa; la manera de nombrar a esos representantes resulta definitoria del término democrática. Quiere decir que el pueblo debe manifestar su voluntad mediante el voto para que sus representantes obtengan legitimidad y tengan la capacidad para resolver por todos como una voluntad conjunta de la república.

Dicho lo anterior, queda establecido que la forma en que los mexicanos eligen a sus representantes es por medio de elecciones, en donde cada ciudadano emite un voto a favor del candidato que más sea de su agrado. Pero, ¿qué es el voto³³? El voto es el derecho de participación electoral y consiste en la posibilidad de participar por medio de las elecciones en la decisión que habrá de tomarse, ya sea que se trate de elegir a un representante popular o a quien habrá de ocupar un cargo gubernamental, o bien de aprobar o rechazar la propuesta objeto de un referéndum.³⁴ El voto no debe verse como una fórmula o instrumento de designación de los gobernantes solamente, también es un medio de participación del pueblo en las decisiones gubernamentales y a la vez sirve como medio de legitimación del poder político.

En México, el voto es considerado como una prerrogativa y una obligación; el artículo 4o del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) establece que “Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano que se ejerce para integrar los órganos del Estado de elección popular”, dispositivo legal que encuentra su fundamento en los artículos 35, fracción I, y 36, fracción III, constitucionales, que establecen, respectivamente que “Votar en las elecciones populares” es prerrogativa y obligación del ciudadano.

³³ La palabra voto y sufragio muchas veces es utilizada como sinónimo, sin embargo existen unas pequeñas diferencias. Ver Cuadro 2 en el apartado de anexos del presente escrito.

³⁴ Andrade Sánchez, J. Eduardo, *Derecho Electoral*, México, Oxford University Press, 2010, p. 33.

Cabe advertir que, desde la perspectiva de algunos, el voto no puede ser simultáneamente un derecho y una obligación; consideran que afirmar que una misma conducta (votar) es al mismo tiempo derecho y obligación para un mismo sujeto (el ciudadano), resulta incoherente, en virtud de que frente a todo derecho subjetivo a favor de determinada persona, en sentido estricto, existe siempre un correlativo deber jurídico a cargo de una persona diversa y nunca a cargo de la misma persona. Esto es, si se considera que el titular de un derecho “puede” realizar u omitir la conducta que ordena la ley, mientras que el que tiene una obligación a su cargo “debe”, indefectiblemente, observar esa conducta y no tiene derecho a omitirla, ni a realizar otra diversa, resulta que si la conducta de votar es un derecho del ciudadano, entonces, éste puede o no realizar tal conducta que debe “necesariamente” observarse; por tanto, se aduce, votar no puede ser al mismo tiempo derecho y obligación a cargo de una misma persona, ya que en este supuesto ambos caracteres normativos resultan excluyentes entre sí.

En la doctrina se plantean diversas ideas, que tratan de resolver el debate expuesto por la idea de considerarse al voto como una prerrogativa y un deber.

La posición del voto-prerrogativa pretende resolver la contraposición de considerar simultáneamente como derecho y una obligación del ciudadano, recurriendo al concepto “prerrogativa”, que se estima, admite en su seno la citada contradicción. Prerrogativa, en el sentido empleado en el artículo 35 constitucional es, por ejemplo, el derecho y, al mismo tiempo, el deber de votar y poder ser electo. En relación con lo antes mencionado cabe comentar que la palabra “prerrogativa” efectivamente puede usarse para referirse lo mismo a un derecho que a una obligación, pero solo en aquellos casos en que éstos destacan, honran, privilegian o dignifican a su titular. Derechos y obligaciones específicos que suponen o conllevan ciertas calidades particularmente valiosas o dignificantes para sus titulares, pueden ser llamados “prerrogativas”; sin embargo, este concepto

poco aporta para consolidar un lenguaje técnico preciso que asegure la juricidad del derecho electoral.³⁵

Otra posición que trata de aclarar la controversia planteada, la cual a consideración del autor del presente documento es la más viable, es la del voto como conjunto de derechos y obligaciones. Es posible considerar al voto en tanto sufragio activo como una institución jurídica que se integra por diversos derechos y obligaciones específicos de los ciudadanos³⁶; en este sentido, cabe entender al sufragio activo como un derecho fundamental con una estructura compleja que entraña diversos elementos, cuyo núcleo esencial lo constituye una libertad de conducta, ya que el elector puede votar por quien considera la mejor opción y sin la interferencia de alguien más, núcleo, que se desarrolla dentro de un conjunto de derechos y obligaciones, entre cuales se encuentran los siguientes:

- 1) Obligación de solicitar la inscripción y actualización de sus datos en el Registro Federal de Electores.
- 2) Derecho a obtener el registro de sus datos actualizados en el Registro Federal de Electores, así como la expedición de su credencial para votar con fotografía, una vez que se haya cumplido con los requisitos y trámites correspondientes.
- 3) Obligación, el día de la jornada electoral, de acudir a la casilla que le corresponda según su domicilio, y previa exhibición de su credencial para votar a los funcionarios de casilla emitir en ésta el voto correspondiente.
- 4) Derecho a efectuar el sufragio con plena libertad, con la ausencia de algún tipo de presión.
- 5) Obligación de no ejercer presión ilegal o violencia sobre elector alguno, con el propósito de influir o determinar el sentido del sufragio.

³⁵ Ibarra Palafox, Francisco y Rivera Maldonado Aline, "Artículo 34. Comentario", *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada y Concordada*, Miguel Carbonell (coord.), México, Porrúa, 2006, tomo II, p. 119.

³⁶ *Idem*, p 120.

6) Derecho a que el voto efectuado, conste de manera fehaciente en él, la voluntad del elector expresada a favor de una de las opciones electorales y sea éste considerado como válido, además de que tenga el mismo valor que los demás votos.

Ahora bien, una vez que ya se definió el concepto del voto, debe decirse que éste cuenta con una serie de características, por lo que, de los artículos 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (ambos tratados suscritos y ratificados por México en 1981), así como del artículo 4, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende que en México, el voto activo debe ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Para que el voto sea universal no se requiere que deba ser elector todo habitante o residente en la República mexicana, sino que para tener derecho a votar, no se establezcan excepciones al ejercicio del sufragio por razones de raza, color, sexo idioma, religión, opinión política o de otra índole, posición económica, nivel cultural o cualquier otra condición social. Es por eso que el voto o sufragio no es totalmente universal, ya que su ejercicio no se confiere comúnmente a la totalidad del pueblo, sino a un determinado grupo, dentro de él, que satisfaga ciertas condiciones previstas jurídicamente. Actualmente, los requisitos o presupuestos necesarios para adquirir la calidad de elector en México no son injustificados, como lo fue en tiempo pasado cuando existieron restricciones que hoy podrían ser consideradas excesivas o indebidas, un claro ejemplo y aduciendo al tema principal del presente trabajo, a los ministros de culto se les prohibió el derecho a votar desde la promulgación de la constitución vigente y no fue hasta el año de 1992, cuando gracias a una reforma constitucional limpia, en parte, de ideas antirreligiosas, se derogó la restricción que les impedía votar con lo que se les

reconoció este tan valioso derecho, lo cuál hizo, sin duda, que la universalidad del voto en México se fortaleciera.

Las características de voto libre y secreto se encuentran íntimamente relacionadas. La violación a la secrecía del voto vicia la libertad del mismo, de tal forma que lo convierte en un voto que puede no reflejar la voluntad verdadera del elector; sin embargo, la libertad del voto es más amplia, pues no solo se limita a que el voto sea secreto, sino, además, libre de cualquier tipo de presión por cualquier persona, para lo cual se encuentran previstas en la legislación electoral una serie de medidas tendentes a garantizar la libertad en la emisión del voto. El voto es libre cuando no se está sujeto a presión, intimidación o coacción alguna, en tanto que es secreto porque la ley garantiza que no se conocerá públicamente la preferencia o voluntad de cada elector, es decir, porque se tiene el derecho de votar sin ser observado desde que marca la boleta hasta que se deposite en la urna.

El voto será directo cuando la votación emitida por los ciudadanos sirva para designar directamente a las autoridades públicas representativas. En cambio será indirecto cuando a través de éste se designe o legitime a un órgano intermedio, para que sea éste el que finalmente haga la designación de la autoridad pública.

Finalmente, el sufragio es personal porque el elector no lo puede ejercer por medio de representante, mandatario o apoderado y es intransferible porque el elector no puede ceder a otro su derecho a votar.

1.8 VOTO PASIVO

El voto pasivo consiste en ser votado, es decir, ser elegible a un cargo de elección popular. En palabras de Eduardo Andrade Sánchez el voto pasivo es el

derecho que tienen los ciudadanos para participar como candidatos en los procesos electorales y de esa manera tener la posibilidad de ser electos para ocupar cargos de representación popular.³⁷ Si bien el voto activo es el derecho a votar, el voto pasivo es el derecho a ser votado y, eventualmente, a ser electo.

Cabe mencionar que de acuerdo con el sistema político-electoral y los preceptos constitucionales, un derecho político fundamental de los mexicanos es poder ser electo a cargos de representación popular, dentro de las tres órdenes de gobierno: federal, estatal y municipal. La ciudadanía, entendida ésta como la calidad que tienen los mexicanos que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 34 de la Constitución Federal, tiene como uno de sus efectos la posibilidad del ejercicio del voto pasivo, pero el hecho de ser ciudadano no conlleva automáticamente el que se acceda a dicho derecho, ya que para esto se debe cumplir con ciertos requisitos de elegibilidad, dichos requisitos se encuentran establecidos en la propia Constitución Federal, o en las de las entidades federativas tratándose de cargos en el ámbito local, así como con los requisitos adicionales que disponga la ley secundaria.

Algunos de los requisitos de elegibilidad aluden a cualidades o condiciones intrínsecas de la persona, es decir, se trata de propiedades inherentes al individuo, como la edad o la nacionalidad. Algunos otros tienen que ver con situaciones de tipo accidental, como la incompatibilidad con ciertos cargos oficiales, estas situaciones pueden ser absolutas o relativas, las primeras no permiten despojarse de un cargo determinado para acceder al derecho de participar en la elección y ser electo para desempeñar un cargo público a diferencia de las segundas, o cuando se establece que después de haber ocupado cierto puesto, nunca más podrá volverse a ocupar, obedeciendo así al principio revolucionario de la no reelección.

³⁷ Andrade Sánchez, J. Eduardo, Op. Cit., p 73.

No se puede dejar de señalar, tal como se hizo con el concepto de voto activo, que el voto pasivo se integra por diversos derechos y obligaciones, (aunque con respecto a este concepto, no se ha entrado en debate por considerarlo a la vez un deber y un derecho, ya que éste sólo es considerado un derecho) entre los cuales se encuentran:

1. Derecho a ser postulado como candidato por un partido político, habiendo cumplido con los requisitos que los estatutos del respectivo partido establezcan.
2. Derecho a ser registrado como candidato por la autoridad electoral, una vez que se hayan cumplido, en tiempo y forma con los requisitos que las Leyes correspondientes prevean.
3. Derecho a que su nombre sea impreso en la boleta electoral, siempre y cuando se haya cumplido con los requisitos legales.
4. Derecho a que le sean contabilizados todos los votos a su favor.
5. Derecho a que, en caso de obtener el mayor número de votos válidos, sea declarado candidato electo por parte de la autoridad electoral correspondiente.
6. Obligación de no emitir ofensa, difamación o calumnia que denigre a los candidatos contendientes, ni a partidos, instituciones o terceros, durante la campaña electoral.
7. Obligación de apegarse a los límites temporales y topes de gasto de campaña que la autoridad y/o ley electoral correspondiente establezcan.

Debe también decirse, que las posibilidades reales de ejercer el sufragio pasivo dependen de la obtención para representar una candidatura.³⁸ En nuestro país, la legislación federal contempla que las candidaturas deben ser presentadas por los partidos políticos, de acuerdo con el artículo 175, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que expresamente establece que corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de los candidatos a cargos de elección popular.

³⁸ Orozco Henríquez, J. Jesús, "Artículo 35, Comentario", *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada y Concordada*, Miguel Carbonell (coord.), México, Porrúa, 2006, tomo II, p. 126.

Este tema ha sido de controversia, principalmente en los últimos años, en el sentido de si esta exigencia de la ley restringe inconstitucionalmente o no el derecho de los ciudadanos de acceder a los cargos públicos, al requerirse necesariamente que la candidatura sea presentada exclusivamente por los partidos políticos, descartando así cualquiera otra forma de postulación; al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se ha pronunciado, aunque ha dejado la puerta abierta para que el Poder Legislativo sea quien apruebe dichas candidaturas, que a mi particular punto de vista, siempre y cuando se realice una reforma constitucional detallada, el derecho al sufragio pasivo tendrá un gran avance y por consiguiente la Democracia mexicana se reforzaría aun más y sin duda sería más palpable.

Una situación similar sucede con los actores principales del presente trabajo, los ministros de culto, quienes no disfrutaban del ejercicio del derecho en comento. El inciso d) del artículo 130 de la Constitución Federal estipula que en los términos de la ley reglamentaria (Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público) los ministros de culto no podrán desempeñar cargos públicos, como ciudadanos tendrán el derecho a votar, pero no de ser votados para puestos de elección popular. En capítulos posteriores se analizará con más detalles la restricción que se menciona.

1.9 DEMOCRACIA

“La democracia es representada en la iconografía, como una dama vestida con modestia, adornada con una corona formada de pámpanos y hojas de olmo, con una granada en la mano, para simbolizar la unión, y en la otra un manojo de serpientes, en alusión a las turbulencias del gobierno popular.”³⁹

³⁹ Fernández Ruíz, Jorge, *Tratado de Derecho Electoral*, México, Porrúa, 2010, p. 2.

Democracia, palabra derivada de las voces griegas *demos* – pueblo y *cratos* – poder, por lo tanto la palabra española democracia significa el poder del pueblo. El Diccionario de la Real Academia Española, le otorga dos acepciones, las cuales se transcriben a continuación:

1. f. Doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno.

2. f. Predominio del pueblo en el gobierno político de un Estado.⁴⁰

Si partimos de la definición que nos aporta el Diccionario de la Real Academia Española, deberíamos entender a la democracia como una forma de gobierno en donde el pueblo participa políticamente, pero esta idea queda un tanto débil en un entorno de mucha complejidad que el término encierra en sí. Además, en esta palabra no se puede recurrir, en palabras de Giovanni Sartori, a la insidia del simplismo ya que éste agrava los problemas.

Desde la época clásica hasta nuestros días, el término “democracia” ha sido empleado para designar una de las distintas formas de las cuales se puede ejercer el poder político. En palabras de Aristóteles, “es necesario que el poder soberano sea ejercido por uno solo, por pocos o por muchos”, por lo tanto, las formas de gobierno se diferenciaron del número de personas que participan en las tomas de decisiones del Estado, en el caso de la democracia, sería la forma de gobierno de los muchos.

Por su parte, Norberto Bobbio, en su obra *Estado Gobierno y Sociedad*, menciona la distinción, que a su vez Kelsen hace en su obra *Teoría General del Derecho y del Estado*, de dos formas de gobierno, tomando en cuenta la mayor o menor libertad política que se pueda ejercer; en consecuencia, se distinguen dos

⁴⁰ Op. Cit., p. 503.

tipos de constituciones: democracia y autocracia. Ahora bien, Kelsen aporta la distinción, creo yo muy acertada, entre democracia y autocracia, la cual está basada en un criterio completamente diferente, a su vez en la observación de que el poder o asciende de abajo hacia arriba o desciende de arriba hacia abajo. Para justificarla, Kelsen utiliza la distinción entre autonomía y heteronomía: son democráticas las formas de gobierno en las que las leyes son hechas por aquellos a quienes se dirigen (normas autónomas), a diferencia de las autocráticas, que son aquellas formas de gobierno en las cuales quienes hacen las leyes son diferentes de aquellos a los que están destinados (normas heterónomas).⁴¹

Norberto Bobbio, en su libro “El futuro de la democracia”, aporta, creo yo, el cimiento de la idea de democracia al decir que “todo grupo social tiene la necesidad de tomar decisiones obligatorias para todos los miembros del grupo con el objeto de mirar por la propia sobrevivencia, tanto en el interior como en el exterior”⁴², dichas decisiones se deben tomar cumpliéndose con ciertas reglas, que deben ser establecidas por quienes son las personas autorizadas para tomar decisiones obligatorias para todos los miembros del grupo. En el caso de la democracia, la regla fundamental de la decisión es la de la mayoría, esto es, de acuerdo con dicha regla, dentro de un grupo social se consideraran decisiones colectivas y por tanto obligatorias para todo el grupo las decisiones aprobadas al menos por la mayoría de quienes deben tomar la decisión, aunque en este punto tendría que advertirse como bien lo hace Michelangelo Bovero “la mera y llana imposición de la voluntad de la mayoría no es democracia”, ya que como bien lo afirma Bovero, “el acto de la decisión debe ser sometido a alguna regla de mayoría, pero no puede ser no precedido por la discusión deliberativa, pública y transparente.”⁴³

⁴¹ Bobbio, Norberto, *Estado, gobierno y sociedad*, trad. José F. Fernández Santillán, México, Fondo de Cultura Económica, 2004, p. 194.

⁴² Bobbio, Norberto, *El futuro de la democracia*, trad. José F. Fernández Santillán, México, Fondo de Cultura Económica, 2003, p 24.

⁴³ Bovero, Michelangelo, “Gramática de la democracia. Principios y desarrollos”, *Teoría de la Democracia. Dos perspectivas comparadas*, Colección Conferencias Magistrales, México, IFE, 2001, p. 39.

Pero, ¿la democracia sólo puede ser entendida como una forma de gobierno? Para resolver este cuestionamiento retomaremos de Jorge Fernández Ruíz el señalamiento que hace en su obra *Tratado de Derecho Electoral*,⁴⁴ respecto a las formas en que puede ser entendido el término democracia, las cuales son: como forma de Estado, forma de gobierno y como forma de vida. Respecto a la primera, la democracia entendida como forma de Estado, es aquella democracia en la que el pueblo participa o puede participar, tanto en la organización de los órganos y organismos depositarios de las funciones del poder público como en el ejercicio de esas funciones; se denomina directa cuando la población adulta tiene a su cargo el ejercicio de tales funciones, principalmente mediante la toma de decisiones del Estado, caso contrario a la democracia representativa, en la que el pueblo delega en representantes por él elegidos, el ejercicio de las funciones públicas.

La democracia como forma de gobierno, puede aparecer en dos versiones, una, la llamada democracia directa, la cual, para muchos, es la democracia pura, y otra, la democracia representativa. La primera de las antes mencionadas para algunos doctrinarios jamás se ha llevado a la práctica. Bajo el nombre de democracia directa se encuentran todas las formas de participación en el poder que no se resuelven en una u otra forma de representación, por lo tanto, la democracia directa es el régimen en que el propio pueblo se gobierna a sí mismo, del otro lado encontramos a la democracia representativa, por medio de la cual la voluntad del pueblo se expresa por medio de un número de representantes. Lo dicho con anterioridad podría recalcar que, efectivamente, la existencia de la democracia directa abarca un tanto de imposibilidades, ya que para que sea llevada a cabo necesitaría ser una población mínima, ya que por ejemplo en una ciudad donde el número de ciudadanos es numeroso, sería imposible lograr que todos participen en el gobierno del Estado.

⁴⁴ Fernández Ruíz, Jorge, *Op. Cit.*, pp. 3-5.

La democracia como forma de vida, que a propósito de esto, en nuestra constitución política se hace referencia a tal forma, en su artículo tercero, es entendida como la idea en la cual, los ciudadanos a través de la participación en la política del Estado, se garantiza la preservación de ciertas medidas sociales y económicas. Desde este punto de vista, la democracia es también entendida como forma de vida ya que el desenvolvimiento de esta repercute en los sistemas de asociación humana, en la familia, la escuela, la industria, la religión, etcétera.

Es preciso mencionar que “aun en el más perfecto de los regímenes democráticos no votan los individuos que no han alcanzado cierta edad”, tal es el caso de México, donde la edad mínima para votar es de dieciocho años, esto trae como consecuencia que “no se pueda establecer el número de quienes tienen derecho al voto para que se pueda comenzar a hablar de régimen democrático; es decir, prescindiendo de las circunstancias históricas y de un juicio comparativo: solamente se puede decir que en una sociedad en la que quienes tienen derecho al voto son los ciudadanos varones mayores de edad es más democrática que aquella en la que solamente votan los propietarios, y, a su vez, es menos democrática que aquella en la que tienen derecho al voto también las mujeres.”⁴⁵ En consecuencia, entre más personas tengan garantizado su derecho al voto (tanto activo como pasivo), más fuerte es la democracia que se desarrolla en determinado lugar y tiempo.

Finalmente, se debe tomar mucho en cuenta que si bien es cierto que la democracia es la voluntad de las mayorías, también es cierto que democracia es el respeto a las minorías. Giovanni Sartori nos da una concepción sumamente clara respecto a esta afirmación, él menciona que de acuerdo al criterio decisonal y no al criterio electoral, el pueblo que decide en términos de principio mayoritario absoluto es, en la mayoría de las veces, un cuerpo que representa a todo el pueblo, el cual contabilizado por el principio de mayoría absoluta, se divide en una mayoría que

⁴⁵ Bobbio, Norberto, *El futuro de la democracia*, Op. Cit., p 25.

toma todo y en una minoría que pierde todo, lo cual permite a la mayoría que reduzca a la minoría o que la desaparezca, lo cual no debe ser permitido en un sistema que se jacte de ser democrático.⁴⁶

En palabras del Dr. Lorenzo Córdova Vianello la democracia no es nada más la prevalencia de la opinión de la mayoría, sino la interacción pacífica y respetuosa, es decir tolerante de las posturas diferentes, con independencia de que al final prevalezca como decisión colectiva aquella que recibe un respaldo mayor. Pero esto no significa para nada que haya un desconocimiento, y mucho menos una conculcación, de los derechos de quienes piensan diferente que la mayoría. En una democracia se debe tener en primer lugar el derecho a pensar diferente, el derecho a ser una minoría.⁴⁷

Dicho lo anterior, finalizo el presente apartado con una cita de Michelangelo Bovero la cual señala a la democracia como opción y no como una obligación. Posiblemente, algún día tendremos que voltear a ver a otras formas de gobierno:

“La palabra “democracia” indica un mundo posible, es decir, una de las formas políticas en las cuales puede ser organizada la convivencia social; pero tal forma no corresponde necesariamente a la del mundo real, por lo demás sumamente variado y heterogéneo, que es normalmente indicado con esta palabra.”⁴⁸

⁴⁶ Sartori, Giovanni, *¿Qué es la democracia?*, trad. Miguel Ángel González Rodríguez y María Cristina Pestelli, México, Taurus Publications, 2003, p 37.

⁴⁷ Córdova Vianello, Lorenzo, “Laicismo y Democracia”, *El mundo del Abogado*, Año 13, núm. 142, Febrero 2011, México, p. 10.

⁴⁸ Bovero, Michelangelo, *Op. Cit.*, p. 36.

1.10 DISCRIMINACIÓN

El Diccionario Jurídico México del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, en su primera y segunda acepción define discriminación de la forma siguiente:

- I. *Del latín dicriminare: discriminar.*
- II. *Término que ha venido aplicándose para calificar aquel tratamiento diferencial por el cual se priva de ciertos derechos o prerrogativas a un determinado número de personas por motivos principalmente de raza, color u origen étnico.*⁴⁹

Desde el punto de vista jurídico, el artículo cuatro de la Ley Federal Para Prevenir y Eliminar la Discriminación, ley reglamentaria del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Artículo 4.- *Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.*

También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.

El artículo uno de nuestra constitución prohíbe la discriminación motivada por el origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la

⁴⁹ *Op. Cit.*, tomo III, p. 305.

condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, esta prohibición está basada en el principio de igualdad, considerado por muchos como el fundamento de los derechos humanos. Hoy en día, el principio de igualdad es concebido como el principio de no discriminación.

Ahora bien, debe comprenderse que la igualdad no consiste en que no se puedan hacer distinciones entre las personas, concediéndoles diversos derechos y privilegios, sino que las distinciones o diferencias de trato no pueden estar motivadas, en lo esencial, por criterios de raza, religión, sexo, origen social, edad, etcétera. Por lo tanto, el principio de no discriminación implica la exclusión de todo trato desigual que no pueda justificarse constitucionalmente. Respecto al principio o garantía de no discriminación, es definido por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como “una verdadera garantía individual, consistente en el derecho subjetivo público del gobernado de ser tratado en la misma forma que todos los demás y el correlativo deber jurídico de la autoridad de garantizar un trato idéntico a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias”.⁵⁰

El principio de no discriminación no ha sido algo que se ha definido con gran sencillez. El Estado, en su calidad de protector de los derechos humanos, ha tratado de garantizar el derecho de igualdad y a su vez el de no discriminación entre sus habitantes manteniendo su neutralidad, un claro ejemplo es la neutralidad que el Estado demuestra en relación de religiones, entendida como laicidad. El ideal de neutralidad no sólo requiere que el Estado se abstenga de elegir entre puntos de vista, sino también que no estructure el discurso público que una manera tal favorezca una opinión sobre otra.⁵¹ El Estado debe actuar como un parlamentario bien intencionado, asegurando que todas las opiniones son

⁵⁰ GARANTÍA DE NO DISCRIMINACIÓN. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. Tesis Aislada, Registro No. 171756, novena época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, México 2007, p. 639.

⁵¹ Fiss, Owen, *Libertad de Expresión y Estructura Social*, México, Distribuciones Fontamara, pp. 80 y 81.

escuchadas de una manera completa y justa. Ahora bien, debe tenerse claro que el contexto de la discriminación, un criterio aparentemente neutral, no asegura un impacto neutral, ya que puede llegar a tener un efecto discriminatorio debido a que puede desfavorecer a una minoría.

Se ha generado un debate entorno al concepto “discriminación”, se le ha dado un sentido afirmativo y uno negativo a dicha palabra. En párrafos anteriores nos hemos estado refiriendo a la discriminación en su sentido negativo, pero, ¿puede el concepto tener un sentido afirmativo?, ¿la constitución prohíbe todo tipo de discriminación?, estos cuestionamientos surgen porque parece que la Constitución sólo prohíbe la discriminación que atenta contra la dignidad humana o que tiene por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, pero existe un tipo de discriminación, llamada positiva, ésta puede implicar, en muchos de los casos, dar preferencia a los derechos de unos por encima de los de otros. En la legislación mexicana existen múltiples casos que retoman este concepto. La misma ley de la materia (Ley Federal Para Prevenir y Eliminar la Discriminación), en su artículo 5 menciona una serie de medidas o acciones que no son consideradas como discriminatorias por la ley, pero entendidas en el sentido estricto de la definición, sí son casos de discriminación.

Un ejemplo más claro sería la reciente publicación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, un ley que desde el título a consideración de muchos, y me incluyo en dicho grupo, la consideran como extremadamente discriminatoria, aunque el Estado, siguiendo la idea de discriminación positiva, posiblemente, por que no encuentro otro fundamento, hace una distinción entre el varón y la mujer, dando una protección especial a ésta última, con dicha ley.

Debe considerarse fundamental la protección del principio de igualdad dentro de nuestra nación, pero esto no implica que la finalidad sea un Estado libre

de discriminación, ya que el principio de no discriminación es una utopía. La existencia de discriminación positiva, se debe considerar necesaria, mas no la explotación exagerada de dicho concepto, cayendo en el vicio de encuadrar en dicho concepto toda norma preferencial; asimismo, es importante que el Estado, como garante de los derechos fundamentales, busque siempre la forma de establecer un sistema de igualdad entre los habitantes del país, esto, sin duda, alimentará el régimen democrático seguido y generará una mejor convivencia social.

En palabras de Norberto Bobbio, el Estado debe tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales. De esta forma, para que las diferencias normativas puedan considerarse apegadas al principio de igualdad es indispensable que exista una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con estándares y juicios de valor generalmente aceptados, cuya pertinencia debe apreciarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo concurrir una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida.

CAPÍTULO 2.

REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE CULTOS

(1992)

2.1 ANTECEDENTES

En el capítulo uno de la presente tesis se explicó la definición de ciertos conceptos que nos servirán de base para la explicación de los temas posteriores. En el presente capítulo se hablará de la reforma en materia religiosa que tuvo lugar en el año de 1992, por lo que es necesario dar un esbozo de los momentos históricos que dieron pie a ciertas reformas.

México, a lo largo de su historia, se ha caracterizado por ser un país religioso, la vida cotidiana de los mexicanos está rodeada de aspectos religiosos, el nombre de muchos nacionales es de carácter religioso, (Guadalupe, José, María) el nombre de distintas calles tienen también nombres relacionados con la religión, muchas de las festividades son a consecuencia de actividades religiosas, es más, haciendo a un lado la laicidad del Estado, se estipulan como días no laborables oficiales algunas fechas importantes para religión católica, como por ejemplo: jueves santo, viernes santo, 25 de diciembre. De esta forma la religión, en especial la católica, ha estado presente a lo largo de la historia mexicana, cambiando constantemente el curso de ella.

Para efectos del presente trabajo partiremos de la época virreinal. Durante la época colonial, la religión tuvo un esparcimiento demasiado grande, la Iglesia Católica, la única presente en ese entonces, tenía injerencia en todos los asuntos relativos a la organización política, social y económica del País. La sociedad de la Nueva España fue organizada en función de la labor evangelizadora de la Iglesia,

institución que poseía un gran poder social, económico y político,⁵² poder que fue acumulando a lo largo de los siglos, XVI, XVII y XVIII. Al llegar a la etapa independentista, la Iglesia jugó un papel de gran peso; la alta jerarquía católica tomó una posición anti-independentista; sin embargo, desde el interior de la propia Iglesia surgieron algunos religiosos, principalmente del clero bajo, con ideas liberales que ayudaron a que ese gran movimiento se consolidara, tal es el ejemplo de Miguel Hidalgo quien encabezó el movimiento insurgente, movimiento que dio vida a la patria mexicana.

La religión católica fue, para los autores de la independencia y los primeros gobernantes mexicanos, la religión propia y exclusiva del pueblo mexicano, tal como se aprecia en distintos documentos tales como: el *Plan de Iguala*, proclamado por Don Agustín de Iturbide el 24 de febrero de 1821, en el cual se establecía la Religión Católica Apostólica Romana como base fundamental del gobierno, sin dar cabida a alguna otra. Lo mismo pasaría posteriormente en el *Acta Constitutiva* del 31 de enero de 1823 en su artículo 4, y el *Plan de Casa Mata* del 1 de febrero de 1823 en su artículo 1; y, la Constitución Federal del 4 de octubre de 1824 en su artículo 3. Esta última, con un texto similar al del *Acta Constitutiva*, con la única diferencia que añadía una parte donde se le encomendaba al Estado la responsabilidad de proteger a la religión católica, de modo que asumía el Estado mexicano un especial deber en cuanto a la religión católica.

Ahora bien, desde que México se organizó como nación independiente, surgió el problema de las relaciones entre el Estado y la Iglesia Católica, que era entonces la única que existía oficialmente en el país. La Junta Provisional Gubernativa, el primer gobierno de México independiente, intentó arreglar las relaciones Iglesia-Estado y en el primer Congreso Constituyente que ella convocó se dio una resolución el 6 de marzo de 1822, en la que afirmaba que la

⁵² Castro Estrada, Álvaro, *La Materia Religiosa y el Estado Mexicano: Un caso de evolución y apertura [en línea]*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, p. 117, dirección URL: <http://www.bibliojuridica.org/libros/4/1627/10.pdf> [Consulta: 6 de noviembre de 2011]

Independencia ponía en cuestión el derecho de los reyes de España al patronato sobre la Iglesia en México, y que la resolución del asunto debía ser tomada por el Romano Pontífice. Para tal objeto, el Congreso Constituyente Interino que precedió a la primera República Federal, a propuesta de Lucas Alamán, decretó el 18 de abril de 1823 que el Ejecutivo de la Nación podría enviar un agente a Roma, con el objeto de manifestar a Su Santidad que la religión católica era la única de México dándole el respeto que se le debía tener como cabeza de la Iglesia. Un día antes de que la comisión zarpara de Veracruz (20 de mayo de 1825) rumbo a Londres, el gobierno mexicano conoció el breve pontificio *Etsi iam diu*, emitido por León XII (jefe de la Iglesia en ese entonces) y publicado en la gaceta de Madrid el 10 de febrero de 1825, el cual iba dirigido a los obispos de América, en el que les invitaba a procurar la estabilidad de la religión, y considerar las cualidades que tendría el monarca español Fernando VII para lograr ese propósito,⁵³ este fue el primer documento que ponía en riesgo la relación Iglesia – Estado, ya que el mencionado documento causó cierta inquietud en México, y en toda América, pues se interpretó como un desconocimiento de la independencia.

Cuando José Miguel Ramón Aducto Fernández Félix⁵⁴ asumió la presidencia de la naciente República Federal en octubre de 1824, y antes de que se conociera el citado breve en México escribió al Papa un documento para hacer de su conocimiento que la nueva constitución del país establecía que la religión católica era la única en México, y que era deseo del pueblo de México entablar relaciones diplomáticas con la Santa Sede. El sumo pontífice respondió en una carta con la que felicitaba al Presidente “Guadalupe Victoria”, y a la vez se congratulaba que la nación mexicana quisiera seguir siendo católica. Se restablecía así un puente de comunicación entre el Estado mexicano y la Santa Sede, aunque posteriormente no dio los frutos que se esperaban a consecuencia del breve pontificio *Etsi iam diu*.

⁵³ Adame Goddard, Jorge, *Las reformas constitucionales en materia de libertad religiosa [en línea]*, 1992, p. 13, dirección URL: http://works.bepress.com/jorge_carlos_adame/50, [2 de diciembre de 2011].

⁵⁴ Verdadero nombre del presidente conocido como “Guadalupe Victoria”.

En el año de 1825, en México, comenzaban a brotar una serie de diferencias entre las distintas facciones políticas, que posteriormente se centrarían en dos partidos, el liberal y el conservador. Una de las principales diferencias, que originaba una pugna entre los dos partidos estaría relacionada con las relaciones entre el Estado y la Iglesia. Los integrantes del partido liberal opinaban que el Estado mexicano era sucesor del derecho de Patronato sobre la Iglesia en México que habían tenido los reyes españoles en virtud de las concesiones papales; esta posición conducía a considerar la Iglesia en México como sometida a la Santa Sede en lo relativo al dogma, pero independiente de ella en lo relativo a la disciplina y gobierno. Por su parte, los miembros del partido conservador opinaban que el Estado mexicano debía celebrar un acuerdo con la Santa Sede que definiera un nuevo tipo de relaciones, independiente de la consideración del antiguo derecho de patronato español. La relación entre el Clero y el Gobierno no mejoró, el triunfo del partido liberal en México, partidario de la sujeción de la Iglesia al Estado, hizo que las cosas siguieran inestables.

El año de 1830 trajo consigo un cambio en el escenario político de México; el nuevo presidente conservador, Anastasio Bustamante y su ministro de relaciones, Lucas Alamán, dieron nuevas instrucciones a una persona enviada para entablar comunicación con la Iglesia. Cuando éste llegó a Roma, lo recibió el Papa Pío VIII, sucesor de León XII, se trataron distintos temas entre estos destacaba la cuestión del posicionamiento de obispos, pues no había en México ni uno solo. El asunto planteaba dificultades diplomáticas, pues nombrar obispos para México sin tomar en cuenta la opinión del monarca español, significaba desconocer su derecho de patronato sobre la Iglesia en México, lo cual implicaba un reconocimiento de la independencia mexicana. Pío VIII murió en el mismo año sin haber decidido, pero su sucesor, Gregorio XVI, en su primer consistorio nombró obispos para México a todos los candidatos que le había propuesto el gobierno mexicano, respecto al tema del patronato, es decir los derechos y obligaciones que se reconocerían recíprocamente la Iglesia y el gobierno mexicano se agravó

nuevamente la diferencia de opiniones. Los yorkinos o liberales asumieron la posición de no negociar con la Santa Sede, mientras que los conservadores eran partidarios de una solución concordada. Hubo intentos en uno y otro sentido, pero ninguno llegó a fructificar.⁵⁵

El partido liberal regresó al poder con Valentín Gómez Farías, a partir de este momento el partido promulgó diversas leyes en distintos momentos, con las que pretendió resolver unilateralmente la situación de la Iglesia en México. Las más destacadas fueron las siguientes: la legislación liberal de Gómez Farías en el año de 1833, en la que se repetían los ataques de los monarcas borbones a la Iglesia, y que provocó una guerra civil que terminó con la formación de un gobierno conservador. La Constitución de 1857, y sobre todo las *Leyes de Reforma* en el año de 1859. La Constitución de 1917, que fue más radical que las leyes de reforma, así como la ley que reforma el Código Penal sobre delitos del fuero común y delitos contra la federación en materia de culto religioso, también conocida como la “Ley Calles” en el año de 1926, y la ley reglamentaria del artículo 130 constitucional en el año 1927, que causaron la guerra civil conocida como la “Cristiada”. Todas estas leyes nunca se pudieron aplicar pacíficamente, aún las Leyes de reforma que se aplicaron en tiempos de guerra.

La llegada del año de 1836, cuando se presentó en Roma, Manuel Díez de Bonilla como plenipotenciario del gobierno conservador de Anastasio Bustamante, trajo como consecuencia benéfica que México fuera reconocido como una nación independiente por el Papa Gregorio XVI. Ya con el reconocimiento de la independencia se trató entonces de llegar a un acuerdo, un concordato que definiera los recíprocos derechos y obligaciones de la Iglesia y el Estado mexicano, pero no se logró entonces.

⁵⁵ Adame Goddard, Jorge, *Las reformas constitucionales en materia de libertad religiosa, op. cit.* , p 15.

Cuando se estableció el Imperio de Maximiliano, volvieron a producirse nuevos intentos para un concordato, el cual no se concretó, por no convenir a los intereses de la Iglesia, en ese entonces representada por el Papa Pío IX. Pasado el Segundo Imperio, se acabaron los intentos mexicanos por formalizar un concordato con la Santa Sede.

El Presidente Don Benito Juárez García restableció la República en el año de 1867, en ese año inició una época de “tolerancia”, esto es, de no aplicación de las leyes anticlericales, que posteriormente fue retomada y reforzada por Porfirio Díaz, ya que el gobierno del mencionado presidente, que inició en el año de 1878 y finalizó en 1911, tuvo un propósito de reconciliación nacional,⁵⁶ por lo que actuó tolerante respecto de la Iglesia y, sin abrogar las Leyes de Reforma, atemperó su aplicación, la política del período comprendido del año 1867 a 1910 permitió que la Iglesia Católica progresara, se crearon nuevas diócesis, creció el número de parroquias, las agrupaciones de religiosos también aumentaron; esta época de “tolerancia” religiosa se extendió a los gobiernos emanados de la revolución de 1910.

En el año de 1917 se promulga una nueva constitución, que sin duda tuvo mucho avance jurídico, una constitución resultado de una revolución, de una sociedad con hambre de justicia y equidad, con ganas de participar en las decisiones colectivas del país. Una constitución social, una constitución de ideales democráticos, una constitución protectora de la sociedad Mexicana, pero muy bien dicen que la perfección es muy difícil de alcanzar o simplemente es imposible de realizar, así, la constitución que enorgullecería a México en 1917, tenía dentro de sí, ideas antirreligiosas, ideas que debilitarían la democracia mexicana, por mucho tiempo. Escudándose en la idea de Laicidad del Estado, el constituyente de 1917 vulneró derechos de la sociedad religiosa y externó esa antireligiosidad posiblemente motivada pero no debidamente ni suficientemente fundada.

⁵⁶ Soberanes Fernández, José Luis, *El Derecho de Libertad Religiosa en México*, México, Porrúa, 2001, p 33.

Fue en el año de 1929, durante el gobierno de Plutarco Elías Calles, cuando se desarrolló un conflicto religioso que arrojó lamentables consecuencias, que luego de haber sido gestado una solución política en 1929, por el gobierno provisional de Emilio Portes Gil, los problemas continuaron hasta el arribo del presidente Lázaro Cárdenas, aun cuando se impulsó la educación socialista impartida por el Estado, aparecieron los primeros visos de tolerancia, situación que evolucionaría a lo que se conoció como *modus vivendi* con el Presidente Manuel Ávila Camacho, política que permitía a las agrupaciones religiosas gozar de referente a la cuestión sociopolítica y, a cambio, el gobierno se abstenía de aplicar leyes que entonces regían la materia religiosa, sin llegar a derogarlas para mantenerlas como advertencia.⁵⁷

En subsecuentes administraciones, de presidentes como Miguel Alemán, Adolfo Ruiz Cortines, Adolfo López Mateos y Gustavo Díaz Ordaz. Con los presidentes Luis Echeverría y José López Portillo, el *modus vivendi* se vio severamente afectado, cuando los actores religiosos comenzaron a endurecer cuestionamientos relacionados con aspectos de la situación social, política y económica del país, aunado al hecho de que también se emprendieron peticiones al gobierno para que se reformara la legislación en materia religiosa, bajo la égida de los derechos humanos.

En el sexenio de Miguel de la Madrid, una nueva faceta de las relaciones apareció, cuando claramente se dejó atrás el *modus vivendi* y ministros de culto, por tanto entraban a la política de la sociedad mexicana en la coyuntura de comicios en diversas entidades federativas y la discusión para la reforma del Estado, mediante comunicados a la población y también por conducto de demandas concretas a fin de que se les reivindicaran sus derechos, como individuos y ciudadanos. Si bien, los ministros de culto carecían entonces de

⁵⁷ Castro Estrada, Álvaro y Rodríguez Garnica, Eduardo, *op. cit.*, p 1.

derechos políticos, algunos participaban indirectamente en los procesos electorales, haciendo exhortaciones al electorado para que razonaran a conciencia su voto. Esto se explica en parte, porque también al interior de las instituciones religiosas, se habían suscitado cambios que dieron paso a una reorientación de sus métodos y fines.

En consecuencia resultaba evidente que las agrupaciones religiosas, como actores de nuestra sociedad, dijeron patente su grado de participación frente a sus comodidades, pese a que tuvieran restricciones legales. Sin embargo, estas limitantes se basaban, en gran medida, en disposiciones jurídicas carentes de vigencia, porque entrañaban un sentido anquilosado y obsoleto, frente a una sociedad plural y crecientemente participativa.

Habiendo prevalecido e incluso intensificado, dicha dinámica de los actores religiosos para con el sistema político, el gobierno del Presidente Carlos Salinas de Gortari, iniciado en 1988, miraba hacia la modernización del Estado, tendiendo presente la imperiosa necesidad de replantear el régimen de las relaciones del Estado y las iglesias, bajo una nueva perspectiva, eminentemente democrática y, por consiguiente, el tema de la libertad religiosa, entraba a un lugar relevante de la agenda nacional.⁵⁸

2.2 OBJETIVO

Cuando el presidente Carlos Salinas de Gortari realizó su campaña política que lo llevaría a la presidencia de la república, planteó como programa de gobierno la modernización de la vida nacional; por ello en, en el discurso dicho al momento de tomar posesión de la presidencia el primero de diciembre de 1988, afirmó que se modernizaría la relación del Estado con la Iglesia.

⁵⁸ *Idem*, p 2.

La reforma del año de 1992 tenía como objetivo abordar aspectos medulares que habían originado ciertos problemas en el pasado. Las nuevas disposiciones de la Carta Magna deberían de ser más democráticas que las originales de 1917, caracterizadas por su sentido anticlerical y antirreligioso. El Estado Mexicano de aquel entonces guardaba en su interior instituciones que respondían a la realidad vivida, y que se tornaban, incluso, obstructoras al desarrollo político-social del país.

Las reformas constitucionales en materia religiosa de 1992, sin lugar a dudas buscaban cambiar el rumbo del país, tratarían de fortalecer al Estado democrático que ya muy debilitado se encontraba a partir de las elecciones de 1988. El Presidente Carlos Salinas de Gortari buscó y logró con dichas reformas limpiar las relaciones del Estado con las religiones, principalmente con la Iglesia Católica.

El contenido de las reformas constitucionales trataría de abarcar dos grandes temas, que habían originado ciertos problemas en el desarrollo político y social del país, por un lado la libertad religiosa y por el otro la relación Estado-Iglesia.⁵⁹ Las reformas significaron un progreso en cuanto al reconocimiento y protección de la libertad religiosa en México, que si bien es cierto ya era reconocida como un derecho, tenía ciertas partes oscuras que limitaban el ejercicio pleno de tal derecho como libertad.⁶⁰ El constituyente de 1917 protegió la libertad religiosa con claridad, sin embargo impuso limitaciones. Así por ejemplo, el culto religioso solamente podía llevarse a cabo en los domicilios particulares y en los templos; el de carácter público solamente en estos últimos, quedando de esta forma prohibido el culto externo, lo cual contrastaba con el derecho de manifestación con cualquier objeto lícito, así como el derecho de asociación, ambos protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵⁹ Adame Goddard, Jorge, *Estudios sobre política y religión*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2008, p 188.

⁶⁰ Ver Libertad Religiosa, p 18 del presente trabajo.

Cabe mencionar que desde la promulgación de la Constitución hasta el año de 1991, a pesar de la prohibición del culto externo, se celebraban diversos actos religiosos, tolerados por la autoridad, por lo que era viable permitir se realizaran tales actos siempre y cuando el Estado diera su autorización y no se afectaran derechos de terceros.

Otro objetivo primordial de los cambios constitucionales, siguiendo la idea de democracia, era el acercamiento con la Iglesia Católica. Tener un país incluyente haría más sólida la democracia mexicana. La plena separación de la Iglesia y el Estado, que ya estaba consagrada en la Constitución promulgada en el año de 1917, era un hecho histórico que no requería suspender derechos a quienes se dedican profesionalmente al culto; es decir a los ministros de culto, esta idea fue asimilada por el gremio político de 1991 y buscó reformar los artículos que impedían ciertos derechos a los ministros de culto y asociaciones religiosas.

Se debe tomar en cuenta que los ministros de culto eran ciudadanos con derechos suspendidos durante el tiempo que se dedicaban a su profesión, es decir existía una discriminación constitucional con motivo de la actividad profesional. Ahora bien, el reconocimiento de ciertos derechos a los ministros de culto sin lugar a dudas generaría un acercamiento de estos con la política nacional, generaría la idea de un gobierno incluyente y democrático. Acertadamente las reformas consideraron que los ministros de culto eran ciudadanos de la República Mexicana, por lo que debían de tener, desde el punto de vista de la ley civil, todos sus derechos asegurados. Respecto a las asociaciones de carácter religioso, el objetivo también sería crear las condiciones para que dichas asociaciones asumieran un compromiso con la democracia y, en consecuencia, con la nación.

Los objetivos de las reformas estaban acordes con la realidad que se veía en esos tiempos. Eran reformas que evitarían la existencia de letras muertas en la ley mexicana y que sin temor a la equivocación cambiaron el rumbo social del país.

2.3 ARTÍCULOS REFORMADOS

La reforma constitucional del año de 1992 abarcó la modificación de los artículos constitucionales 3, 5, 24, 27 y 130.

Por lo que respecta al tercer artículo de nuestra Carta Magna y como bien se sabe, dicho artículo fue reformado para lograr que la libertad de enseñanza religiosa tuviera un avance considerable. La reforma de 1992 refrendó el carácter laico de la educación impartida por el Estado en México, entendiendo como laico a todo aquello que es “independiente de cualquier organización o confesión religiosa”.⁶¹

La reforma determinó, con apego a la libertad de creencias, que el criterio que debía orientar a la educación en nuestro país era la lucha contra la ignorancia y sus efectos; asimismo se mantuvo la idea de una educación democrática y nacional, promotora de la convivencia humana, del respeto a la dignidad de la persona y la integridad de la familia. La educación fue concebida como el sustento de los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de raza, sectas, grupos, sexos o de individuos.

Con la reforma se derogó la fracción IV de dicho artículo, así, con dicha reforma se permitió que en las escuelas privadas se imparta educación religiosa; asimismo se eliminó la prohibición de que las corporaciones religiosas puedan tener, administrar o intervenir en establecimientos educativos, por la tanto, si los

⁶¹ Diccionario de la Lengua Española, *op. cit.*, p. 910.

padres de familia quieren que sus hijos reciban una educación religiosa podrán escribirlos en una escuela privada. Sin duda fue un avance importante si se compara con el texto anterior a la reforma, donde se estipulaba que toda educación pública o privada debía ser laica y ajena a cualquier doctrina religiosa. Al suprimirse esta exclusión, desapareció la prohibición a los ministros de culto de intervenir en planteles en que se imparta educación primaria, secundaria y normal. Las fracciones V, VI, VII, VIII y IX no sufrieron alguna modificación en su texto.

El artículo cinco fue el que menos sufrió modificaciones en su texto, con la reforma que sufrió el artículo cinco de nuestra constitución, se tuvo un gran avance en cuanto a la libertad de practicar la religión, ya que se eliminó la prohibición del establecimiento de órdenes monásticas en el país y el desconocimiento del valor de los votos religiosos. Se modificó la disposición de no permitir que se lleve a efecto algún contrato que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por causa de trabajo, educación, voto religioso, así las cosas, aparecería en el texto del artículo reformado la frase “por cualquier causa”. El motivo de la anterior modificación, es que el Estado no puede excluir o impedir bajo ningún criterio la búsqueda de valores contemplativos o disciplinas espirituales comunitarias, que libremente sean elegidas; por otra parte, las mismas órdenes religiosas establecen la posibilidad de renunciar a ellas en caso de que el individuo a ella agregado, así lo decida.

La reforma que sufrió el artículo 24 de la constitución, fue una modificación que buscó fortalecer la libertad religiosa, así, el elemental derecho que antes estaba estipulado en el artículo 130 constitucional, pasó a formar parte del artículo 24, el cual es la norma primaria en materia de libertad religiosa. La libertad de culto público también se amplió con la reforma del mencionado artículo, ya que antes de la reforma, el culto público sólo podía darse en los templos, y éstos estaban sujetos al control del Estado, quien, además de ser propietario, tenía el derecho de cerrarlos, con lo cual la libertad de practicar culto público estaba mínimamente

protegida. Con la reforma se aceptó que extraordinariamente pudiesen realizarse actos de culto público fuera de los templos, de conformidad con lo que estipule la ley reglamentaria, en este caso la Ley General de Asociaciones Religiosas y culto público.

La disposición de que los actos de culto público sólo “extraordinariamente” podrían efectuarse fuera de los templos es un tanto restrictiva de acuerdo a lo establecido en diversos documentos de derechos humanos, los cuales, mencionan que sólo podrá limitarse la libertad de manifestar la religión propia cuando sea necesario para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades de terceras personas. En el artículo 24 constitucional reformado, se sigue estipulando que el culto público debe practicarse dentro de los templos y extraordinariamente se podrá practicar fuera de ellos pero siguiendo los lineamientos que la ley de la materia estipule.

La reforma que sufrió el artículo 27 constitucional abarcó el tema relativo al régimen patrimonial de las asociaciones religiosas. Para tratar de dimensionar el efecto de la reforma es necesario mencionar que la Ley de Desamortización de Fincas Rústicas y Urbanas de las Corporaciones Civiles y Religiosas, de 1856, así como también la Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos, de 1859, fueron dos leyes que marcaron la incapacidad de las iglesias y agrupaciones religiosas para contar con un patrimonio propio, debido a la falta de reconocimiento jurídico de las mismas por parte del Estado. Ahora bien, el contenido de la reforma al artículo 27 constitucional de 1992, específicamente en sus fracciones II y III, en el sentido de eliminar prohibiciones en materia patrimonial, reconociendo, por tanto, la capacidad de las asociaciones religiosas para adquirir, poseer o administrar los bienes que sean indispensables para realizar sus actividades y alcanzar su objetivo.⁶² Con la anterior modificación, los nuevos templos o bienes inmuebles destinados a fines religiosos podrán estar bajo el régimen de propiedad privada.

⁶² Castro Estrada, Álvaro y Rodríguez Garnica, Eduardo, *op. cit.*, p 6.

Finalmente, uno de los artículos que sufrió grandes reformas fue el número 130 de nuestra constitución federal, dicho artículo marco un parte aguas en la historia del derecho moderno. Por primera vez en la historia del México independiente, existe una base constitucional que permitía establecer un sistema racional y objetivo de relaciones del Estado con las Iglesias. El artículo reformado comienza con la afirmación de que el principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias es el que orienta las normas, esto implica el reconocimiento de competencias exclusivas del Estado o de las Iglesias, o sea el reconocimiento que existen esferas de actividad propias del Estado o de las Iglesias, entendiendo lo anterior como una no intervención del Estado en la actividad de la Iglesia y viceversa. La separación Estado – Iglesia significa que cada una de estas entidades actúa por su propia cuenta y bajo su propia responsabilidad.

La reforma del artículo en comento incluyó la modificación referente a la facultad exclusiva que tiene el Congreso de la Unión para legislar en materia de culto público, de iglesias y agrupaciones religiosas. Así mismo se determinó que el carácter de la ley reglamentaria del artículo 130 sería de orden público, a la que le correspondería regular lo correspondiente a la personalidad jurídica de las Iglesias y agrupaciones de carácter religioso. Dicha ley debería crear la figura jurídica denominada “asociación religiosa”, así como también el procedimiento mediante el cual las agrupaciones que busquen adquirir dicha personalidad, la adquieran. La mencionada disposición abrió la posibilidad de que las distintas agrupaciones religiosas que formaran parte de una iglesia pudiesen, cada una de ellas, ser una persona jurídica diferente. Aunado a lo anterior es importante resaltar que la tarea de otorgar el registro de “asociación religiosa” a toda Iglesia o agrupación religiosa que cumpla con los requisitos establecidos, así como de llevar un registro de todas las asociaciones religiosas registradas fue encomendada a la Secretaría de Gobernación.

El mismo artículo reformado se encargó de aclarar que la ley reglamentaria debía estipular la prohibición de las autoridades del Estado a tener algún tipo de intervención en la vida de las asociaciones religiosas, por lo tanto, dichas autoridades no podrán dictar reglas internas a las Iglesias, ni tampoco deberán intervenir en la organización de sus actividades.

También se estipulo en el artículo 130, que el ministerio de cualquier culto lo podría ejercer cualquier mexicano; tanto en este caso como tratándose de extranjeros, los cuales deberán satisfacer los requisitos que la ley reglamentaria de la materia establezcan.

Los ministros de culto, tomaron parte en el texto del nuevo artículo 130 constitucional, en él, se contempló la situación jurídica de éstos en lo referente al voto activo y voto pasivo. En cuanto al primero, ya se contemplaban algunas limitaciones para esta clase voto, pero para los efectos de la reforma, se consideró que la limitación del voto pasivo a los ministros de culto se ubicaba en la función o cargo que éstos desempeñaban, en consecuencia, a los ministros de culto se les continuaría privando de tal derecho, salvo el caso de que aquellas personas que hayan renunciado al ministerio de acuerdo a los plazos y términos establecidos por la ley correspondiente.

Por lo que hace al voto activo, sin duda fue un gran avance, primeramente refiriéndonos a la libertad religiosa, y en segundo lugar con respecto a la democracia mexicana, la cual se vio fortalecida con dicha reforma, en la cual se consideró que los ministros de culto son tan ciudadanos como cualquier otro mexicano, por lo que se les reconocía el derecho a votar en las elecciones de su comunidad. Por razones históricas los ministros se vieron privados de este derecho político por bastantes años, el cual afortunadamente con la reforma se les restituyó.

Con la reforma se mantuvieron las prohibiciones de que los ministros de culto se asocien con fines políticos o realicen actos de proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política, tampoco pueden en reuniones públicas, oponerse a la leyes del país o a sus instituciones ni agraviar, en ninguna circunstancia los símbolos patrios. Ahora bien, de acuerdo a la prohibición de los ministros de culto a oponerse a las leyes, debe decirse que el párrafo noveno del antiguo artículo 130 era mucho más restrictivo: les prohibía “hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular o en general del gobierno”. El cambio significa, por lo menos, que los ministros de culto sí podrán hacer una crítica mas no podrán oponerse a ellas, esto es, impedir su aplicación o funcionamiento. Esto, claramente da apertura a la libertad de expresión en este rubro, por lo tanto el debate se pluraliza, ganando terreno en el ámbito de las libertades. Las opiniones o juicios que difundan los ministros de culto son una parte significativa en el proceso de formación de opinión pública, cuya libertad es esencial en una vida democrática.

El texto reformado en sus últimos cuatro párrafos se encargo de regular los aspectos de naturaleza civil. Por lo tanto, se conservó la autonomía de la voluntad, el carácter vinculante de la protesta de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen. De igual forma quedó estipulada la imposibilidad jurídica de los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, para heredar por testamento de aquellas personas a quienes los propios ministros de culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, para heredar por testamento de aquellas personas a quienes los propios ministros hayan auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado. La razón de tal prohibición se subyace a la posible influencia que se puede dar en el momento de heredar los bienes.

Con respecto a lo relativo al Estado Civil de las personas, con la reforma se reafirmó que dichos actos son de exclusiva competencia de las autoridades

administrativas, las cuales serán expedidas por las autoridades federales, estatales y municipales de acuerdo a las facultades y responsabilidades que les correspondan a cada una.

2.4 LIMITACIONES Y AMBIGÜEDADES.

La reforma de 1992 dejó un sabor agridulce dentro de la sociedad mexicana, sin temor a la equivocación fue una reforma pensada en el avance de la democracia aunque con cierta mezquindad en cuanto a los temas de libertad, igualdad y no discriminación.

Las reformas hechas a los artículos 3, 5, 24, 27 y 130, fueron un tanto cortas y con un cierto miedo originado por las ideas antirreligiosas sembradas en el pasado y que aun se seguían y siguen hasta nuestros días cosechándose, lo cual obstaculiza el avance de nuestra democracia. Las mencionadas modificaciones dejaron entrevisto aún la discriminación que hay en cuanto a lo religioso.

En el presente apartado, haremos notar algunas limitaciones y ambigüedades que la reforma tuvo en cuanto a la libertad religiosa. Primeramente, es algo incomprensible las excesivas facultades que tiene el Estado, a través de la Secretaría de Gobernación con respecto al tema de asociaciones religiosas, ya que esto, sin duda, convierte al Estado, en palabras de Raúl González Schmal, en un organismo restrictor de la libertad religiosa.⁶³ No debe olvidarse que en un Estado democrático y de libertades, siempre se debe procurar otorgar la máxima de las libertades y sólo permitir la intervención del Estado cuando sea muy necesario.

⁶³ González Schmal, Raúl, *Limitaciones y ambigüedades de la nueva legislación en materia religiosa [en línea]*, Dirección URL: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/24/pr/pr8.pdf> [Consulta 13 de diciembre de 2011]

Ahora bien, respecto a los actores principales en el presente trabajo, los ministros de culto, la reforma ayudó a que les fueran reconocidos ciertos derechos que les habían sido vulnerados en el pasado; pero, la reforma, a consideración del escribiente, se quedó demasiado corta respecto a lo que se debió haber logrado. Las limitaciones que se le pusieron a la reforma hizo que esta quedara un tanto endeble en materia de libertad religiosa. Los Ministros de Culto pasaron de ser ciudadanos de tercera a ciudadanos de segunda, se dice de tercera, porque como bien es sabido, los ministros de culto antes de la reforma no tenían derecho al voto activo así como tampoco al voto pasivo, con la reforma se logró que los ministros de culto tuvieran acceso al derecho del sufragio, convirtiéndose así en ciudadanos de segunda.

La clara discriminación hacia los ministros de cultos se tuvo que haber eliminado por completo y así convertir a México en un país aun más democrático de lo que hasta antes de la reforma era. La reforma sólo permitió a los ministros de culto poder votar en las elecciones, mas no ser votados y por consiguiente ocupar cargos públicos superiores, aunque algunas veces se diga que si se les permite, siempre y cuando se separen definitivamente del cargo que ocupan en su Religión, requisito que muestra una clara ambigüedad, ya que por un lado la Constitución Federal garantiza, en su artículo cinco, el derecho de poder ejercer cualquier tipo de profesión u oficio siempre y cuando este no sea contrario a derecho; y, por el otro se les pide a los ministros de culto abandonar su profesión y separarse del cargo que representan de manera definitiva y con un espacio de tiempo mucho mayor al que para otros cargos se pide, para poder tener derecho al sufragio pasivo en su propio país.

Aunado a lo anterior, es aun más cuestionable la reforma hecha, desde la perspectiva que se tiene a la palabra “ministro de culto”, que como se dijo en el capítulo anterior, la Ley de la materia no define de forma precisa lo que es un ministro de culto y además da la oportunidad a las religiones que definan lo que

para cada una de ellas es un ministro de culto, la mencionada variedad en significaciones origina una serie de controversias dentro del tema. Es inconcebible la idea que a los ministros de culto, sólo por tener ese carácter no se les reconozcan todos sus derechos como ciudadanos.

Algunos juristas han tratado de justificar la limitación de los derechos políticos que se les hace a los ministros de culto, con el argumento de que se trata de incompatibilidades entre el ejercicio del ministerio religioso y la actividad política, mencionando además que la Constitución de nuestro país establece incompatibilidades en el desempeño de ciertos cargos como el de Diputado o Senador con el servicio activo en el Ejército o el puesto de Secretario de Estado, Ministro de la Suprema Corte de Justicia o Gobernador de un Estado. Respecto a lo anterior, debe decirse que dicha justificación no es lo bastante suficiente para subsanar el error de tipo discriminatorio que se realizó desde el constituyente de 1916 y que se subsanó en cierta parte con la reforma, materia de estudio en el presente capítulo, ya que la presunta incompatibilidad que se busca hacer notar entre las actividades del ministro de culto y las actividades políticas, por la posible influencia que pudiera tener éste último cuando que decida participar en una elección sobre los creyentes de la religión que profese, no tiene razón de ser

Es importante aclarar que, a los funcionarios públicos a los que la ley les exige que dejen el cargo si es su deseo ser votados para algunos cargos públicos, se les pide que sea con un mínimo de tres meses, para el caso de querer ocupar el cargo de diputado o senador y seis meses para el caso del Ejecutivo Federal, en ambos debe ser antes del comienzo de la campaña, caso muy distinto a los ministros de culto quienes no pueden ser votados ni tampoco desempeñar cargos públicos superiores a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años en el primero de los casos, y tres en el segundo, antes del día de la elección de que se trate o de la aceptación del cargo

respectivo, lo anterior de acuerdo al artículo 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Ahora bien, la reforma dio facultades a la Secretaría de Gobernación para que llevara un registro de los ministros de culto que las asociaciones religiosas consideraban como tales y en caso de que las asociaciones religiosas no lo especificaran, las autoridades considerarían como ministros de culto a todas aquellas personas que cumplieran con la descripción que la ley diera, esto, a consideración del autor del presente trabajo, generó una inseguridad jurídica para las personas creyentes de alguna religión, ya que basta que la Secretaría de Gobernación considere a tales personas como ministros de culto, independientemente de la naturaleza concreta de las actividades que estos realicen, para que se les restrinjan ciertos derechos políticos.

CAPÍTULO 3

LOS MINISTROS DE CULTO Y DEL DERECHO AL VOTO EN EL DERECHO COMPARADO.

3.1 ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA

El sistema jurídico norteamericano es, además de complejo, totalmente diferente al mexicano. Las diferencias son extensas debido a que los dos tipos de derecho tienen diferente fundamento y procedimiento lo que hace que no pueda existir una comparación directa entre ambos sistemas jurídicos, mas si puede existir una comparación en cuanto a los derechos a los que tienen acceso los habitantes de Estados Unidos y los habitantes de México.

El estado social de los norteamericanos es eminentemente democrático, desde el nacimiento de las colonias, los Estados Unidos se han caracterizado por ser un país de corte democrático, así hoy en día también sus votaciones lo demuestran. Igualmente, la Igualdad tiene un gran peso dentro de aquella sociedad plural, ahí los hombres se muestran más iguales que en ningún otro país del mundo, posiblemente sea por el sistema jurídico que se aplica en tal país.

El sistema de gobierno estadounidense es una república federal constitucional, “república” ya que el pueblo detenta en poder pero elige a representantes para que lo ejerzan, “federal” porque a lado del gobierno nacional existen los gobiernos de los 50 estados y “constitucional” ya que el gobierno de este país se basa en una constitución que es la ley suprema de la nación.⁶⁴

⁶⁴ Arnold, Paul A., *Sobre Estados Unidos Cómo se gobierna Estados Unidos*, E.U.A, Departamento de Estado de los Estados Unidos, Oficina de Programas de Información Internacional, 2004, p 3.

La Constitución de Estados Unidos es el plano general del sistema de gobierno del país, esta no sólo define la estructura y los poderes del gobierno federal, sino también contiene disposiciones generales sobre los gobiernos estatales. La constitución norteamericana ha sido enmendada a lo largo del tiempo para adaptarla a las circunstancias cambiantes que la sociedad exige.

Como república federal constitucional Estados Unidos no es un caso único, ya que en muchos países comparten con este país tradiciones de representación democrática, estado de derecho y garantías constitucionales, como es el caso de México. Una diferencia relevante entre Estados Unidos y otras democracias radica en la forma de seleccionar al jefe de gobierno y el papel que éste desempeña. El presidente es elegido por separado, no junto con la legislatura. El gabinete presidencial está formado por individuos a quienes la constitución les prohíbe que sean parte del Congreso.

Estados Unidos está basado en un sistema político bipartidista (demócratas y republicanos), a diferencia de algunos otras democracias donde el pueblo está representado por varios partidos, un ejemplo claro es nuestro país dónde existen siete partidos políticos nacionales, el sistema bipartidista de estado Unidos se debe a que las líneas políticas están definidas con claridad en el país y no existe la necesidad formal de formar coaliciones para crear una mayoría gobernante. Igualmente, un factor que propicia la existencia del sistema bipartidista en el país vecino del norte, es su sistema de un solo miembro para la elección de representantes.

La democracia norteamericana se vio vulnerada por una serie de acontecimientos que tuvieron lugar en la historia del País Norteamericano, durante años, el derecho al voto de los ciudadanos americanos fue pisoteado por la discriminación, ya que el sexo, raza, color o condición previa de servidumbre no permitía que algunos ciudadanos votaran para elegir a sus representantes. Así las

cosas, en 1965 la ley sobre el Derecho al Voto fue aprobada por el congreso, la cual se volvió a autorizar y a ampliar en 1970, 1975 y 1982. Originalmente se instituyó en respuesta a las manifestaciones de los negros que protestaban contra la descalificación para votar. La intención básica de la ley consiste en garantizar que los ciudadanos de las minorías raciales y lingüísticas, sin importar su lugar de residencia, tengan la misma oportunidad de participar en la vida política de la nación que el resto de los norteamericanos.⁶⁵

Las elecciones federales en Estados Unidos se realizan en el mes de noviembre todos los años pares. Así como los distritos electorales del Presidente, los senadores y los representantes se traslapan. El proceso de elección se inicia con mucha anticipación respecto al día de los comicios, con la finalidad de que la gente exprese quiénes son sus candidatos para el cargo. En el proceso de elección del Congreso si más de un candidato del mismo partido aspira a un mismo cargo se realiza una elección primaria, con la cual se determinará quién será el candidato oficial el día de la elección general.⁶⁶ Por lo tanto en el sistema de elecciones estadounidense se tienen dos tipos de contiendas electorales, las primarias y las generales.

Para tener derecho a votar en las elecciones de los Estados Unidos de América es necesario reunir ciertos requisitos, los cuales son los siguientes: ser ciudadano de los Estados Unidos, tener 18 años de edad antes del 31 de diciembre del año en que se presente el formulario, haber residido en el domicilio actual por lo menos 30 días antes de las elecciones, no estar encarcelado o en libertad condicional por la condena de un delito y no reclamar el derecho de votar en otro lugar. De ninguna ley estadounidense se desprende la prohibición a los ministros de culto para que emitan su voto en las elecciones, por lo tanto, las personas que profesen cualquier tipo de religión, siempre y cuando cumplan con los requisitos antes mencionados, tienen el derecho al voto activo.

⁶⁵ Soto Flores, Armando, *Sistemas constitucionales y políticos contemporáneos*, México, Porrúa, 2009, p 19.

⁶⁶ *Idem*, p 28.

El derecho al voto, fue protegido desde el año de 1870, año en que fue ratificada la decimoquinta enmienda a la Constitución Federal de los Estados Unidos de América la cual establece que los gobiernos en los Estados Unidos no pueden impedir a un ciudadano votar por motivo de su raza, color o condición anterior de servidumbre.

Para cada cargo federal de elección se imponen distintos requisitos, según consta en los artículos I y II de la Constitución de Estado Unidos. El candidato a la presidencia debe ser ciudadano por nacimiento, tener 35 años como mínimo y haber residido en territorio nacional durante 14 años por lo menos. El vicepresidente debe cumplir con los mismos requisitos. Bajo la Duodécima Enmienda a la Constitución de la república, el vicepresidente no debe provenir del mismo estado que el presidente.

Los candidatos a la Cámara de representantes de la nación deben tener 25 años de edad por lo menos, ser ciudadanos estadounidenses desde hace siete años o más y ser residentes legales del estado que pretenden representar en el Congreso. Los candidatos al Senado de la república deben tener 30 años cumplidos, ser ciudadanos estadounidenses durante nueve años y ser residentes legales del estado al que desean representar.⁶⁷

Del párrafo anterior se percibe que la constitución federal norteamericana impone los requisitos de edad, nacionalidad y residencia para aspirar a un cargo público; en consecuencia, todas las personas que cumplan con esos tres requisitos pueden ser electos para un cargo de elección popular. En Estados Unidos, los ministros de culto no encuentran alguna restricción para participar en las elecciones del país, a diferencia de las que encuentran en nuestro país.

⁶⁷ Olson, Guy, *Las Elecciones de Estados Unidos en síntesis [en línea]*, traducción, Ángel Carlos González Ruíz, Oficina de programas de Información Internacional, Departamento de Estado de Estados Unidos, Dirección URL: www.america.gov/esp/publications/books/elections-in-brief.html [Consulta: 21 de enero de 2012]

La libertad religiosa se encuentra resguardada por dos cláusulas de la primera enmienda de la Constitución de los Estados Unidos. La cláusula de establecimiento prohíbe que el gobierno apruebe leyes que establezcan una religión oficial o muestren preferencia por una religión sobre otra. La Corte, sin embargo, declaró constitucionales algunas actividades del gobierno relacionadas con la religión, como por ejemplo, brindar transporte en autobuses para estudiantes de escuelas parroquiales y permitir la aplicación de las "leyes de descanso dominical". La cláusula del libre ejercicio prohíbe que el gobierno, en la mayoría de los casos, intervenga en la práctica religiosa de las personas.

La libertad de expresión incluye los derechos a la libertad de palabra, de prensa, de reunión y de petición (que es el derecho que permite a los ciudadanos reclamar ante el gobierno una compensación por agravios). También incluye los derechos implícitos a la libertad de asociación y creencia. La Corte Suprema de los Estados Unidos consideró que el alcance de estos derechos se aplica al gobierno federal, aunque sólo se menciona expresamente al Congreso. Además, la Corte interpretó que la cláusula de debido proceso de la decimocuarta enmienda protege los derechos enumerados en la primera enmienda respecto de la intervención de los gobiernos estatales.

La situación de los ministros de culto en el País Norteamericano demuestra más igualdad y expresa más democracia en su sistema político. La separación "Iglesia – Estado" no existe expresamente en la Constitución de los Estados Unidos; sin embargo, existen tres referencias a la relación entre la religión y el gobierno. La primera, en el Artículo VI, sección 3, donde se estipula que ninguna prueba religiosa debe ser requerida jamás como requisito para obtener un cargo público. La segunda es encontrada en la primera enmienda conocida como la Cláusula de Establecimiento del Estado Laico en la cual se menciona que el gobierno no deberá crear leyes respecto al establecimiento de la religión. La

tercera, conocida como la Cláusula del Ejercicio Libre, estipula que el gobierno no deberá prohibir el libre ejercicio de alguna religión.

La separación Iglesia - Estado tiene un significado de igualdad en los Estados Unidos. La Iglesia y el Estado son dos instituciones separadas, ya que ninguna dirige los asuntos internos de la otra. El gobierno no está involucrado en la elección de líderes de la iglesia y estos líderes no trabajan en el gobierno en su rol de líderes de la iglesia, aunque esta separación no restringe a los ministros de culto de alguna de las religiones que puedan ser electos o designados para posiciones gubernamentales en su capacidad de ciudadanos comunes. En un perfecto descifrado de la Libertad Religiosa, los Estados Unidos colocan en la misma posición a todos sus ciudadanos no importando la religión que profesen o de la que sean creyentes.

Es importante mencionar que en las constituciones de algunos estados del País Norteamericano en cuestión, estipulan en sus constituciones locales, como requisito de elegibilidad, la necesaria creencia en un Dios o Ser Supremo, este requisito quedó anulado con la decisión tomada en el caso *Torcaso vs Watkins*⁶⁸ en la que se sostuvo que la primera y decimocuarta enmiendas de la Constitución Federal de los Estado Unidos de América protegían la Libertad religiosa por lo que dichos requisitos de índole religioso deberían ser anulados de las constituciones estatales, por lo que hoy en día, aunque dichos requisitos están plasmados no se cumplen.

Sin lugar a dudas afirmo que el sistema político – electoral de los Estados Unidos de América no es perfecto, ni más, o, menos democrático que el de nuestro país; mas, sí considero que la palabra Igualdad está tiene más juego en aquel país que en el nuestro. El hecho que los ministros de culto no encuentren algún

⁶⁸ Ver en Línea, dirección de URL: <http://supreme.justia.com/us/367/488/case.html> [Consulta 22 de enero de 2012]

obstáculo para participar en las elecciones de aquel país no se rompe esa línea divisoria entre la institución del estado y la institución Religiosa.

3.2 ESPAÑA

España es una monarquía parlamentaria. Es una monarquía ya que el Jefe de Estado es el Rey. Desde el año de 1975 el Rey de España es Juan Carlos I, de la dinastía de los Borbones. Ahora bien, a la Monarquía Española se le da el adjetivo de Parlamentaria porque el poder reside en el pueblo, el cual es ejercido a través de sus representantes en el Parlamento. Por lo tanto, es el Parlamento quien dirige la política española. Debe especificarse que el Parlamento recibe el nombre de Cortes Generales, las cuales representan al poder legislativo de España. Los miembros de las Cortes Generales son elegidos por los votos de los ciudadanos, por tal motivo, el sistema político español es democrático.

La Constitución Española, la cual fue aprobada por Las Cortes en sesiones plenarias del Congreso de los diputados y del senado celebradas el 31 de octubre de 1978; fue ratificada por el pueblo español en referéndum de 6 de diciembre de 1978 y sancionada por S. M. el Rey ante Las Cortes el 27 de diciembre del mismo año, es la ley máxima de España, en ella se encuentran resguardados los derechos y obligaciones de los españoles. En esta constitución a diferencia de las anteriores se implementaron nuevos mecanismos de participación política, contemplando un apartado sobre derechos políticos, que permite la libre participación de los ciudadanos en los asuntos públicos. De igual forma, se acabó con el partido único, estableciendo el pluripartidismo político como eje o clave del nuevo sistema político instaurado con dicha constitución, además, se recuperó la acción de los sindicatos de los trabajadores.⁶⁹

⁶⁹ Soto Flores, Armando, *op. cit.*, p 233.

El poder ejecutivo de España está representado por la Corona y el Gobierno. La Corona es representada por el Rey, quien es el Jefe del estado, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones internacionales, especialmente con las naciones de su comunidad histórica, y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes. La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad; todos sus actos son refrendados por el Presidente de Gobierno.⁷⁰

El Gobierno es quien dirige la política interior y exterior, la Administración civil y militar y la defensa del Estado. Ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las leyes. El Gobierno se compone del Presidente, de los Vicepresidentes en su caso, de los Ministros y de los demás miembros que establezca de ley.

El Poder Legislativo está representado en España por las Cortes Generales. Las Cortes Generales son el órgano representativo del pueblo español y están formadas por el Congreso de Diputados y el Senado, la primera está compuesta por un mínimo de 300 diputados y puede llegar a estar compuesta por un máximo de 400 representantes. Hoy en día la Cámara de Diputados Española está conformada por 350 diputados, los cuales son elegidos por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, durando en su encargo cuatro años. El artículo 68 apartado cinco, se establece que son electores y elegibles todos los españoles que estén en pleno uso de sus derechos políticos.

Por lo que respecta al Senado Español, éste se compone de la siguiente manera:

1. En cada provincia se elegirán cuatro Senadores por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto.

⁷⁰ Artículo 56 de la Constitución Española Vigente, [en línea], dirección de URL: http://www.infoelectoral.mir.es/Normativa/normativa_es_detail_ce.html [Consulta 30 de enero de 2012]

2. Corresponden tres senadurías a cada una de las islas mayores Gran Canaria, Mallorca y Tenerife.
3. Corresponde una senaduría a cada una de las siguientes islas o agrupaciones: Ibiza Formentera, Menorca, Fuerteventura, Gomera, Hierro, Lanzarote y La Palma.
4. Las poblaciones de Ceuta y Melilla elegirán cada una de ellas dos senadores.
5. Por lo que respecta a las comunidades autónomas, éstas designarán un senador y otro más por cada millón de habitantes de su respectivo territorio.⁷¹

El Estado Español está organizado territorialmente en municipios, en provincias y en comunidades autónomas, todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses. Los Gobiernos locales están sometidos a cierto control por parte del gobierno central.

La Provincia es una agrupación de municipios que goza de autonomía y de personalidad jurídica, su órgano de gobierno es la Diputación Provincial, cuyos miembros son designados mediante un sistema proporcional e indirecto. El Municipio es una división territorial que goza de personalidad jurídica y autonomía para su gobierno y administración, su órgano de gobierno es el Ayuntamiento, formado por los Concejales, uno de los cuales es el Alcalde. Por lo que respecta a las Comunidades Autónomas, las cuales tienen la facultad reconocida por la Constitución española de elaborar sus propias normas y crear sus órganos de gobierno; la comunidad autónoma tiene como norma superior el Estatuto de Autonomía, el Poder Legislativo está representado por un Parlamento autónomo que es el órgano representativo de la población de la comunidad, a dicho parlamento autónomo se le denomina de diversas formas: Asamblea Regional, Junta General, Parlamento, Diputación General; el poder ejecutivo está

⁷¹ Artículo 69 de la Constitución Española Vigente, [en línea], dirección de URL: http://www.infoelectoral.mir.es/Normativa/normativa_es_detail_ce.html [Consulta 30 de enero de 2012]

representado por un Gobierno o Junta al frente del cual se encuentra el Presidente, es importante mencionar que en cada Comunidad Autónoma el Estado central mantiene un Delegado del Gobierno que asume las obligaciones del Estado en ella.

Ahora bien, después de dar un pequeño esbozo del sistema político y de gobierno de España, surge la pregunta, ¿quiénes pueden elegir y ser elegibles para los cargos de elección popular? La Constitución Española reconoce en su artículo 23, el derecho al voto activo y pasivo a todos los ciudadanos españoles sin distinción alguna. La Ley Orgánica 5/1985, de 19 de Junio, del Régimen Electoral General, ley de la materia electoral en España, establece que el derecho de sufragio corresponde a los españoles mayores de edad que no estén dentro de los supuestos siguientes:

- a) Los condenados por sentencia judicial firme a la pena principal o accesoria de privación del derecho de sufragio durante el tiempo de su cumplimiento.
- b) Los declarados incapaces en virtud de sentencia judicial firme, siempre que la misma declare expresamente la incapacidad para el ejercicio del derecho de sufragio.
- c) Los internados en un hospital psiquiátrico con autorización judicial, durante el período que dure su internamiento siempre que en la autorización el Juez declare expresamente la incapacidad para el ejercicio del derecho de sufragio.⁷²

Por lo que respecta al derecho al voto pasivo, de acuerdo a la Ley orgánica electoral, establece que son elegibles los españoles mayores de edad, que

⁷² Artículo 3 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de Junio, del Régimen Electoral General, [en línea], dirección de URL: http://www.infoelectoral.mir.es/Normativa/pdf/LOREG_actualizada_SEPTIEMBRE_2011.pdf [Consulta: 30 de enero de 2012]

poseyendo la cualidad de elector no se encuentren en alguna de las causas de inelegibilidad establecidas por el artículo 6o, en sus apartados 1 y 2, de la Ley orgánica en comento.

Ahora bien, en ambos casos, en el derecho al voto activo y en el derecho al voto pasivo, no se encuentra alguna restricción a los ministros de culto o personas adeptas a alguna religión en especial. El tema de la religión no es causa de algún menoscabo en los derechos políticos de los españoles.

La libertad religiosa se encuentra protegida por la Constitución española, además, en la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, una legislación muy reciente, resultado de una influencia social y política de la Iglesia católica a lo largo de los siglos, unido a la escasa presencia de otras religiones, lo cual trajo como consecuencia cierta intolerancia respecto a otras religiones. No hay duda que la Religión Católica goza de cierta ventaja frente a las otras, por la relación que lleva España con la Santa Sede, aunque cierta ventaja no hace que los derechos sean menores para los ciudadanos a causa de la religión.

En ninguna ley española, comenzando por la Constitución, se prohíbe a las personas encargadas de profesar alguna religión, que tengan participación en la vida política del país. La constitución española en su artículo 16, apartado 3, menciona que “los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española” lo que guarda congruencia con las palabras del preámbulo en el que se expresan, entre otros propósitos, la voluntad de la nación española de “proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus cultura y tradiciones, lenguas e instituciones”.

Los poderes en España han sabido ajustar sus actuaciones al pluralismo religioso, el cual deriva de los planteamientos jurídicos y desarrollos sociales de la libertad religiosa. La conexión entre la ideología y la religiosidad es de gran

relevancia para entender el peso electoral en España. La religión ha jugado un papel muy importante durante los procesos electorales de España, por ejemplo, la estrecha relación entre ideología y religiosidad aumenta notablemente las probabilidades de pertenecer a la derecha en quienes son religiosos y viceversa.

En España, los ministros de culto participan activamente en la política del país, a tal grado que algunos párrocos dejan los hábitos para liderar algunos partidos políticos, tal es el caso del Partido Demócrata y Constitucional, de la Comunidad de Asturias, el cual es liderado por Arturo García Rodríguez, que era párroco de Santa María de Bendones, San Esteban de las Cruces y La Manjoya. En tal caso, Arturo García fue obligado a colgar los hábitos, para poder ser candidato, pero no por el Estado sino por el Arzobispado de Oviedo puesto que el canon 282 de Derecho Canónico impide la militancia de religiosos en partidos políticos y sindicatos, salvo en situaciones muy excepcionales.

A pesar de no existir algún obstáculo para que las religiones tengan injerencia en los procesos electorales de España, las elecciones españolas no se ven atascadas de ideas religiosas, el factor religioso puede ser un factor que dirija al voto en cierta dirección, pero también en muchas ocasiones el factor religioso no es un factor primario para la decisión del voto de los ciudadanos y dejan de ser un espacio de competición entre los partidos políticos.⁷³

3.3 ITALIA

El país que en este apartado estudiaremos tiene una amplia relación con la Iglesia católica, lo cual no degenera la laicidad que expresa en su constitución. Italia, es el país que más tratados o concordatos ha celebrado con el Vaticano, país surgido con la firma del Tratado de San Juan de Letrán, celebrado entre Italia y la

⁷³ Calvo, Kerman y Montero, José Ramón, *Cuando ser conservador ya no es un problema: religiosidad, ideología y voto en la elecciones generales de 2000*, Madrid, Departamento de Ciencia política y Relaciones Internacionales de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, 2002, p 27.

Iglesia Católica en el año de 1929. Cabe mencionar, que mediante dicho tratado el gobierno de Italia, representado por Benito Mussolini, reconoció al Papa, que en ese entonces era Pio XI, la soberanía temporal sobre una superficie de cuarenta y cuatro hectáreas dentro del territorio italiano.

Ahora bien, Italia es una República Parlamentaria Democrática. Es una república, porque el pueblo tiene la facultad para el ejercicio del poder, el cual es delegado por el pueblo soberano en el parlamento, quien se encarga de elegir al poder ejecutivo del país. En la república parlamentaria el jefe de estado, normalmente no tiene poderes ejecutivos como los tiene un presidente ejecutivo, ya que la mayoría de estos poderes le han sido concedidos al jefe de gobierno, quien es representado por el Primer Ministro.

En Italia, el poder ejecutivo está representado por el presidente y un primer ministro. El presidente es el jefe de estado del país y es elegido por el Parlamento por un período de siete años. Por su parte el Primer Ministro, quien es nombrado por el presidente, es el jefe de gobierno. El poder legislativo italiano es representado por un parlamento bicameral compuesto por una Cámara de Diputados y una Cámara de Senadores.

Los Diputados son elegidos por sufragio universal y directo. 630 Diputados componen la Cámara. Por lo que respecta a la Cámara de Senadores, ésta es compuesta por 315 Senadores elegidos también por sufragio universal y directo.

En Italia, el derecho al voto activo lo tienen todos los ciudadanos, hombres y mujeres, que hayan alcanzado la mayoría de edad y tal derecho no podrá ser restringido sino por incapacidad civil o con motivo de sentencia penal firme o en los supuestos de indignidad moral especificados por la ley. El derecho al voto activo encuentra una excepción de la edad para elegir a los Senadores, ya que para participar en la elección de senadores es necesario tener 25 años cumplidos. No

existe alguna restricción para las personas que profesen alguna religión para efectuar su voto en las elecciones italianas.

Por lo que respecta al voto pasivo, las condiciones varían de acuerdo al puesto por el que se pretenda contender, así las cosas, serán elegibles como Diputados los electores que el día de la elección tengan 25 años cumplidos. Para el caso de los Senadores, serán elegibles los electores que el día de la elección tengan 40 años cumplidos. Tanto los diputados como los senadores son elegidos para que ocupen el cargo por cinco años.

Para ser presidente de la República Italiana, se deben reunir los siguientes requisitos: ser ciudadano italiano, tener 50 años cumplidos y tener el goce todos sus derechos civiles y políticos. El cargo de presidente es incompatible con cualquier otro cargo, de acuerdo al artículo 84 de la constitución italiana. El presidente será elegido por siete años. Se debe tener en cuenta que el presidente es el elegido por el Parlamento, no por los ciudadanos directamente, a diferencia de nuestro país en el que los ciudadanos eligen al Presidente de la República.

Con respecto al tema Iglesia-Estado, debe puntualizarse que en Italia existe una separación entre Iglesia Católica y el Estado estipulada en el artículo séptimo de la Constitución Italiana, que reza lo siguiente:

Artículo 7. El Estado y la Iglesia católica son, cada uno en su propio orden, independientes y soberanos. Sus relaciones se regulan por los Pactos Lateranenses. No requerirán procedimiento de revisión constitucional las modificaciones de los Pactos aceptadas por las dos partes.⁷⁴

⁷⁴ Constitución Italiana vigente, [en línea], dirección de URL: <http://www.comune.fi.it/costituzione/spagnolo.pdf> [Consulta 28 de enero de 2012]

Además de la separación existente entre la Iglesia Católica y el Estado, la constitución establece un sistema de igualdad entre todas las religiones que se profesan en Italia, tal como lo establece el artículo ocho de la Constitución Italiana, que dice:

Artículo 8. Todas las confesiones religiosas serán igualmente libres ante la ley. Las confesiones religiosas distintas de la católica tendrán derecho a organizarse según sus propios estatutos en la medida en que no se opongan al ordenamiento italiano. Sus relaciones con el Estado serán reguladas por ley sobre la base de acuerdos con las representaciones respectivas.⁷⁵

Sin lugar a dudas los dos anteriores artículos han ayudado a llevar una relación cordial entre la Iglesia y el Estado en Italia y a pesar del lugar tan especial que ocupa la Iglesia católica en la cultura Italiana, esto no orilla a una discriminación hacia las demás religiones. Los habitantes italianos gozan de una libertad religiosa protegida por el artículo 19 de la Constitución Italiana que reza lo siguiente:

Artículo 19. Todos tendrán derecho a profesar libremente su propia fe religiosa en cualquier forma, individual o asociada, hacer propaganda de la misma y practicar el culto respectivo en privado o en público, con tal de que no se trate de ritos contrarios a las buenas costumbres.⁷⁶

Los Ministros de Culto al igual que todos los ciudadanos italianos tienen plena de libertad de participar en la forma de gobierno del país europeo que tratamos. Así lo deja ver el artículo 51 constitucional en el que se estipula que

⁷⁵ *Idem.*

⁷⁶ *Idem.*

todos los ciudadanos de uno y otro sexo podrán desempeñar cargos públicos y puestos electivos en condiciones de igualdad, de acuerdo a los requisitos establecidos en la legislación italiana. Además, quien sea llamado a las funciones públicas tendrá el derecho a disponer del tiempo necesario al cumplimiento de las mismas ya conservar su puesto de trabajo.

La legislación italiana no prohíbe que los ministros de culto pertenezcan a un partido político, tal prohibición está dirigida a ciertos funcionarios como lo son: los magistrados, los militares de carrera en servicio activo, los funcionarios y agentes de policía, los representantes diplomáticos y consulares en el exterior.

Al igual que Estados Unidos, España, Italia es un país con una política democrática e incluyente, o al menos así lo deja ver su constitución. Es evidente la distancia que existe entre la Iglesia y el Estado, mas no existe una separación en la cual las dos sean excluyentes una de la otra.

La religión se ha visto inmersa dentro de la política Italiana a lo largo de la historia de dicho país y ha jugado un papel sumamente importante en algunas votaciones. Durante la mayor parte de la segunda mitad del siglo XX, un partido político italiano de corte religioso gobernó Italia. El primer gobierno laico, encabezado por el líder del Partido republicano, Giovanni Spadolini, llegó después de más de treinta años de ininterrumpida conducción democristiana.

Grandes luchas se originaron en Italia, en las que se enfrentaron las conciencias, laica y religiosa, en choques, a menudo violentos y en contraposiciones radicales, como la originada por la institución del divorcio y la legalización del aborto, donde la victoria de la fuerza laica y progresista fue imponente en Parlamento.

La religión ha influido en el voto de los italianos, tal es el caso de la votación que se llevó a cabo en el referéndum sobre la ley de reproducción asistida en el año de dos mil cinco. Tal fue la influencia religiosa en el voto, que sólo el 25.9 % de los italianos efectuó su voto en tal referéndum, por lo que tal abstención tan mayoritaria provocó el fracaso de tal referéndum.

3.4 FRANCIA

El primer artículo de la Constitución Francesa vigente define a Francia como: una República indivisible, laica, democrática y social. Además, se asegura la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos sin distinción de origen, raza o religión y respeta todas las creencias. Su organización es descentralizada. Francia es unitaria o indivisible y su organización se contrapone al federalismo, aunque existe una excepción en la Constitución planteada en el Título XIII, y es la conformación de un gobierno autónomo para la Nueva Caledonia, con eso se acerca más al ideal de una nación federal.⁷⁷

El Poder Ejecutivo en Francia está representado por el Presidente y por el Primer Ministro. El presidente es el garante de la independencia nacional, de la integridad territorial y respeto de los tratados, éste es elegido por un período de cinco años por sufragio universal directo y por el principio de mayoría absoluta, de no obtenerse dicha mayoría se recurre a una segunda vuelta. Nadie puede ejercer más de dos mandatos consecutivos. Por lo que respecta al Primer Ministro, éste es nombrado por el Presidente de la República. El Primer Ministro es el encargado de dirigir la acción del Gobierno, es responsable de la defensa nacional y garantiza la ejecución de las leyes.

En cuanto al Poder Ejecutivo, éste es representado por el Parlamento, que a su vez se compone de la Asamblea Nacional o también llamada Cámara de

⁷⁷ Soto Flores, Armando, *op. cit.*, p 195.

diputados y el Senado. Los diputados son elegidos por sufragio directo, esto quiere decir que se eligen a través de escrutinio uninominal de carácter mayoritario a dos vueltas, salvo si el candidato obtiene la mayoría absoluta con el 25% de los votos. En 1986 se introdujo un método de representación proporcional aumentando el número de diputados. Los Diputados de la Asamblea Nacional se eligen cada cinco años. El número de diputados en la Asamblea Nacional es de 577, de los cuales 22 son de las posesiones de ultramar. Por su parte, el senado está compuesto por 348 senadores, los cuales fueron elegidos por sufragio indirecto ya que éstos representan a las unidades territoriales. Los miembros del Senado se eligen por nueve años renovándose un tercio cada tres años.

Igualmente en 1986 se revolucionó la vida política de Francia con la cohabitación: La Jefatura del Estado siguió recayendo en el Partido Socialista, y la Jefatura del Gobierno, bien sustentada en la mayoría parlamentaria, se depositó en una coalición de derechas. La cohabitación quedaba regida por la Constitución a través de los pesos y contrapesos que acotan las relaciones intra-Poder Ejecutivo (Presidente de la República, Primer Ministro, Consejo de Ministros y Ministros) y extra- Poder Ejecutivo (relaciones con el Parlamento). La cohabitación debe entenderse como la coexistencia de dos formaciones políticas (el socialismo y las derechas) en el seno del Poder Ejecutivo, con el fin de garantizar el funcionamiento regular de las instituciones.⁷⁸

El voto en Francia es universal, estrictamente personal, libre y secreto. Para que un ciudadano pueda votar es necesario que tenga de nacionalidad francesa, 18 años de edad y que disfrute de sus derechos civiles y políticos. Además, el derecho al voto está sujeto a la inscripción en una lista de electores. Para poder tener la calidad de elegible en Francia es necesario, ser de nacionalidad francesa, cumplir con cierta edad de acuerdo al puesto por el que se pretenda competir, así para poder aspirar al cargo de presidente y diputado es

⁷⁸ Ruiz Massieu, José Francisco, *Cuestiones de Derecho Político (México- España)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2002, p 130.

necesario tener 23 años, para ser Senador es necesario tener 24 años, además de cumplir con ciertos requisitos que se establecen en cada comunidad.⁷⁹

Ahora bien, respecto al tema de los derechos políticos de los ministros de culto en Francia, primeramente es necesario mencionar que desde la Revolución Francesa, la idea de laicidad, una palabra de corte muy liberal, fue tomando cauce en aquél País Europeo, la cual, conjugada con la idea de libertad de conciencia dio paso a una idea de tolerancia. Así las cosas, en el décimo artículo de la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789, se estableció que “Nadie podía ser inquietado por sus opiniones, incluso religiosas, siempre que su manifestación no altere el orden público establecido por la ley.”⁸⁰

El artículo primero de la Constitución Francesa fija la postura del Estado hacia sus gobernados, al estipular lo siguiente:

“Artículo 1. Francia es una República indivisible, laica, democrática y social que garantiza la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos sin distinción de origen, raza o religión y que respeta todas las creencias. Su organización es descentralizada.

La ley favorecerá el igual acceso de las mujeres y los hombres a los mandatos electorales y cargos electivos, así como a las responsabilidades profesionales y sociales.”⁸¹

Con toda claridad el artículo anterior estipula que todos los ciudadanos franceses son iguales, no importando la religión que profesen. La idea de Laicidad,

⁷⁹ Cfr. [en línea], dirección de URL: http://www.interieur.gouv.fr/sections/a_votre_service/elections [consulta 01 de febrero de 2012]

⁸⁰ Carbonell, Miguel, *De la libertad de conciencia a la libertad religiosa: una perspectiva constitucional*, [en línea], México, Universidad Nacional Autónoma de México, p. 119, Dirección de URL: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/33/pr/pr7.pdf> [Consulta 15 de febrero de 2012]

⁸¹ Constitución Francesa vigente, [en línea], dirección de URL: http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/root/bank_mm/espagnol/constitution-espagnol_juillet2008.pdf [Consulta 15 de febrero de 2012]

en Francia, no impide al Estado mantener una relación amigable con todas las religiones y dejar que sus integrantes participen en la política de una forma pacífica y defendiendo los intereses de la población.

La Ley Francesa de Separación de la Iglesia y el Estado de 1905, la cual está basada en tres principios: la neutralidad del Estado, la libertad en el ejercicio religioso, los poderes públicos relacionados con la Iglesia, es la columna en la que la Laicidad Francesa se apoya. La laicidad francesa significa no reconocer, no pagar y no subsidiar a religión alguna, mas no significa no dejar participar, por lo tanto, los ministros de culto no encuentran obstáculo alguno que le impida disfrutar de sus derechos políticos.

CAPÍTULO 4

MARCO JURÍDICO ACTUAL.

4.1 LA RELACIÓN ESTADO – RELIGIÓN EN LA ACTUALIDAD

Durante mucho tiempo, las relaciones entre la iglesia y el estado se mantuvieron en el anonimato y la clandestinidad. Los gobernantes se declaraban aparentemente indiferentes a la iglesia, pero en su rol privado se notaba que eran fervientes creyentes, en la actualidad también se da la misma situación.

A partir del año de 1992, el Estado Mexicano instituyó una renovada relación con las iglesias, al establecer canales de interlocución para privilegiar el diálogo plural. Con dichas reformas constitucionales se puede afirmar que hoy en día tenemos dos pilares que caracterizan a la democracia mexicana, en cuanto a la materia religiosa se refiere: al principio de separación del Estado y las iglesias, así como el carácter laico del Estado Mexicano.

Desde que el ahora expresidente Carlos Salinas de Gortari asumió el cargo del Ejecutivo Federal, las relaciones con la Iglesia tornaron de manera diferente, si bien es cierto con el también expresidente Miguel de la Madrid hubo algunas fricciones entre el Estado y la Iglesia, Carlos Salinas de Gortari trajo en su gobierno el medicamento para tal malestar, el diálogo. El régimen salinista, que inició el primero de diciembre de 1988, se anunciaba como una fase de reconciliación, a la toma de posesión del Presidente Salinas de Gortari estuvieron como invitados varios altos prelados; y en su discurso mismo, el entonces Presidente mencionó a la Iglesia como uno de los poderes que tomaría muy en cuenta durante su régimen. Por su parte, la Iglesia también mostró su buena disposición hacia la conciliación,

por el hecho de que el Episcopado apoyó ante Bush la renegociación de la deuda externa bancaria.⁸²

La nueva relación entre la Iglesia y el Estado fue anunciada en el tercer informe de gobierno del Presidente Carlos Salinas de Gortari, el 1o de noviembre de 1991, pero teniendo como límites: la educación pública laica, la no intervención del clero en los asuntos políticos y la imposibilidad de acumulación de bienes temporales en manos de los ministros o de las iglesias. La entrada en vigor de las reformas trajo consigo la reanudación de las relaciones diplomáticas de México con el Vaticano, interrumpidas durante más de un siglo, hasta que el Presidente en aquel entonces, Carlos Salinas de Gortari será el primer presidente mexicano en recibir al Papa Juan Pablo II en su condición de jefe del Estado Vaticano, en agosto de 1993.

La verdadera reconciliación entre la Iglesia y el Estado se dio durante el régimen de Vicente Fox, quien desde su campaña mostró abiertamente sus creencias religiosas. El primero de diciembre del año 2000 el presidente recién electo en ese año, Vicente Fox Quezada, visitó la Basílica de Guadalupe, lo cual trajo como consecuencia una posición política de la Iglesia y dejar de ser marginada en los asuntos del gobierno. El gobierno del expresidente Vicente Fox tuvo una relación más que cordial con la Iglesia Católica Mexicana, no se suscitaron situaciones ásperas, la Iglesia encontró en este mandato la libertad de emitir ciertas opiniones que en un pasado no muy lejano hubiesen sido tachadas de imprudentes.

La relación Estado – Iglesia se ha dado siguiendo dos ejes rectores, el primero, es la separación Estado – Iglesia, consagrado en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el segundo, es la laicidad del Estado.

⁸².Margadant, Guillermo F., *La Iglesia ante el derecho mexicano Esbozo histórico- jurídico*, México, Porrúa, 1991, pp 213 y 214.

El concepto de separación, se le debe asignar la connotación de distinción propiamente, la cual se refiere al espacio que la religión y el Estado tienen en el espacio público. La esencia del principio de separación radica en reconocer y asegurar una esfera de competencia del orden civil, para el Estado y, otra, de carácter eclesiástica para las asociaciones, iglesias y agrupaciones religiosas. Al deslindarse la esfera política de la confesional, los asuntos civiles y eclesiásticos no pueden ni deben confundirse de ninguna manera. Asimismo, la separación exige que en toda actividad gubernamental, debe prevalecer el bien colectivo, sin que su realización deba estar condicionada a razones del carácter religioso.⁸³

El principio de separación del Estado y las Iglesias exige que se deslinde la esfera política de la eclesiástica y, por ende, que los asuntos civiles y eclesiásticos no se confundan de ninguna manera, prevaleciendo siempre en toda actividad gubernamental el bien colectivo, sin que esta actividad deba estar subordinada a razones del ámbito religioso. Tal principio al que hacemos referencia se encuentra resguardado bajo la tutela del artículo 130 constitucional.

El principio de separación Iglesia – Estado sustenta el ideal de una iglesia libre dentro de un Estado libre. Dicho principio aboga por dos importantes cosas: Una iglesia libre de la autoridad y coerción del Estado, con creyentes que ejercen su derecho de libertad religiosa y por voluntad propia, no por imposición de las autoridades civiles, además de limitar el poder del Estado, sin embargo el Estado regula y reconoce la personalidad jurídica de las asociaciones con fines religiosos, siempre y cuando éstas no incumplan los impedimentos que la ley establece.

La iglesia y el Estado deben estar separados. El Estado en su rol de proteccionista debe cuidar que toda Iglesia esté protegida y goce de libertad en la prosecución de sus fines espirituales. El principio de separación Iglesia – Estado es típico de los regímenes liberales, dicho principio parte de la premisa de que ambas

⁸³ Castro Estrada, Álvaro y Rodríguez Garnica, Eduardo, *op. cit.*, p 10.

instituciones, tanto la religiosa como la del Estado, pueden vivir en armonía reconociendo cada una la esfera de competencia de la otra, aunque admite la existencia de vínculos jurídicos entre las dos entidades. En tal separación, la Iglesia es una institución de índole privada, autónoma dentro de su propia esfera, pero sujeta en algunas de sus acciones a los límites que impone el Estado.

Por lo que hace a la laicidad⁸⁴ del Estado, ésta representa un freno a cualquier intención del Estado de oficializar una visión religiosa. La laicidad es una forma de garantizar y proteger el derecho de todas las personas a decidir libremente acerca de su confesión religiosa y así garantizar el derecho establecido en el artículo 24 del pacto federal.

El Estado laico es la contraposición de un Estado confesional. Un Estado confesional es aquel que se vincula a determinado credo religioso, comprometiéndose a trasladar al orden civil sus exigencias sociales y políticas tal y como sean expresadas por la jerarquía correspondiente.⁸⁵ En la constitución política no se expresa concretamente que la República Mexicana sea una República laica, el adjetivo laica se entiende debido a la libertad de creencias garantizado en el artículo 24 constitucional.

El Estado laico es aquel Estado que no hace suya una religión, ni se inspira en ellas, ni las impone a la fuerza, pero a la vez, tiene en cuenta la dignidad de la persona, así como el patrimonio jurídico inviolable e inherente depositado en el derecho fundamental de la libertad religiosa. Así mismo, el Estado laico facilita el ejercicio de forma real y efectiva de la libertad religiosa de tal manera que todos los ciudadanos puedan realizar sus actividades religiosas o ateas, en público y en privado, solos o en conjunto.

⁸⁴ N.E. La palabra laicidad es en muchas ocasiones equiparada al laicismo, lo cuál es incorrecto, ya que son términos distintos, por lo que en el presente trabajo nos referiremos a “laicidad” y no a “laicismo”. El cuadro 3 en el apartado de anexos, se hace una comparación entre las dos palabras que se mencionan.

⁸⁵ Ollero, Andrés, *Laicidad y laicismo*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2008, p 96.

Tomando como fundamento la pluralidad de creencias de la sociedad mexicana, el Estado busca por medio de la laicidad respetar y proteger a todas las personas no importando si tienen o no una creencia religiosa y si la tienen no importa cuál sea. La laicidad del Estado asegura la inmunidad de coacción de la persona frente al Estado en la esfera de la conciencia. Así la laicidad existe para que el Estado no pretenda ni pueda violentar la conciencia individual. Al Estado le corresponde sólo normar la dimensión colectiva y pública de la libertad religiosa, para asegurar a todos por igual el espacio social en que habrán de ejercer dicha libertad.

La laicidad representa la condición básica de la vida en la libertad de las personas y la sociedad. Los valores que la laicidad fomenta son el pluralismo y la tolerancia, principios que también son rectores de nuestra democracia. La laicidad constituye el marco para la impartición de una educación cívica que orienta a las personas hacia la construcción no sólo de una cultura de respeto a las diferencias, sino también de cultura de tolerancia.

En la laicidad se instrumentan las relaciones del Estado con las Iglesias, bajo principios de respeto mutuo, apertura y diálogo positivo. A partir de un reconocimiento fáctico y jurídico de las Iglesias, es posible llevar a cabo una colaboración constructiva en importantes temas de interés general, porque es evidente que existe un punto de contacto entre el Estado y las Iglesias: la búsqueda del bien común.⁸⁶

Cabe mencionar que de acuerdo a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, como lo menciona Guillermo J. Mañón Garibay, las relaciones entre la Iglesia y el Estado se definen a partir del respeto mutuo entre ellos. *Respeto mutuo* significa, según la misma ley, por parte de las iglesias el que éstas respeten, por ejemplo las leyes, símbolos patrios e instituciones como queda claro en el título

⁸⁶ Castro Estrada, Álvaro y Rodríguez Garnica, Eduardo, *op. cit.*, p 12.

quinto, capítulo primero (de las infracciones y sanciones), artículo 29. Y por parte del Estado significa no intervenir en los asuntos internos de las asociaciones religiosas (título cuarto: de las autoridades, artículo 25).⁸⁷

Últimamente, varias noticias han mostrado una relación vigente entre la Iglesia y el Estado, aunque no todas las veces se trata de una relación de respeto mutuo, armoniosa y de cooperativismo. El partido de Izquierda tuvo algunos desencuentros con la Iglesia católica, a consecuencia de las últimas reformas al código penal para el Distrito Federal, reformas tales como la despenalización del aborto, o la permisión del matrimonio entre homosexuales han generado una serie de discusiones en las que la Iglesia ha jugado un papel muy participativo, descalificando dichas normas ya que van en contra de las normas morales de su religión, en contraposición a la postura liberal y de igualdad del Gobierno del Distrito Federal. No debemos olvidar que todos los ciudadanos tenemos el derecho de expresar nuestras ideas de forma oral o escrita, siempre y cuando estas no inciten a la violencia, y en calidad de iguales, este derecho no puede ser vulnerado por la condición religiosa que tiene cada uno de los ciudadanos, por lo tanto, los religiosos están en todo derecho de opinar respecto a todos aquellos temas que sean de interés común, así como también el Gobierno está en todo el derecho de hacer las reformas que sean necesarias para preservar las libertades y derechos de los habitantes, en este caso del Distrito Federal.

4.2 CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

La legislación electoral de México tiene como cimiento a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esta se impide a los ministros de culto que desempeñen cargos públicos, se menciona que como ciudadanos

⁸⁷ Mañón Garibay, Guillermo J., "Las relaciones Iglesia-Estado según la ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público", *El reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*, Javier Saldaña (coord.), México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Secretaría de Gobernación, 2005, p. 89.

tendrán derecho a votar pero no a ser votados, a menos de que hubieren dejado de ser ministros de culto con la anticipación y en la forma que la ley de la materia establezca, además de que esta impide que los ministros de culto se asocien con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o de propaganda religiosa, también les impide oponerse a las leyes del país o a sus instituciones. De igual forma, la constitución prohíbe la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que las relaciones con alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa.

Después de nuestra constitución tenemos como ley electoral vigente al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales también conocido como COFIPE. El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es el ordenamiento que desde su promulgación en el año de 1990 regula de manera integral la organización y desarrollo de los procesos electorales federales; la creación, registro, derechos y obligaciones de los Partidos Políticos; la integración y facultades de Instituto Federal Electoral (máxima autoridad administrativa en la materia) así como las formas de participación, derechos y obligaciones de los ciudadanos en los procesos electorales.

El COFIPE está conformado por 394 artículos y 8 transitorios, está dividido en siete Libros, los cuales son los siguientes:

- Libro primero. De la integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.
- Libro segundo. De los partidos políticos.
- Libro tercero. Del Instituto Federal Electoral.
- Libro cuarto. De los procedimientos especiales en las direcciones ejecutivas.
- Libro quinto. Del Proceso Electoral.
- Libro sexto. Del voto de los mexicanos residentes en el extranjero.

- Libro séptimo. De los regímenes sancionador (sic) electoral y disciplinario interno.

En la actualidad, el COFIPE, como ley electoral, tiene en su contenido algunas normas relacionadas con los ministros de culto, organizaciones religiosas e Iglesias. Primeramente, nos encontramos el artículo 25, el cual en su apartado “c” menciona los mínimos requisitos que debe contener la declaración de principios de los partidos políticos, entre ellos se encuentran la expresión de la obligación de no aceptar o rechazar toda tipo de apoyo proveniente de los ministros de culto de la religión que sea, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias.

El artículo 38 del COFIPE, en su apartado “q” se estipula que es obligación de los partidos políticos nacionales abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religiosos en su propaganda.

Por lo que respecta al artículo 49, éste no hace mención especial de los ministros de culto ni de las organizaciones o asociaciones religiosas, sin embargo la prohibición también es aplicable a ellos. El artículo en cuestión estipula que “Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargo de elección popular.”⁸⁸

En el artículo 77 del Código que se analiza se prohíbe a los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos

⁸⁸ Artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, [en línea], dirección de URL: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/COFIPE.pdf> [Consulta 28 de febrero de 2012]

o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita personal y bajo ninguna circunstancia.

Respecto al proceso electoral, el COFIPE dispone en su artículo 241 que las casillas en las que se efectuarán las votaciones deberán ubicarse en lugares que no sean templos o locales destinados al culto.

De acuerdo con el artículo 341 de la Ley Federal Electoral que se estudia, los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el COFIPE. Ahora bien, dichas infracciones están contempladas en el artículo 353 del Código mencionado el cual reza lo siguiente:

Artículo 353

1. Constituyen infracciones al presente Código de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión:

a) La inducción a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación;

b) Realizar o promover aportaciones económicas a un partido político, aspirante o candidato a cargo de elección popular; y

c) El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas este Código.

En caso de que algún ministro de culto, asociación, iglesia o agrupación religiosa cometa alguna de las infracciones señaladas en el artículo anterior transcrito, el Instituto Federal Electoral tendría la obligación de informar a la Secretaría de Gobernación para que se hagan valer los efectos legales

conducentes. Cabe mencionar que dichas infracciones configuran también un tipo penal el cuál es castigado hasta con 500 días multa.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sigue con el eje del Estado Laico y con el de la separación Iglesia – Estado, los dos consagrados en nuestra constitución, aunque más que laicidad y separación se nota una clara idea antirreligiosa, se percibe un sistema electoral excluyente, característica no propia de un sistema democrático. Nuestro país es una República representativa y democrática, por lo tanto sus leyes así lo deben expresar, deben ser normas democráticas e incluyentes, deben así mismo garantizar la protección de los derechos fundamentales, para generar así una sociedad participativa.

4.3 LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO

La complejidad y diversidad del contenido normativo de las reformas constitucionales de 1992 requerían de una legislación reglamentaria sólida. El 25 de Junio de 1992 la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional presentó ante el pleno de la Cámara de Diputados, una iniciativa de “Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público”. También hubo propuestas de los demás partidos en años anteriores pero la del Revolucionario Institucional fue la elegida para su discusión y para cual se decidió conformar un grupo plural con representantes de todos los partidos políticos a efecto de que se dedicara al estudio y al análisis no sólo de las iniciativas que habían sido ya presentadas, sino también de las opiniones y proyectos que para ese momento habían planteado agrupaciones civiles y religiosas.

Hubo coincidencias y divergencias en el diálogo de discusión de la Ley naciente; entre las coincidencias destacan los principios que inspiran la Ley, la materia, el ámbito de validez, la garantía de las libertades, los actos del estado civil de las personas, el Estado Mexicano ajeno a cualquier religión, la igualdad de las

asociaciones religiosas frente a la ley, los requisitos que deben cumplir éstas para obtener personalidad jurídica, las obligaciones y los derechos de las asociaciones religiosas, la conceptualización de los ministros de culto, así como los derechos políticos de los mismos, el régimen patrimonial y fiscal de las asociaciones religiosas, el culto público y las infracciones y sanciones a que se pueden hacer acreedores quienes violenten la ley.⁸⁹

En cuanto a las discrepancias, que se redujeron a enfoques particulares se pueden anotar las siguientes: los requisitos para constitución de las asociaciones religiosas, el carácter de los asociados, los medios para regular el patrimonio de las asociaciones, la negación del voto pasivo para los ministros de culto, las facultades discrecionales de la Secretaría de Gobernación, algunas sanciones y medios de impugnación.⁹⁰

Finalmente, y después de un diálogo plural y de respeto, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, producto de las reformas constitucionales de 1992, fue publicada el 15 de julio de 1992 en el Diario Oficial y entró en vigor el día siguiente de su publicación. Dicha ley es la reglamentaria de los artículos 3, 5 y 24 constitucionales que se refieren a la libertad religiosa y de los artículos 27 y 130 que se refieren a la relación Estado – Iglesia, artículos que habían sido reformados por decreto publicado en el Diario Oficial el 28 de enero de 1992.

La ley a la que se refiere el presente apartado consta de 36 artículos ordinarios y siete transitorios. Está dividida en cinco títulos, los cuales son:

- Título uno. Disposiciones Generales.
- Título dos. De las Asociaciones Religiosas.

⁸⁹ González Fernández, José Antonio, “Génesis de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público”, *Estudios Jurídicos en torno a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*, Miguel López Ruíz (coord.), México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Serie C: Estudios Doctrinales, Núm. 160, 1994, p. 51.

⁹⁰ Idem, p. 52.

- Título tres. De los actos religiosos de culto público.
- Título cuatro. De las autoridades.
- Título cinco. De las infracciones y sanciones y del recurso de revisión.

La mencionada Ley se trata de una ley emanada de la Constitución, la cual, de acuerdo al artículo 133 de la Constitución Federal, constituye, junto con la Constitución y los tratados, la “Ley Suprema” del país. La Suprema Corte de Justicia⁹¹ ha asentado en una tesis aislada el sentido de que estas leyes emanadas de la Constitución tienen un rango constitucional de igual jerarquía que los Tratados Internacionales.

La LARyCP⁹² es de orden público, esto es, sus disposiciones no pueden modificarse por acuerdo de personas privadas y además se trata de un ley de observancia general en todo el país. La Ley de asociaciones religiosas y culto público establece un conjunto de principios y reglas generales en el orden siguiente: separación del Estado y las iglesias; libertad de creencias religiosas; negativa al reconocimiento de la objeción de conciencia; laicidad del Estado; exclusividad de la competencia de las autoridades en los actos del estado civil de las personas; la fórmula de la promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones contraídas; igualdad jurídica de las asociaciones religiosas y prohibición a las autoridades de intervenir en los asuntos internos de las asociaciones religiosas y de asistir con carácter oficial a actos de culto público.⁹³

La aplicación de la Ley está a cargo del Ejecutivo federal a través de la Secretaría de Gobernación, los Gobiernos Estatales y municipales pueden intervenir como auxiliares de ésta última.

⁹¹ TRATADOS INTERNACIONALES Y LEYES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EMANADAS DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SU RANGO CONSTITUCIONAL ES DE IGUAL JERARQUÍA. Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Página: 196, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa, Constitucional.

⁹² Abreviación de “Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público”.

⁹³ Castro Estrada, Álvaro y Rodríguez Garnica, Eduardo, *op. cit.*, p 16.

La LARyCP estipula ciertas restricciones, las cuales tienen que ver con la participación de los ministros de culto en temas de derechos políticos y política partidista. Al respecto el artículo 14 de la Ley en cuestión menciona lo siguiente:

ARTÍCULO 14o. Los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto, tienen derecho al voto en los términos de la legislación electoral aplicable. No podrán ser votados para puestos de elección popular, ni podrán desempeñar cargos públicos superiores, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años en el primero de los casos, y tres en el segundo, antes del día de la elección de que se trate o de la aceptación del cargo respectivo. Por lo que toca a los demás cargos, bastarán seis meses.

Tampoco podrán los ministros de culto asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política.

La separación de los ministros de culto deberá comunicarse por la asociación religiosa o por los ministros separados, a la Secretaría de Gobernación dentro de los treinta días siguientes al de su fecha. En caso de renuncia el ministro podrá acreditarla, demostrando que el documento que el documento en que conste fue recibido por un representante legal de la asociación respectiva.

Para efectos de este artículo, la separación o renuncia de ministro contará a partir de la notificación hecha a la Secretaría de Gobernación.

Si bien es cierto que la ley reconoce el derecho al sufragio de los ciudadanos mexicanos con carácter de ministros de culto, que antes se les había prohibido, también se dispone que para ser candidatos a puestos de elección

popular o para ocupar cargos públicos, se deberán separar formal y materialmente del ministerio, esto quiere decir que la restricción al voto pasiva continua.

En el texto del artículo 21 se encuentra otra restricción, la cual alude a la prohibición de reuniones de carácter político en los templos.

Como todo ordenamiento jurídico, la LARyCP prevé mecanismos de carácter coercitivo para hacer cumplir con dicho ordenamiento. Establece por tanto una serie de infracciones y sanciones, además faculta a la Secretaría de Gobernación para que a través de algunos funcionarios de dicha Secretaría conforme el órgano sancionador.

El artículo 29 establece cuales son las infracciones que pueden llegar a cometer los ministros de culto y asociaciones religiosas.

ARTÍCULO 29. Constituyen infracciones a la presente ley, por parte de los sujetos a que la misma se refiere:

I. Asociarse con fines políticos, así como realizar proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política algunos;

II. Agraviar a los símbolos patrios o de cualquier modo inducir a su rechazo;

(...)

IX. Convertir un acto religioso en reunión de carácter político;

X. Oponerse a las Leyes del País o a sus instituciones en reuniones políticas.

En caso de que se cometan alguna de las infracciones establecidas en el artículo antes transcrito, la Secretaría de Gobernación podrá imponer una o varias de las sanciones establecidas en el artículo 32 de la LARyCP que a la letra dice:

ARTÍCULO 32. A los infractores de la presente ley se les pondrá imponer una o varias de las siguientes sanciones, dependiendo de la valoración que realice la autoridad de los aspectos contenidos en el artículo precedente:

I. Apercibimiento;

II. Multa de hasta veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

III. Clausura temporal o definitiva de un local destinado al culto público;

IV. Suspensión temporal de derechos de la asociación religiosa en el territorio nacional o bien en un Estado, municipio o localidad; y,

V. Cancelación del registro de asociación religiosa.

La imposición de dichas sanciones será competencia de la Secretaría de Gobernación, en los términos del artículo 30.

Cuando la sanción que se imponga sea la clausura definitiva de un local propiedad de la nación destinado al culto ordinario, la Secretaría de Desarrollo Social, previa opinión de la Gobernación, determinará el destino del inmueble en los términos de la ley de la materia.

Con respecto al artículo anterior es preciso señalar que el apercibimiento no es otra cosa que la advertencia que la autoridad hace a la persona de quien se trate, de las consecuencias desfavorables que podrá traerle la realización de ciertos actos o la omisión de ejecutar otros que en caso de que se repita dará lugar a una sanción más grave⁹⁴; y, por lo que a multa se refiere, ésta constituye una medida de apremio que obedece a la necesidad de que el o los juzgadores puedan

⁹⁴MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO NO ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA DECRETARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Registro No. 193790 Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999 Página: 957, Tesis: IV.1o.P.C.7 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

hacer cumplir sus determinaciones que sobre el particular se emitan. La clausura es una sanción que consiste en cerrar y/o inhabilitar temporalmente o permanentemente un lugar, en este caso de aquel que sea destinado al culto público. La suspensión temporal de derechos a la que se refiere el artículo 32 de la LARyCP es la privación temporal de las garantías de las que goza la asociación religiosa que fue sancionada, dicha suspensión es temporal, por lo que tal privación será por un tiempo determinado y una vez que se cumpla tal periodo de tiempo nuevamente gozará plenamente de los derechos que la ley le concede. Finalmente, la cancelación de registro de asociación religiosa es la privación definitivamente de los derechos adquiridos por tal asociación.

De lo anterior se concluye que la Ley excluye de la vida política a todo aquello que tenga cierta relación con cualquier religión, fundando dichas exclusiones en los principios de separación Iglesia – Estado y Laicidad del Estado. La Ley de Asociaciones Religiosas fue producto de un gran paso democrático, en un intento de proteger la Libertad Religiosa y fundamentar más el Estado Laico, se cayó en el error, creo yo, de la no tolerancia y de la discriminación, pero ciertos puntos se desarrollarán en el capítulo siguiente, por lo que respecta a este, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público tiene en sus entrañas muchos puntos buenos pero también guarda ciertos puntos malos que en un futuro esperemos encuentren un remedio por el bien de la Democracia Mexicana.

CAPÍTULO 5

PROPUESTAS.

5.1 PARTICIPACIÓN DE LOS MINISTROS DE CULTO EN LA DEMOCRACIA MEXICANA

La democracia, como se mencionó en el capítulo primero del presente trabajo, es una forma de gobierno en el que se respeta la voluntad de la mayoría, pero sobre todo, es una forma de gobierno en el que se tiene mucho respeto a las minorías. En un régimen democrático indudablemente debe existir el derecho a ser diferente, debe haber tolerancia, ya que sin alguno de estos elementos, cualquier régimen democrático se muestra endeble y por lo tanto pierde valor social. Un país que se dice ser democrático, como México, debe tener, inexcusablemente, un gobierno plural e incluyente, donde todos los ciudadanos tengan acceso a sus derechos políticos.

Así como lo menciona el Dr. Juan Luis González Álcantara Carrancá, en el mundo occidental contemporáneo, la democracia, el respeto a los derechos humanos y las libertades económicas se han consolidado como los tres pilares fundamentales de buen gobierno, por lo que México ha adoptado de manera gradual estos principios.⁹⁵

La Democracia Mexicana es joven, su juventud se refleja en su inmadurez, esto no quiere decir que está estancada, va caminando y alcanzando objetivos con el paso del tiempo. La inmadurez democrática, cuando existe, no deja fluir los ideales de libertad y tolerancia necesarios para consolidar un gobierno plural. El estado consideró que para consolidar su poder y su fuerza debía definitivamente borrar del mapa de la política y de la vida económica a la Iglesia, lo cual no fue ni

⁹⁵Alcubilla, Enrique Arnaldo, *et. al.* (coord.), *Memoria del II curso de formación Judicial Electoral, Elecciones y Justicia en España y México*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2002, p. 295.

es viable en una forma de gobierno como lo es la democracia, ya que en ésta se debe permitir que las minorías expresen su opinión y además darles la posibilidad de que algún día lleguen a ser mayoría.

La palabra discriminación debe estar ausente en todo Estado democrático, esto sólo se logra a través del contrapeso que se le haga a través de una cultura de tolerancia. Dentro de la tolerancia se incluye el respeto a las diferencias religiosas de cada uno de los habitantes del país donde se lleve a cabo la democracia. Debe tenerse presente que la igualdad conlleva a la no discriminación por razones religiosas, y la ausencia de una religión oficial y de privilegios para corporaciones eclesiásticas específicas.

El Dr. Juan Luis González Álcantara Carrancá, en su ponencia “Justicia y Poder Judicial” dentro del II Curso de Formación Judicial Electoral “Elecciones y Justicia en España y México” mencionó que “...es indispensable que el Estado cumpla con sus obligaciones más trascendentes: proporcionar seguridad y certidumbre jurídicas a los gobernados, a través de instituciones judiciales verdaderamente imparciales, independientes y modernas, donde se imparta justicia sin importar la condición económica, social, cultural o la procedencia natal del justiciable.”⁹⁶ Entendamos que dentro del aspecto social y cultural se encuentra el religioso, por lo que, en palabras menores, el Magistrado González A. Carrancá hace hincapié en la idea del Estado proteccionista hacia los gobernados a través de la no discriminación.

Ahora bien, la Religión es una institución importante dentro de toda sociedad, ya que en toda la faz de la tierra no existe alguna sociedad que no tenga arraigada, por lo menos, una religión. La Religión, al ser un elemento social de gran importancia, no puede ser apartada de la política de un país. En México, por

⁹⁶ Ídem, p. 296.

ejemplo, la religión está apartada de la vida política, sin embargo, existe una ley reglamentaria exclusiva relacionada con el tema de la Religión.

México siempre ha sido un país religioso, desde épocas prehispánicas la religión ha jugado un papel muy importante dentro de la historia de nuestro país, y por consiguiente los Ministros de Culto han tenido una participación política y social muy importante que ha marcado la dirección del país a lo largo del tiempo. En aquella época prehispánica, los ministros de culto eran personas que tenían autoridad dentro de las poblaciones y cuando llegó la conquista las cosas no cambiaron, los ministros de culto, ya de distinta religión, ocuparon también un papel importante dentro de la sociedad. Hoy en día, ya en una época actual, los ministros de culto también son importantes dentro de la forma de organización política llamado Estado.

Ahora bien, los Ministros de Culto deben tener una participación activa dentro de la política mexicana. Si bien es cierto que debido a diversos sucesos históricos ocasionaron un rencor hacia la religión, esto no excusa que dichos ciudadanos sean tratados de una forma discriminatoria dentro del país. El trato desigual se llama discriminación, sean las causas que sean, tal como se explicó en el primer capítulo del presente documento. La discriminación hace imposible el avance democrático de un país y desgraciadamente en nuestro país, la discriminación es mucha.

La discriminación y la falta de tolerancia son dos de los problemas que la democracia mexicana ha encontrado en su camino. Las libertades deben estar enmarcadas bajo un régimen democrático de igualdad y no de discriminación. Diversos grupos sociales son discriminados dentro del sistema electoral mexicano, entre ellos se encuentran los ministros de culto.

Los derechos políticos de los ministros de culto son vulnerados en México. Dos principios fundamentales que rigen la relación Iglesia- Estado en nuestro país han sido mal entendidos y aplicados en una forma discriminatoria hacia los ciudadanos que profesan alguna religión. Así, se debe decir primeramente que el principio de “separación Iglesia- Estado” debe ser entendido como un principio de respeto de uno hacia el otro, la separación debe ser institucional y no de participación, así como el Estado tiene la libertad y obligación de regular ciertos aspectos relacionados con la Iglesia, tales como la adquisición de bienes inmuebles, el registro de sus ministros de culto y de las asociaciones religiosas, también la Iglesia tiene que tener el derecho de participar en el debate de ideas, ya que ésta se encuentra dentro de la sociedad. La participación no es sinónimo de imposición, el hecho de que la Iglesia, cualquiera que sea, participe a través de sus miembros en la aportación de ideas y soluciones no quiere decir que éstas van a ser llevadas a cabo por el simple hecho de ser aportadas por la Institución Religiosa.

Ahora bien, la separación no es suficiente criterio para regular las relaciones entre la Iglesia y el Estado, ella constituyó solamente un paso necesario pero no bastante por la sencilla razón de que existen áreas de la vida social que interesan tanto al Estado como a la Iglesia. La separación debe dar paso a la cooperación, como sucede en otras esferas de la vida social en que hay diversidad de mandos.

Por lo que hace al principio de “laicidad”, este no es un principio antirreligioso, como muchos lo ven. Cuando se habla de un Estado Laico, no se habla de un Estado peleado con la religión, se habla de un Estado tolerante, un Estado donde no se tiene una religión de forma obligatoria, de un Estado donde todos sus miembros tienen el derecho a ser diferentes, donde todas las religiones tienen el derecho a participar y a ser tomadas en cuenta, siempre tratando de ver por el bienestar de la mayoría sin descuidar ciertos derechos de las minorías,

darles la oportunidad a las minorías de que sean mayoría. Es preciso entender que el Estado laico se funda en el respeto a las diferentes religiones, por lo tanto un Estado antirreligioso no es un Estado laico sino un Estado totalitario.

Los ideales surgidos de la etapa de la Reforma y la Revolución no se contraponen de ninguna manera con los principios democráticos contemporáneos; por el contrario, ambos se complementan, aunque debe reconocerse que con la reforma constitucional realizada en la última década del siglo XX se lograron superar algunas diferencias ya que la democracia mexicana encontró un nuevo cauce con una etapa de interlocución y cooperación que sentó sus cimientos entre la diversidad de iglesias y los órganos del Estado.

Ahora bien, ¿por qué los ministros de culto deben participar en la democracia mexicana? Pues bien, se deben considerar diversos puntos. Primeramente debe decirse que los ministros de culto antes de ser representantes de su Iglesia deben ser tomados en cuenta como los ciudadanos que son. Los mexicanos adquieren la calidad de ciudadanía de acuerdo al artículo 34 del Pacto Federal una vez que hayan cumplido los dieciocho años de edad y tengan un modo honesto de vivir, hasta este momento el profesar una religión no es una forma deshonesto de vivir, o al menos ninguna ley lo ha expresado así, al contrario, los ministros de culto son considerados por las Leyes Mexicanas como profesionistas que ejercen el derecho consagrado en el artículo quinto de nuestra Carta Magna.

Los ministros de culto son ciudadanos y como tales tienen todo el derecho de opinar sobre las acciones que el Gobierno Mexicano realice, ya que muchas de aquellas acciones repercuten en ellos, como miembros de la población y también repercuten en el ejercicio de su profesión. Una de las limitantes que se argumenta para impedir que los ministros de culto participen en las elecciones en calidad de candidatos, es la fuerte influencia que la Iglesia tiene sobre los creyentes de la

religión que profesan, dicho impedimento es totalmente infundado, ya que como toda organización social, hablese de sindicatos, organizaciones no gubernamentales, equipos deportivos, artistas, son una influencia de mucho peso sobre la ideología de todos los mexicanos, así por ejemplo, vemos los artistas de televisión que se postulan para cargos de elección popular y no encuentran algún impedimento por razones de su empleo, y sin duda son ciudadanos que llevan una gran ventaja frente a los demás, por ser figuras públicas.

Hoy en día, tal parece que la postura oficial del político mexicano es la indiferencia al fenómeno religioso y contrario a cualquier expresión eclesial, dando una imagen de antirreligiosidad, debido a la intolerancia religiosa en el ámbito político. En un sistema democrático, la libertad religiosa constituye un derecho fundamental y representa una de las piedras angulares de tal sistema.

Se considera necesario que los requisitos para el ejercicio de los derechos políticos de los mexicanos sean iguales, sin importar la profesión que ejerzan o la calidad social que representen. Por lo que es necesario modificar el artículo 130 constitucional, en los incisos d y e así como el artículo 14 de la LARy CP.

Es necesario reducir el término señalado respecto a los puestos de elección popular y a los cargos públicos superiores para que sea de seis meses, para ambos casos, el tiempo mínimo que debería transcurrir para que puedan ser susceptibles de ser candidatos para puestos de elección popular u ocupar un cargo público, sea superior o cualquier otro, tal como sucede en el caso de los ciudadanos que ocupan ciertos cargos de los cuales deben separarse seis meses antes del día de la elección respectiva.

La calidad de ciudadanos es lo que debe imperar en el trato que reciban los ministros de culto con los demás ciudadanos. Sus prerrogativas como ciudadanos debes ser iguales a las de los demás, para ello es necesario democratizar nuestro

régimen de participación ciudadana. Es decir, debemos darle ese derecho y poder de elección a los ciudadanos, los que votan son los que debe valorar y tomar en cuenta las características de cada candidato y hacer una elección de acuerdo a su convicción y no de acuerdo a la convicción del Estado.

La modificación que se propone en ningún momento afectaría la separación Iglesia-Estado y mucho menos quitaría el adjetivo laico al Estado Mexicano, al contrario, la idea del Estado Laico se fortalecería al igual que la democracia mexicana.

La dificultad que implica llevar a cabo esta modificación nos hace pensar que, en palabras del Dr. Juan Luis González Álcantara Carrancá, que “tendremos que vencer obstáculos políticos y legales, pero sobre todo, resistencias culturales. Como se apuntó, cambiar mentalidades es mucho más difícil que reformar leyes; también lleva más tiempo.”⁹⁷

⁹⁷ Ídem, p. 306.

5.2 QUE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN CONOZCAN LOS ALCANCES DE LAS ACTIVIDADES DE LOS MINISTROS DE CULTO.

Los medios de comunicación en México tienen una gran influencia en la sociedad, mucha de la ideología mexicana es trazada por los medios de comunicación. Así los medios resultan ser aliados de la ciudadanía en la toma de decisiones, tal y como lo menciona Raúl Trejo Delarbre en su artículo “Televisoras, privilegios y Poder Político”, y de quién cito las siguientes palabras:

“INCOMPLETA E IMPERFECTA, LA DEMOCRACIA MEXICANA tiene una de sus principales lagunas en la tortuosa relación que existe entre el Estado, la sociedad y los medios de comunicación. Las aristas de este triángulo han sido históricamente desiguales. Hoy en día, los consorcios de la comunicación más importante han alcanzado una desmesurada capacidad para influir en las decisiones del Estado y, por otra parte, para contribuir a moldear las opiniones de los mexicanos.”⁹⁸

La libertad de expresión consagrada en nuestra Carta Magna, hace de México un país de debates, un país plural de ideas, por lo que los medios de comunicación juegan un papel de gran importancia dentro del sistema sociopolítico del Estado Mexicano.

Ahora bien, los medios de comunicación tienen relación con todos los ámbitos inmersos en la sociedad, así, los medios de comunicación tienen una estrecha relación con la política, basta regresar a ver la elección presidencial de México en 2006, donde los medios de comunicación jugaron un papel importante y

⁹⁸ Trejo Delarbre, Raúl, “Televisoras, privilegios y poder político”, *Medios de comunicación y democracia: Perspectivas desde México y Canadá*, Manuel Alejandro Guerrero (coord.), México, Universidad Iberoamericana, 2011, p. 35.

decisivo; y con la religión también tienen los medios una relación estrecha, así lo dejan ver los diversos programas de corte religioso que se transmiten por cadena nacional.

Sin lugar a dudas, el medio de comunicación más influyente es la televisión, ésta “termina por actuar como una caja de resonancia que refuerza las actitudes dominantes hacia la vida pública debido a la coincidencia de dos aspectos: por un lado, el grado de confianza previo, o desde el que se parte antes de un estudio, sobre la política. Por el otro, el grado de confianza sobre la fuente de información con contenido político. Ambos procesos coinciden y, para el caso de México, el efecto de caja de resonancia termina por reforzar una lectura pesimista y negativa sobre la política y sus principales actores.”⁹⁹

Retomando el tema de laicidad, el Estado Mexicano en su carácter de laico, prohíbe a las asociaciones religiosas y a los ministros de culto poseer o administrar, por sí o por interpósita persona, concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicación, ni adquirir, poseer o administrar cualquiera de los medios de comunicación masiva, excepto las publicaciones impresas.¹⁰⁰ Las asociaciones religiosas únicamente pueden, de manera extraordinaria, transmitir o difundir actos de culto religioso a través de medios masivos de comunicación no impresos, previa autorización de la Secretaría de Gobernación.¹⁰¹

Lo anterior deja entrever que sí existe una relación entre la iglesia y los medios de comunicación aunque no muy estrecha. Sin embargo las asociaciones religiosas y los ministros de culto, en México, son protagonistas indiscutibles en los medios masivos de comunicación. Es más, los medios de comunicación, en cuanto

⁹⁹ Guerrero, Manuel Alejandro y Nesbitt-Larkin, Paul, “Los medios de comunicación y la democracia: Los alcances del libro”, *Medios de comunicación y democracia: Perspectivas desde México y Canadá*, Manuel Alejandro Guerrero (coord.), México, Universidad Iberoamericana, 2011, p. 29

¹⁰⁰ Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, artículo 16.

¹⁰¹ Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, artículo 21.

a noticias se refiere, siempre intentan buscar la opinión de alguna asociación religiosa, en nuestro país, casi siempre o más bien siempre es la Iglesia católica la que emite opiniones de diversos temas. He aquí, el grandísimo error de la democracia mexicana, el no permitir la diversidad de opiniones religiosas y con esto beneficiando a una sola religión.

La Democracia Mexicana, como se mencionó en párrafos anteriores muestra una clara debilidad en cuanto a temas religiosos se trata, ese miedo latente que se les tiene a las asociaciones religiosas, no permite la relación armónica de todos los componentes sociales que hacen fuerte a una democracia. La influencia de los medios de comunicación en el proceso de construcción ciudadana es, por supuesto central, pues ellos constituyen el espacio preponderante desde el que, dependiendo del tipo de ejercicio que se haga en ellos de la libertad de expresión y de responsabilidad pública, se forma la opinión pública y se impacta la cultura cívica de los ciudadanos.¹⁰²

Más que una reforma en la legislación mexicana, se requiere un cambio de pensamiento radical, se requiere dejar a un lado el laicismo y que el Estado al igual que los ciudadanos, verdaderamente ejerzan la laicidad, el pensamiento laico, lo cuál permitirá la pluralidad de ideas y el ejercicio de una tolerancia activa. Los medios de comunicación están obligados a transmitir opiniones de todas las religiones, en temas de interés general, ya que no sólo la Religión católica existe en México, también las demás religiones existentes, que son minoría, reclaman ser escuchados por la sociedad.

Ahora bien, los medios de comunicación deben de conocer los alcances de las actividades de los ministros de culto, deben tomar en cuenta que los dos son poderes extremadamente fuertes que repercuten en la opinión de los mexicanos con respecto a los temas de interés general. Aunque el poder que ejercen las

¹⁰²Gutiérrez López, Roberto, *Información y democracia, Los medios de comunicación social y su influencia sobre la política. El caso de México*, México, Ediciones Pomares, 2005, P.35.

diversas religiones sobre sus creyentes parece ser de más peligro para el Estado que la que ejerce cualquier figura pública, llámese cantante, actor, actriz, deportista, etc. Los profesionistas antes mencionados influyen mediante los medios de comunicación sobre sus seguidores, pero al no ser de corte religioso, el Estado permite la participación plena de estas personas en el ámbito social, y hasta en el político sin mayor problema, claro ejemplo de ello es la postulación de artistas y deportistas a puestos de elección popular, últimamente.

Con respecto a lo mencionado en el párrafo anterior surge la pregunta clara; la participación de un actor, deportista o cantante que cuenta con una gran fama nacional e internacional, ¿no pone en desventaja clara a sus contrincantes de elección? La respuesta es lógica, creo yo, por su puesto que existe una desventaja. Los famosos que se convierten en actores políticos, ya dispusieron de los beneficios dados por los medios de comunicación para llegar a la ciudadanía, lo cuál es inevitable, y comprensible, ay que su trabajo es ese, ser famoso, pero ¿por qué no ser plural? Entre más participación haya por parte de los ciudadanos en las elecciones de nuestro país se cuenta con una democracia fortalecida.

Los medios de comunicación en México y principalmente los electrónicos, han experimentado una dinámica expansiva y concentradora, lo cual los ha colocado en una posición privilegiada no sólo en el ámbito de la producción de las representaciones colectivas, sino también en el de la acumulación de recursos económicos y en el de la negociación política, especialmente en aquellos temas que directamente les competen.¹⁰³ Dicha dinámica puede ser explotada en pro de la democracia mexicana. Esto es, si se tienen unos medios de comunicación laicos, el pensamiento de la ciudadanía podría tornarse laico.

Si los Ministros de Culto, de cualquier religión, pudieran ejercer su derecho al voto pasivo, tendrían que tener acceso a los medios de comunicación y éstos

¹⁰³ *Idem*, p.122.

tendrían la obligación de tomar más en cuenta a dichos personajes religiosos y políticos, claro está, que todo sería siguiendo el eje rector de la pluralidad y la tolerancia.

Es necesario que el triángulo entre los medios de comunicación, el Estado y la sociedad, incluyendo en esta última a las asociaciones religiosas, tengan una interacción de tipo constructiva y no destructiva. La cooperación, la participación y el trabajo de todos los actores sociales y políticos traerán como consecuencia una mayor y mejor Democracia para este hermoso país llamado México.

CONCLUSIONES.

El Derecho no debe ser estático, por el contrario, siempre debe pugnar por captar el eco de la dinámica social y el sentir de las demandas generales de la sociedad. La sociedad es un ente que cambia día con día, por lo que el derecho debe responder a las necesidades que la sociedad reclame.

La libertad religiosa constituye un derecho fundamental en el desarrollo del sistema democrático. Un Sistema democrático debe tener como respaldo una política de igualdades y debe tener en la tolerancia a uno de sus pilares fundamentales. Sin tolerancia, o dicho de otra forma, sin un respeto a la diferencia, no puede existir una convivencia democrática.

Se tiene que tener derecho a la diferencia, en un país que se dice ser Democrático, es inaceptable el hecho de preguntar a la mayoría si quiere reconocerle sus derechos a las minorías, tales derechos tienen que ser reconocidos y protegidos quiera o no quiera la mayoría.

Debe tenerse presente que en el espacio público tienen cabida todas las posturas para que interactúen respetuosamente y haya pluralidad en el debate de las ideas, ya que el debate es parte angular en toda democracia.

El hecho de que se les permita a los ministros de culto ejercer su derecho al voto activo y al voto pasivo, no implica destruir la edificación de un Estado Laico, ya que un Estado laico se funda en el respeto a las diferentes religiones, un Estado laico no es sinónimo de un Estado antirreligioso, sino un Estado que no tiene una religión oficial ni una predilección por alguna, en consecuencia puede permitir que todas participen.

La laicidad representa la condición básica de la vida en la libertad de las personas y la sociedad. Los valores que la laicidad fomenta son el pluralismo y la tolerancia, los cuales deben ser los ejes rectores de nuestra democracia. Por lo tanto es indispensable y prioritario dar un paso adelante en la lucha contra la intolerancia religiosa mediante la consolidación de una verdadera cultura de la tolerancia. El ser laico significa estar comprometido con el derecho a la diferencia y con la obligación de respeto a la identidad de los demás.

Es un hecho que al Estado le corresponde garantizar y proteger el ejercicio de la libertad de creencias de todos los mexicanos, así como de garantizar a todas las asociaciones religiosas los mismos derechos sin establecer un sistema de privilegios con alguna de ellas.

La postura del político mexicano debe cambiar radicalmente, ésta no debe ser de indiferencia hacia el fenómeno religioso, por que hoy en día tal parece que para ser político se necesita forzosamente mostrar una imagen de antirreligiosidad, ya que aquel hombre público que manifiesta su fe religiosa es visto con prevención, o es mal visto por muchos sectores de la sociedad, comenzando por los medios de comunicación.

No se debe olvidar que lo que hace fuerte a un país, es la participación de sus habitantes, tengan las creencias que tengan, ya serán lo electores los que decidan cuál es el rumbo que quieren que tome el país. Todos los mexicanos tenemos el derecho de vivir en un país donde todos los habitantes convivan y sean tomados en cuenta, las ideas diferentes tienen una razón de ser y deben de existir.

La libertad de manifestar una religión o convicciones no debe ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos de las libertades de los demás.

Durante mucho tiempo hemos tenido una legislación que, a fin de limitar el poder de la Iglesia, ha limitado los derechos de los ministros de culto. Estos no sólo no podían participar en política: ni siquiera podían votar. En la actualidad ya votan pero no pueden criticar las leyes o el gobierno, postularse a puestos de elección o ser funcionarios públicos. Estas restricciones convierten, ciertamente, a los ministros de culto en ciudadanos a medias, como si fueran extranjeros.

En un estado democrático debería tratarse a los ministros de culto como al resto de los ciudadanos. Limitar los derechos de los ministros de cualquier religión es, ciertamente, discriminatorio. El argumento utilizado históricamente para esta restricción es que si un ministro de culto se le permite participar en la política, va a inducir al gobierno a favorecer los intereses de su Asociación Religiosa e incluso puede acabar imponiendo su religión como la religión oficial. Lo cuál, por su puesto puede llegar a pasar, por eso es necesario unas reformas a conciencia, no hechas a medias ni al aventón como suelen hacer en nuestro país. Los estados democráticos no imponen una religión a la población y suelen tener separados los asuntos del Estado de los religiosos.

Por lo que respecta a los temores acerca de la participación de ministros de culto en política no resultan fundados. En el caso de la supuesta gran influencia que los ministros de culto tendrían en la ideología de los mexicanos, debería entonces prohibirse a muchas figuras públicas su participación en la política, para pasar a una política de desconocidos.

Los medios de comunicación juegan un papel de suma importancia en la democracia mexicana y puede convertirse, si son bien utilizados, en una puerta de acceso para la educación cívica de los ciudadanos mexicanos, para así tener una mayor y mejor participación en los asuntos del país.

Los medios de comunicación deben forzosamente ser incluyentes, la información que proporcionen debe partir de las premisas de tolerancia y pluralidad, ya que de esa forma, el debate de ideas se fortalecerá y se hará más dinámico y democrático.

Los medios de comunicación deben ser de los primeros en aplicar el pensamiento laico, entendiendo laicidad como el respeto a las demás personas aún y cuando las preferencias religiosas sean distintas.

ANEXOS.

CUADRO 1

CIUDADANO	PERSONA*
<p>Según el DRAE:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. adj. Natural o vecino de una ciudad. U. t. c. s. 2. adj. Pertenciente o relativo a la ciudad o a los ciudadanos. 3. m. Habitante de las ciudades antiguas o de Estados modernos como sujeto de derechos políticos y que interviene, ejercitándolos, en el gobierno del país. 4. m. hombre bueno. 5. m. Aquel que en el pueblo de su domicilio tenía un estado medio entre el caballero y el trabajador manual. 	<p>Según DRAE:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. f. Individuo de la especie humana. 2. f. Hombre o mujer cuyo nombre se ignora o se omite. 3. f. Hombre o mujer distinguidos en la vida pública. 4. f. Hombre o mujer de prendas, capacidad, disposición y prudencia. 5. f. Personaje que toma parte en la acción de una obra literaria. 6. f. <i>Der.</i> Sujeto de derecho. (...)
<p>(Artículo 34 constitucional) Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Haber cumplido 18 años, y II. Tener un modo honesto de vivir. 	<p>(Artículo 22 del código civil para el D.F.) “...desde el momento en que un individuo es concebido entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.”</p>
<p>La ciudadanía establece una relación política entre el hombre y el Estado y engendra el nacimiento de los derechos y deberes políticos.</p>	<p>Sujeto de las relaciones jurídicas, por lo tanto el sujeto de los deberes jurídicos y de los derechos subjetivos</p>

* Nos referimos a la persona física.

CUADRO 2

SUFRAGIO	VOTO
<p>Según el DRAE:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. m. voto (ll parecer o dictamen explicado en una congregación). 2. m. Sistema electoral para la provisión de cargos. 3. m. Voto de quien tiene capacidad de elegir. 4. m. Ayuda, favor o socorro. 5. m. Obra buena que se aplica por las almas del purgatorio. 6. m. pl. consuetas. U. t. en sing. 	<p>Según el DRAE:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. m. Expresión pública o secreta de una preferencia ante una opción. 2. m. Gesto, papeleta u otro objeto con que se expresa tal preferencia. 3. m. Parecer o dictamen explicado en una congregación o junta en orden a una decisión. 4. m. Persona que da o puede dar su voto. 5. m. Ruego o deprecación con que se pide a Dios una gracia. 6. m. Juramento o execración en demostración de ira. 7. m. Ofrenda dedicada a Dios o a un santo por un beneficio recibido. 8. m. deseo. 9. m. <i>Rel.</i> Promesa que se hace a la divinidad o a las personas santas, ya sea por devoción o para obtener determinada gracia. 10. m. <i>Rel.</i> Cada uno de los prometimientos que constituyen el estado religioso y tiene admitidos la Iglesia, como son la pobreza, la castidad y la obediencia.
<p>Es un derecho político de los ciudadanos de participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes.</p>	<p>Es un derecho político privativo de los ciudadanos de elegir a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, para contar con una representación que les permita influir en el curso de los asuntos públicos.</p>
<p>Derecho subjetivo del cual deriva el voto.</p>	<p>Acto de voluntad política.</p>

CUADRO 3

LAICISMO	LAICIDAD	COMENTARIO
<p>Según el DRAE</p> <p>1. m. Doctrina que defiende la independencia del hombre o de la sociedad, y más particularmente del Estado, respecto de cualquier organización o confesión religiosa.</p>	<p>(No aparece en el DRAE)</p> <p>Según el diccionario María Moliner.</p> <p>f. Cualidad de laico.</p>	<p>* Aunque puede llegarse a pensar que estas dos palabras tienen un mismo significado, las diferencias entre ambas son de gran importancia. Por su parte el “Laicismo” es una doctrina no religiosa, lo cual la pone a competir con las demás doctrinas religiosas y puede ser considerada como un creencia, así que quien se diga ser laicista, evidentemente no es laico, ya que profesa una doctrina, a diferencia del laico que no profesa ninguna doctrina, sea religiosa o no y además respeta ampliamente las distintas creencias existentes.</p>
<p>Implica la exclusión de lo religioso de los distintos ámbitos de la sociedad, con la pretensión de que quede relegado al ámbito privado de la conciencia individual.</p>	<p>No implica necesariamente indiferencia de los poderes públicos ante el fenómeno religioso.</p>	<p>* La laicidad implica una imparcialidad y neutralidad por parte del Estado hacia los diferentes tipos de religiones o creencias, así como un gran respeto hacia ellas; caso contrario al laicismo que marca al Estado que lo retoma, una actividad antirreligiosa, esto es, ausencia de religión o creencias en éste.</p>
<p>Los sistemas laicistas de Relación Iglesia- Estado, no protegen suficientemente la libertad religiosa, como derecho fundamental.</p>	<p>Exige separación y mutuo respeto. Así mismo la libertad religiosa es protegida ampliamente.</p>	<p>* Un Estado laico es un estado aconfesional.</p>
<p>Es una doctrina no religiosa.</p>	<p>No es una doctrina.</p>	<p>* Un Estado laicista, es un Estado confesional.</p>
<p>Es intolerante a lo religioso.</p>	<p>Fomenta los valores del pluralismo y la tolerancia.</p>	<p>* Un Estado laico es un estado aconfesional.</p>
<p>Excluye del escenario público a los agentes religiosos en todo tipo de cuestiones que tienen que ver con el Estado.</p>	<p>Las relaciones del Estado con las Iglesias se llevan a cabo bajo los principios de respeto mutuo, apertura y diálogo.</p>	<p>* Un Estado laicista, es un Estado confesional.</p>

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

ADAME GODDARD, Jorge, *Estudios sobre política y religión*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2008.

ALCUBILLA, Enrique Arnaldo; Raúl Ávila Ortiz; J. Jesús Orozco Henríquez, (coords.), *Memoria del II curso de formación Judicial Electoral, Elecciones y Justicia en España y México*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2002.

ANDRADE SÁNCHEZ, J. Eduardo, *Derecho Electoral*, México, Oxford University Press, 2010.

ARISTÓTELES, *La Política, España*, Colección Austral, 1997.

ARREDONDO RAMÍREZ, Vicente, (coord.), *Ciudadanía en Movimiento*, México, Universidad Iberoamericana, 2000.

ARNOLD, Paul A., *Sobre Estados Unidos Cómo se gobierna Estados Unidos*, E.U.A, Departamento de Estado de los Estados Unidos, Oficina de Programas de Información Internacional, 2004.

BOBBIO, Norberto, *Estado, gobierno y sociedad*, México, Fondo de Cultura Económica, 2004.

BOBBIO, Norberto, *El futuro de la democracia*, México, Fondo de Cultura Económica, 2007.

BOVERO, Michelangelo, "Gramática de la democracia. Principios y desarrollos", *Teoría de la Democracia. Dos perspectivas comparadas*, Colección Conferencias Magistrales, México, IFE, 2001.

CALVO, Kerman; José Ramón Montero, *Cuando ser conservados ya no es un problema: religiosidad, ideología y voto en la elecciones generales de 2000*, Madrid, Departamento de Ciencia Política y Relaciones Internacionales de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, 2002.

CARBONELL, Miguel, (coord.), *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada y Concordada*, tomos I, II, III, IV y V, México, Porrúa, 2006.

- CASTRO ESTRADA, Álvaro; Eduardo Rodríguez Garnica, *Relaciones Estado-Iglesias en México. Visión desde la práctica administrativa (2001-2006) ensayo y ponencias*, México, Porrúa, 2007.
- DUVERGER, Maurice, *Introducción a la política*, traducción de Jorge Esteban, Barcelona, Ariel, 1990.
- DUVERGER, Maurice, *Las instituciones políticas y Derecho Constitucional*, Barcelona, Ariel, 1992.
- FERNÁNDEZ RUÍZ, Jorge, *Tratado de Derecho Electoral*, México, Porrúa, 2010.
- FISS, Owen, *Libertad de Expresión y Estructura Social*, México, Distribuciones Fontamara, 1997.
- GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, José Antonio; José Francisco Ruiz Massieu; José Luis Soberanes Fernández, *Derecho Eclesiástico Mexicano*, México, Porrúa, 1992.
- GUERRERO, Manuel Alejandro, (coord.), *Medios de comunicación y democracia: Perspectivas desde México y Canadá*, México, Universidad Iberoamericana, 2011.
- GUTIÉRREZ LÓPEZ, Roberto, *Información y democracia, Los medios de comunicación social y su influencia sobre la política. El caso de México*, México, Ediciones Pomares, 2005.
- HAURIOU, Maurice, *Principios de Derecho Público y constitucional*, Madrid, Reus, 1927.
- LÓPEZ RUÍZ, Miguel (coord.), *Estudios Jurídicos en torno a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Serie C: Estudios Doctrinales, Núm. 160, México, 1994.
- MARGADANT, Guillermo F., *La Iglesia ante el derecho mexicano Esbozo histórico-jurídico*, México, Porrúa, 1991.
- OLLERO, Andrés, *Laicidad y laicismo*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2008.
- RUIZ MASSIEU, José Francisco, *Cuestiones de Derecho Político (México-España)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2002.
- S. TIMASHEFF, Nicholas, *La teoría sociológica, su naturaleza y desarrollo*, traducción de Florentino M. Torner, México, Fondo de Cultura Económica, 1986.

SALDAÑA, Javier, (coord.), *El reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Secretaría de Gobernación, 2005.

SARTORI, Giovanni, *¿Qué es la democracia?*, traducción de Miguel Ángel González Rodríguez y María Cristina Pestelli, México, Taurus Publications, 2003.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *El Derecho de Libertad Religiosa en México*, México, Porrúa, 2001.

SOTA GARCÍA, Eduardo; Enrique Luengo González, *Entre la Conciencia y la Obediencia: La opinión del Clero sobre la Política en México*, México, Universidad Iberoamericana, 1994

SOTO FLORES, Armando, *Sistemas constitucionales y políticos contemporáneos*, México, Porrúa, 2009

DICCIONARIOS

Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición, 2001.

The Oxford Dictionary, seventh edition, Oxford University Press, 2006.

Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1983.

REVISTAS

El mundo del Abogado, Año 13, núm. 142, Febrero 2011, México.

LEGISLACIÓN

Nacional.

Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Internacional.

Constitución de España.

Ley Orgánica 5/1985, de 19 de Junio, del Régimen Electoral General.

Constitución de la República Italiana.

Constitución de Francia.

JURISPRUDENCIA

GARANTÍA DE NO DISCRIMINACIÓN. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. Tesis Aislada, registro No. 171756, 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXVI, Agosto de 2007; Pág. 639.

TRATADOS INTERNACIONALES Y LEYES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EMANADAS DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SU RANGO CONSTITUCIONAL ES DE IGUAL JERARQUÍA, Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Página: 196, Tesis Aislada.

MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO NO ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA DECRETARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN), registro No. 193790, Novena Época, Página: 957, Tesis: IV.1o.P.C.7 C, Tesis Aislada.

DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS

ADAMME GODDARD, Jorge, *Las reformas constitucionales en materia de libertad religiosa [en línea]*, 1992, Dirección URL: http://works.bepress.com/jorge_carlos_adame/50

CASTRO ESTRADA, Álvaro, *La Materia Religiosa y el Estado Mexicano: Un caso de evolución y apertura [en línea]*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Dirección URL: <http://www.bibliojuridica.org/libros/4/1627/10.pdf>

CARBONELL, Miguel, *De la libertad de conciencia a la libertad religiosa: una perspectiva constitucional*, México, UNAM, Dirección de URL: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/33/pr/pr7.pdf>,

GONZÁLEZ SCHMAL, *Limitaciones y ambigüedades de la nueva legislación en materia religiosa [en línea]*, Dirección URL: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/24/pr/pr8.pdf>

OLSON, Guy, *Las Elecciones de Estados Unidos en síntesis [en línea]*, traducción, Ángel Carlos González Ruíz, Oficina de programas de Información

Internacional, Departamento de Estado de Estados Unidos, Dirección URL:
www.america.gov/esp/publications/books/elections-in-brief.html

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, [en línea],
dirección de URL: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/COFIPE.pdf>

Constitución de 4 de Octubre de 1958, Francia, Dirección de URL:
http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/root/bank_mm/espagnol/constitution-espagnol_juillet2008.pdf

Constitución Española, Dirección de URL:
http://www.infoelectoral.mir.es/Normativa/normativa_es_detail_ce.html

Ley Orgánica 5/1985, de 19 de Junio, del Régimen Electoral General, Dirección de URL:
http://www.infoelectoral.mir.es/Normativa/pdf/LOREG_actualizada_SEPTIEMBRE_2011.pdf

Decisión tomada en el caso Torcaso vs Watkins, [en línea], Dirección URL:
<http://supreme.justia.com/us/367/488/case.html>

Página web del Ministerio del Interior de las autoridades territoriales en el extranjero y la inmigración, [en línea], Dirección de URL:
http://www.interieur.gouv.fr/sections/a_votre_service/elections

Página web del INEGI, México, dirección de URL:
<http://www.inegi.org.mx/sistemas/sisept/default.aspx?t=mrel01&s=est&c=27645>